

# GACETA PARLAMENTARIA

**Primer Periodo Ordinario de Sesiones Mesa Directiva  
Tercer Año de Ejercicio Legal  
comprendido del 30 de agosto al 15 de diciembre de 2023  
LXIV Legislatura 16 de noviembre de 2023  
Núm. de Gaceta: LXIV16112023**



**CONTROL DE ASISTENCIAS  
PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA  
TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLATURA**

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	<b>FECHA</b>	<b>16</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
	<b>NÚMERO DE SESIÓN</b>	<b>22ª.</b>	
<b>No.</b>	<b>DIPUTADOS</b>		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Fátima Guadalupe Pérez Vargas	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	F	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	
15	María Guillermina Loiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabrizio Mena Rodríguez	P	
18	Blanca Águila Lima	P	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	P	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	✓	
22	Rubén Terán Águila	P	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

**CONGRESO DEL ESTADO**  
**LXIV LEGISLATURA**  
**VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA**  
**16- NOVIEMBRE - 2023**  
**ORDEN DEL DÍA**

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.
2. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
3. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
4. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
5. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

6. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
7. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.
8. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.
9. ASUNTOS GENERALES.

## Votación

**Total de votación: 17 A FAVOR**

**0 EN CONTRA**

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	<b>FECHA</b>	<b>16</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
	<b>NÚMERO DE SESIÓN</b>	<b>22ª.</b>	
<b>No.</b>	<b>DIPUTADOS</b>		
<b>1</b>	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
<b>2</b>	Diana Torrejón Rodríguez	X	
<b>3</b>	Jaciel González Herrera	✓	
<b>4</b>	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
<b>5</b>	Vicente Morales Pérez	✓	
<b>6</b>	Lenin Calva Pérez	✓	
<b>7</b>	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
<b>8</b>	Lupita Cuamatzi Aguayo	X	
<b>9</b>	Maribel León Cruz	✓	
<b>10</b>	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
<b>11</b>	Fátima Guadalupe Pérez Vargas	✓	
<b>12</b>	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	F	
<b>3</b>	Bladimir Zainos Flores	✓	
<b>14</b>	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	
<b>15</b>	María Guillermina Loiza Cortero	✓	
<b>16</b>	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
<b>17</b>	Fabrizio Mena Rodríguez	P	
<b>18</b>	Blanca Águila Lima	P	
<b>19</b>	Juan Manuel Cambrón Soria	P	
<b>20</b>	Lorena Ruíz García	✓	
<b>21</b>	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	✓	
<b>22</b>	Rubén Terán Águila	P	
<b>23</b>	Marcela González Castillo	✓	
<b>24</b>	Jorge Caballero Román	✓	
<b>25</b>	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Acta de la Vigésima Primera Sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **diez** horas con **tres** minutos del día catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, bajo la Presidencia de la Diputada Mónica Sánchez Angulo, actuando como secretarios los diputados Gabriela Esperanza Brito Jiménez y Jorge Caballero Román; enseguida la Presidenta dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las diputadas y diputados que integran esta Sexagésima Cuarta Legislatura; enseguida la Presidenta dice, para efectos de asistencia a esta sesión, la **Diputada Brenda Cecilia Villantes Rodríguez**, solicita permiso y la Presidencia se lo concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día nueve de noviembre de dos mil veintitrés. **2.** Lectura de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se emite la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presenta la Diputada Diana Torrejón Rodríguez. **3.** Lectura del informe que presenta la Comisión Especial de Diputados encargada de sustanciar el procedimiento de Juicio Político bajo el expediente parlamentario número LXIV-SPPJP016/2023, promovido por la ciudadana Felicitas Vázquez Islas, en su carácter de Presidenta Municipal, en contra de Sergio Lima Hernández, en su carácter de Síndico Municipal, ambos del Municipio de Panotla, Tlaxcala. **4.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que



dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Jaciel González Herrera**, integrante de la Comisión Especial de Diputados encargada de sustanciar el procedimiento de Juicio Político bajo el expediente parlamentario número LXIV-SPPJP016/2023, promovido por la ciudadana Felicitas Vázquez Islas, en su carácter de Presidenta Municipal, en contra de Sergio Lima Hernández, en su carácter de Síndico Municipal, ambos del Municipio de Panotla, Tlaxcala, proceda a dar lectura al informe correspondiente; asimismo, apoyan en la lectura los diputados José Gilberto Temoltzin Martínez y Lenin Calva Pérez; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, del informe dado a conocer por la Comisión Especial de Diputados encargada de sustanciar el procedimiento de Juicio Político bajo el expediente parlamentario número LXIV-SPPJP016/2023, tórnese a la Comisión Instructora de Juicio Político, Declaración de Procedencia, Desafuero y Responsabilidad de Municipales, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 89 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se declara extinta la Comisión Especial de Diputados encargada de sustanciar el procedimiento de Juicio Político bajo el expediente parlamentario número LXIV-SPPJP016/2023, promovido por la Ciudadana Felicitas Vázquez Islas, en su carácter de Presidenta Municipal, en contra de Sergio Lima Hernández, en su carácter de Síndico Municipal, ambos del Municipio de Panotla, Tlaxcala. A continuación, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Segunda Secretaría la Diputada María Guillermina Loaiza Cortero. -----

----- -Acto seguido la Presidenta dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide al **Diputado Jorge Caballero Román**, en representación de las comisiones unidas de Información Pública y Protección de Datos Personales, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, proceda a dar lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, **por el que se emite la Convocatoria que regula el proceso de selección de una Comisionada o un Comisionado integrante del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**; asimismo, apoya en la lectura el Diputado Jaciel González Herrera; enseguida asume la Segunda Secretaría el Diputado Jorge Caballero Román; una vez cumplida la orden la Presidenta dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por las comisiones unidas de Información Pública y Protección de Datos Personales, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; se concede el uso de la palabra al Diputado Jaciel González Herrera. En uso de la palabra el **Diputado Jaciel González Herrera** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se

dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido la Presidenta dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Jaciel González Herrera, quienes estén a favor o por la negativa porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; a continuación la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen dado a conocer; haciendo uso de la palabra los **diputados Blanca Águila Lima, Rubén Terán Águila y Blanca Águila Lima**. Enseguida la Presidenta dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado más desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer, se somete a votación, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecisiete** votos a favor y **dos** en contra; enseguida la Presidenta dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría** de votos. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo, y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su publicación correspondiente. -----

-----Enseguida la Presidenta dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: **Secretaria** dice, oficio MTLX/PM/872/2023, que dirige Maribel Pérez Arenas, Presidenta Municipal de Tlaxcala, a través del cual solicita una reunión de trabajo con las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, con el objeto de que la citada múnicipe les presente una propuesta alternativa del capítulo XIII al alumbrado público, de la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. **Presidenta** dice, del oficio recibido, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Secretaria** dice, oficio 5C/TES/0563/2023, que envía el Lic. Armando Flores López, Presidente Municipal de Tlaxco, quien

informa a este Congreso que ha presentado copia simple y digital, de la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro con las modificaciones correspondientes. **Presidenta** dice, del oficio recibido, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** **Secretaria** dice, oficios 1C/DS/423/2023 y 1C/DS/424/2023, que dirige la Lic. Fabiola Juárez Ríos, Síndico del Municipio de Tlaxco, mediante el cual informa a este Congreso de los motivos y razones por los cuales no firmó, ni sello la cuenta pública de su Municipio, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio dos mil veintitrés. **Presidenta** dice, de los oficios recibidos, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** **Secretaria** dice, oficio MYT-SIND-191-10-11-2023, que dirige el Lic. Juan Fredy Hernández García, Síndico del Municipio de Yauhquemehcan, a través del cual solicita a este Congreso prorroga con la finalidad de entregar de manera ordenada y transparente las observaciones de la cuenta pública del tercer trimestre dos mil veintitrés. **Presidenta** dice, del oficio recibido, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** **Secretaria** dice, oficio SM/PRES/0187/2023, que envía la Lic. Laura Meneses Petriciole, Síndico del Municipio de Terrenate, mediante el cual informa a la Comisión de Finanzas y Fiscalización que esa administración estará realizando los incrementos salariales correspondientes, apegándose a los criterios establecidos por el artículo 40 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. **Presidenta** dice, del oficio recibido, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** **Secretaria** dice, copia del oficio SM/SAT/053/II/08-11-2023, que dirige Natividad Portillo Solís, Síndico del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, al M.V.Z. Oscar Portillo Ramírez, Presidente Municipal, quien le solicita se dé cabal cumplimiento a las observaciones derivadas del acta COS-DESVS-P-01-AC-01/29-2802. **Presidenta** dice, de la copia del oficio recibido, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento.** **Secretaria** dice, copia del oficio SM/SAT/054/II/08-11-2023, que dirige Natividad Portillo Solís, Síndico del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, al M.V.Z. Oscar Portillo Ramírez, Presidente Municipal, quien le solicita el cabal cumplimiento al requerimiento emitido por la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Tlaxcala. **Presidenta** dice, de la copia del oficio recibido, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento.** **Secretaria** dice, copia del oficio SM/SAT/055/II/09-11-2023, que envía Natividad Portillo Solís, Síndico del Municipio de Santa Apolonia Teacalco, al M.V.Z. Oscar Portillo Ramírez, Presidente Municipal, por el que le informa que la Secretaría de Finanzas determinó un plazo para dar cumplimiento a las disposiciones fiscales relativo al impuesto sobre la nómina. **Presidenta** dice, de la copia del oficio recibido, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento.** **Secretario** dice, oficio

MPT/REG/194/2023, que dirige el Lic. Nelson Calva Reyes, Segundo Regidor del Municipio de Panotla, a través del cual solicita audiencia con el Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, con el objeto de tratar temas relacionados con su Municipio. **Presidenta** dice, del oficio recibido, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** **Secretario** dice, oficio TET/SA/AT/2S.3/954/2023-1, que dirige el Lic. Lucio Zapata Flores, Actuario del Tribunal Electoral de Tlaxcala, a través del cual notifica la resolución dictada dentro del Expediente TET-PES-004/2022, de fecha nueve de octubre del año en curso. **Presidenta** dice, del oficio recibido, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su atención.** **Secretario** dice, oficio DPL/1701/2023, que envían los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Colima, mediante el cual remite un Punto de Acuerdo por el que se exhorta a las Legislaturas Locales y a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, para que legislen en materia de promoción y desarrollo agroecológico en los medios rural y urbano, sobre el respeto, protección y fomento a la agroecología productiva en el medio rural y urbano, la agrobiodiversidad y los sistemas tradicionales de producción de alimentos altamente saludables y sustentables tendientes a alcanzar la soberanía alimentaria, así como de la promoción de la participación de todos los sectores de la sociedad de los principios de la agroecología. **Presidenta** dice, del oficio recibido, **túrnese a la Comisión de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, para su atención.** **Secretario** dice, oficio SG/UE/230/2435/2023, que envía el Mtro. Esteban Martínez Mejía, Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación, a través del cual informa que las legislaturas locales, deberán adoptar, implementar o reformar los ordenamientos jurídicos necesarios para crear los Centros de Justicia para las Mujeres. **Presidenta** dice, del oficio recibido, **túrnese a la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, para su atención.** **Secretario** dice, escrito que envían Angélica Maldonado Moreno y Joel Temoltizn Cuahtle, quienes solicitan a este Congreso respuesta a la solicitud de previsión presupuestal a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, específicamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala. **Presidenta** dice, del escrito recibido **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** **Secretario** dice, copia del escrito que dirigen Juan Manuel Sánchez Hernández, Francisco Vázquez Vélez, José Cándido Ordoñez Sánchez y Raymundo Tovar Flores, al Arq. Luis Valentín Moreno Romano, Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, quienes le informan que la Ley de Ingresos en la que se fundamenta para grabar impuestos a los anuncios comerciales es anticonstitucional. **Presidenta** dice, del escrito recibido, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su conocimiento.**

**Secretario** dice, escrito que dirigen integrantes del Frente Común de Concesionarios y Conductores en el Estado de Tlaxcala, por el que solicitan a este Congreso una reunión con los titulares de las instituciones involucradas en la elaboración del proyecto de la Ley de Movilidad y Transporte en el Estado. **Presidenta** dice, del escrito recibido, **túrnese a la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, para su atención.** **Secretario** dice, oficio SG/1839/2023, que dirige la Lic. María del Carmen Virgen Quiles, Secretaria General del Congreso del Estado de Colima, a través del cual informa a este Congreso de la elección de las Diputadas quienes ocuparan la Presidencia y la Vicepresidencia de la Mesa Directiva que fungirán durante el mes de noviembre de dos mil veintitrés, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional. **Presidenta** dice, del oficio recibido, **esta Sexagésima Cuarta Legislatura queda debidamente enterada.** -----

----- Enseguida la Presidenta dice, para desahogar el último punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las diputadas y diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea hacer uso de la palabra y agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **doce** horas con **cincuenta y un** minutos del día **catorce** de noviembre del año en curso, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **dieciséis** de noviembre de dos mil veintitrés, en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Huamantla, Tlaxcala, a la hora señalada en el Reglamento. Lo anterior de conformidad con el Decreto número 250, aprobado por esta Soberanía el nueve de noviembre de la presente anualidad. Levantándose la presente que firma la Presidenta ante los Secretarios y Prosecretaria que autorizan y dan fe. - - -

**C. Mónica Sánchez Angulo**

**Dip. Presidenta**

**C. Gabriela Esperanza Brito Jiménez**

**Dip. Secretaria**

**C. Jorge Caballero Román**

**Dip. Secretario**

**C. María Guillermina Loaiza Cortero**

**Dip. Prosecretaria**

VOTACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

	<b>FECHA</b>	<b>16</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
	<b>NÚMERO DE SESIÓN</b>	<b>22ª.</b>	
<b>No.</b>	<b>DIPUTADOS</b>	<b>18-0</b>	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	✓	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	X	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Fátima Guadalupe Pérez Vargas	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	F	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabrizio Mena Rodríguez	P	
18	Blanca Águila Lima	P	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	P	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	✓	
22	Rubén Terán Águila	P	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

2. LECTURA DE LA SÍNTEISIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

## COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, respetuosamente manifestamos que:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 45, 46 fracción I, y 54 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A, 29 fracción V, 78 y 82 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal; y 38 fracción III, 49 fracción I, y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, nos permitimos formular **INICIATIVA, CON CARÁCTER DE DICTAMEN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

Por ende, procedemos a expresar la siguiente

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

- I. El artículo 115 fracción IV, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, señala con precisión que corresponde a los ayuntamientos, en su carácter de órgano de gobierno del Municipio, proponer a esta Soberanía las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Lo que implica que, aquellas propuestas de cuotas y tarifas, se traducirán en su respectivo proyecto anual de Ley de Ingresos.

Asimismo, el numeral invocado, en su párrafo cuarto es infranqueable al señalar que corresponde a las legislaturas de los Estados aprobar las leyes

de ingresos de los municipios, lo que en la especie se traduce en considerar el proyecto anual de Ley de Ingresos que haga llegar cada Municipio a esta Soberanía.

- II. En el ámbito local, el artículo 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como facultad del Congreso Local, la expedición de las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales.

Por su parte, la fracción XII, párrafo tercero del artículo en cita, precisa que corresponde a esta Soberanía expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios, considerando que los ayuntamientos podrán, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su Ley de Ingresos.

Esta última porción del párrafo tercero de la fracción XII, del invocado artículo 54 de la Constitución Local, cobra relevancia al establecer que los ayuntamientos podrán proponer la iniciativa de su Ley de Ingresos, textualmente en los siguientes términos:

*«Expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios. Los Ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva Ley de ingresos.»*

Esto, en razón de que, por su redacción, al señalar una actividad discrecional de los municipios, al emplear el término “*pueden*”, apertura la posibilidad de que esta Soberanía pueda expedir la Ley de Ingresos de un Municipio, sin el imperativo de contar necesariamente con la propuesta anual de iniciativa del Municipio relativo.

- III. Ahora bien, el artículo 80 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, otorga facultad a los municipios para realizar la estimación de los ingresos que deban percibir en el año fiscal respectivo, la que resulta base para la elaboración de su Ley de Ingresos.

Por su parte el párrafo segundo del invocado artículo 80 del Código Financiero Local, otorga facultades amplias a esta Soberanía para subsanar o en su caso modificar cualquier disposición de las leyes de ingresos, que no observe las bases establecidas en nuestra Carta Magna,

la Constitución Política del Estado, el Código Financiero Local y en las demás disposiciones aplicables.

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, referente a que las leyes de ingresos de los municipios sean congruentes con sus respectivos planes municipales de desarrollo, así como con los programas que se deriven de aquellos, queda claro a esta Comisión, que aquello únicamente puede observarse si se considera el proyecto elaborado por el Municipio de que se trate, pues aquel quien conocer de manera particular su situación, planes y objetivos.

Así las cosas, esta Comisión ha considerado que la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, para el ejercicio fiscal 2023, es precisamente resultado de una iniciativa presentada en su oportunidad, por el referido Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, por lo que no resulta inadecuado acudir a aquella como documento de trabajo para la elaboración de la presente iniciativa con carácter de dictamen, a la luz del párrafo cuarto del artículo 86 del Código Financiero Local, aplicado en lo concerniente y por analogía.

- IV. Que el Municipio de Santa Cruz Quilehtla, Tlaxcala, no presentó iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024 dentro del plazo legal, tal como se aprecia del oficio **PMSCQ/195/2023** signado por el Presidente de esa municipalidad, que remitió el Secretario Parlamentario por instrucciones de la Mesa Directiva de este Congreso, mediante oficio número **S.P 1580/2023** recibo el 11 de octubre de la presente anualidad, situación que esta Comisión de Finanzas y Fiscalización advierte como perjudicial para el desarrollo del Municipio en cuestión, y que trasciende al desarrollo del Estado, así como un hecho que lesiona la certeza y seguridad jurídica que deben tener los contribuyentes al momento de cubrir un impuesto municipal o recibir algún servicio público, por cuanto hace al pago que deben cubrir por aquél.

Por lo que, al amparo de lo previsto por los artículos 80 y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la facultad que le asiste a esta Comisión conforme a los artículos 49 y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y considerando que la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla, para el

ejercicio fiscal 2023 en vigor, es resultado precisamente de la iniciativa presentada en su oportunidad por el Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla; esta Comisión hace suya aquella con el carácter de documento de trabajo, adecuando las cuotas previstas en aquella únicamente por lo que hace a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin modificar las tasas previstas en la misma.

- V. Considerando lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023**, y **63/2023 y su acumulada 64/2023**, promovidas las primeras por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la última tanto por aquella como por el Poder Ejecutivo Federal, solicitando la invalidez de diversas normas en materia de cuotas para la prestación del servicio de alumbrado público, por suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquilita, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohtécatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan, Huamantla, Tepetitla de Lardizábal, Nanacamilpa de Mariano Arista, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Lázaro Cárdenas y Tlaxcala, todas para el ejercicio fiscal 2023; esta Comisión ha determinado hacer uso de su facultad revisora, y con ánimo de dar cumplimiento a los resolutivos de aquellas acciones de inconstitucionalidad citadas, ha determinado realizar adecuaciones a la presente iniciativa con carácter de dictamen, esto en las materias de suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información.

Las anteriores adecuaciones se justifican en razón de existir elementos suficientes tanto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023**, y **63/2023 y su acumulada 64/2023**, resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por tratarse de elementos en cuya elaboración se ha consultado al Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, quien resulta ser a la postre, beneficiado con la expedición de esta iniciativa con carácter de dictamen.

Así, respecto de las normas referentes al suministro de agua potable, se han realizado adecuaciones a efecto de que sea precisamente en la Ley de Ingresos donde se establezcan las cuotas que se pagaran por el Derecho a este servicio, asimismo se ha eliminado la posibilidad de que sean los organismos operadores del servicio de agua potable quienes establezcan las referidas tarifas; medidas estas con las que los gobernados tendrán las bases para conocer a ciencia cierta el importe que deberán cubrir por este servicio.

Por lo que se refiere a las normas que regulaban la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de copias simples es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a \$2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja. Mientras que la cuota a cubrir por la obtención de copias certificadas de documentos, es a razón de 0.22 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale a \$22.82 (veintidós pesos 82/100 Moneda Nacional), costo este menor al previsto en el artículo 5° de la Ley Federal de Derechos vigente.

Finalmente, por cuanto hace a las normas que establecen el pago de derechos por búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado. Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 1 UMA, el que equivale a la fecha a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional).

Asimismo, se amplía la posibilidad de economizar el costo por la obtención de información derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al preverse la posibilidad de que el solicitante proporcione a su costa, medios electrónicos para recibir la información, los que no generaran ningún costo adicional.

Con tales medidas, la presente iniciativa con carácter de dictamen, resulta en los hechos favorecer la recaudación en el Municipio de Santa Cruz Quilehtla, y da certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el pago de cuotas de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos en el ámbito municipal.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, y 54 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, párrafo primero, 3, párrafo primero, 5, fracción I, 7, 9, fracción I, y 10, Apartado A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la Comisión de Finanzas y Fiscalización, se permite someter a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

## **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** En el Municipio de Santa Cruz Quilehtla, las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos, conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan y de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Santa Cruz Quilehtla percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2024, serán los que provengan de los siguientes conceptos:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y aportaciones de seguridad social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que se encuentren previstos en las leyes aplicables en la materia, que no se sean contemplados en la presente Ley, podrán ser recaudados por la tesorería municipal conforme a lo establecido en las mismas.

Para efectos de esta ley se entenderá:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos municipales, mismo que está subordinado al Presidente Municipal.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- c) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **Autoridades Fiscales:** Se entenderá como el Presidente y el Tesorero.
- e) **Alt.:** Se entenderá como altura
- f) **Código Financiero:** Al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- g) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- h) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad

social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

- i) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- j) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- k) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- l) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben de pagar las personas físicas o morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- m) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.}
- n) **Ley de Catastro:** Se entenderá como la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- o) **Municipio:** Municipio de Santa Cruz Quilehtla.
- p) **m:** Metro lineal.
- q) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado.
- r) **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico.
- s) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

- t) **Presidencias de Comunidad:** Todas las presidencias de comunidad que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio las cuales son: Quilehtla y Ayometitla.
- u) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- v) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- w) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes, será la vigente para el ejercicio fiscal 2024.

**Artículo 2.** Corresponde a la tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, el Congreso del Estado, así como con los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

<b>Municipio de Santa Cruz Quilehtla</b>	<b>Ingreso</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024</b>	<b>Estimado</b>
<b>Total</b>	<b>\$41,006,308.00</b>
<b>Impuestos</b>	<b>203,044.00</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	203,044.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00

Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>529,826.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	529,826.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>5,370.00</b>
Productos	5,370.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>0.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>40,268,068.00</b>
Participaciones	23,783,678.00
Aportaciones	15,892,515.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	591,875.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**Artículo 3.** Los recursos adicionales que perciba el municipio en el transcurso del ejercicio fiscal, por concepto de ajustes a las participaciones estatales; mayores ingresos transferidos por la federación; por mayores ingresos propios por eficiencia en la recaudación; se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo y se aplicarán a los programas y acciones que el Cabildo autorice a propuesta del Presidente Municipal.

**Artículo 4.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 5.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse con base al Código Financiero, al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**Artículo 6.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán recaudarse aplicando las tarifas establecidas en la presente Ley, utilizando las formas valoradas que establezca la tesorería municipal y enterarlos a la misma conforme a lo establecido en el artículo 120, fracción VII del artículo de la Ley Municipal.

**Artículo 7.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería municipal y formar parte de la cuenta pública municipal. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la tesorería municipal, expedirá el correspondiente comprobante fiscal digital por internet (CFDI) que reúna los requisitos de los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 8.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**Artículo 9.** Para el ejercicio fiscal vigente, se autoriza por acuerdo del cabildo al Presidente Municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

El Presidente Municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones a los contribuyentes, tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social, hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente.

**Artículo 10.** Para realizar alguna solicitud de servicio o trámite ante la Presidencia Municipal, los contribuyentes deberán de presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

El Ayuntamiento, mediante acuerdos de carácter general en sesiones de cabildo, podrá conceder durante cada Ejercicio Fiscal, subsidios y estímulos a los contribuyentes hasta por el 75 por ciento del importe de las contribuciones, tratándose de casos justificados, sin que en ningún caso el importe resultante a pagar, sea inferior a la cuota mínima correspondiente, esto con el objeto incentivar la recaudación de ingresos fiscales e inculcar una cultura de pago en la ciudadanía, estableciendo los mecanismos para su realización.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

**Artículo 11.** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las aportaciones de seguridad social, contribución de mejoras y derechos.

#### SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 12.** El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tarifas siguientes:

I. Predios Urbanos:

- a) Edificados, 2 al millar.
- b) No edificados, 3.33 al millar.

II. Predios Rústicos, 2.35 al millar.

III. Predios Ejidales:

- a) Edificados, 2 al millar.
- b) Rústicos, 1.5 al millar.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 13.** Si al aplicar las tarifas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.33 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad. En el caso de predios rústicos y ejidales la cuota mínima anual será de 60.85 por ciento de 2.33 UMA.

**Artículo 14.** En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes o que sean declarados espontáneamente por los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto conforme al artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Están exentos del pago de este impuesto los bienes de dominio público de la federación, del estado y del municipio, así como las instituciones de educación pública, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público

Por el alta de predios al dividir o fraccionar un predio se cobrará el equivalente a 2.75 UMA

**Artículo 15.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal vigente. Los pagos que se realicen con posterioridad al plazo establecido, deberán cubrirse conjuntamente con sus

accesorios, conforme al artículo 223, fracción II del Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

El Ayuntamiento podrá autorizar campañas de regularización con el objetivo de elevar la recaudación, así como, las restricciones para llevarse a cabo. En dichas campañas podrán darse incentivos hasta del 100 por ciento para no pagar recargos y multas.

**Artículo 16.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme lo estipulado en el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, considerando el valor más alto de la operación sean catastral o comercial. Para el caso de predios cuyo valor comercial o de operación se conozca, esté registrado en el padrón catastral, o se determine mediante avalúo, se tomará éste como base para el impuesto predial.

**Artículo 17.** Los predios ejidales, tributarán de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de esta Ley.

**Artículo 18.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal vigente, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal inmediato anterior

## **SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 19.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.
- II. El impuesto correspondiente se cobrará de conformidad con el artículo 209 del Código Financiero.
- III. En los casos de viviendas de interés social y popular, se concederá una reducción de conformidad con lo que establece el artículo 210 del Código Financiero.
- IV. Si al aplicar la tasa a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.

## SECCIÓN TERCERA ACCESORIOS DE IMPUESTOS

**Artículo 20.** El monto de las contribuciones por impuestos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente.

Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

**Artículo 21.** Cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por incumplirlas generarán un recargo.

Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley y en términos del Código Financiero.

**Artículo 22.** La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las personas físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente.

Estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código Financiero.

**Artículo 23.** El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

## SECCIÓN CUARTA IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

**Artículo 24.** Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por impuestos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos vigente.

Se consideran rezagos de impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

## **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 25.** Son los ingresos que reciben los entes públicos que prestan los servicios de seguridad social, para cubrir las obligaciones relativas a la previsión social, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

En este apartado se incluirán en su caso las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Municipio.

## **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS Y ACCIONES**

**Artículo 26.** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública y acciones por medio de aportaciones de los beneficiarios.

**Artículo 27.** Las contribuciones de mejoras por obras de interés público y acciones se causarán por:

- I. Instalación de alumbrado público.
- II. Pavimentación, adoquinado, empedrado, revestimiento de calles o rehabilitación de las mismas.
- III. Construcción de guarniciones y banquetas.
- IV. Instalación de obras de agua y drenaje, sanitario y pluvial, mejoramiento o reestructuración de las ya existentes.

- V. En general, por obras de embellecimiento, saneamiento o cualquiera de otras semejantes a las enunciadas en el presente artículo.
- VI. En general, por acciones de apoyos de beneficiarios que hayan acordado en reuniones o asambleas con las autoridades municipales en cualquier de los sectores económicos del Municipio.

**Artículo 28.** Las contribuciones mencionadas en el artículo anterior se causarán y se cobrarán en los términos en cómo se allá acordado la aportación de beneficiarios de la obra o acción en el acta de asambleas o comités de obra.

En cada caso se elaborará un estudio técnico general para determinar el valor de la obra y la base para su distribución entre los beneficiados.

**Artículo 29.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras o acciones de interés público, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda y quien expedirá el recibo oficial y registrará contablemente, misma que formará parte de la cuenta pública municipal.

## **CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Artículo 30.** Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por contribuciones de mejoras pendientes de liquidación o pago causadas en ejercicios fiscales anteriores, no incluidas en la Ley de Ingresos vigente.

Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

## **TÍTULO QUINTO DERECHOS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 31.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

**Artículo 32.** Son sujetos de los derechos municipales, las personas que soliciten la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas o afectadas por las actividades realizadas por el Municipio.

## **CAPÍTULO II AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES**

**Artículo 33.** Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán cobrarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar en los términos del Título Sexto, Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Por el avalúo se cobrará el 2 por ciento, aplicado sobre el valor del inmueble.
- II. Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:
  - a) Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción; disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero.
  - b) Por la contraprestación de contestación o corrección de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA.
  - c) Por la contraprestación de expedición o reposición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.2 UMA.

## **CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS**

**Artículo 34.** Para el otorgamiento y autorización del dictamen de protección civil expedido por el Municipio, el cuál será de observancia general y obligatoria para los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

- I. Por la expedición de dictámenes, de 1 a 100 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:
  - a) Comercio (recaudería, pizzería, tortería, tortillería, tortillería de comal, purificadora), 1.5 UMA.
  - b) Comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, panadería, cafetería, rosticería, carnicería, pollería, taquería, pastelería, farmacia, funeraria, estancia infantil mediana, laboratorio, veterinario), 5 UMA.
  - c) Comercio de gasolinera, Gas Licuado del Petróleo (L.P.), 100 UMA.
  - d) Escuela grande, 9 UMA.
  - e) Empresas e industrias (donde no se utilicen productos químicos, gas y gasolinera), 50 UMA.
  - f) Empresas e industrias (donde sí se utilicen productos químicos, gas y gasolinera), 50 UMA
  - g) Hoteles, 30 UMA.
  - h) Moteles, 40 UMA.
- II. Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada, cuales tendrán una vigencia de 30 días, de 1 a 50 UMA.
- III. Por la expedición de dictámenes para realización de eventos culturales y populares, de 3.35 a 35 UMA.
- IV. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, de 16 a 35 UMA.

#### **CAPÍTULO IV SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 35.** Para la expedición de refrendo de licencias de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

##### **I. ALIMENTOS**

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (UMA)	REFRENDO (UMA)
----------	------------------	----------------

Fonda con venta de cerveza	17	12
Marisquería con venta de cerveza	32	19
Cocina económica	9	5
Cafetería	9	5
Recaudería	6	4
Pizzería	6	4
Tortería	6	4
Panadería	8	6
Tortillería de comal	6	4
Tortillería de máquina	7	5
Purificadora	6	4
Rosticería	9	5
Carnicería	11	6
Pollería	6	4
Taquería	6	4
Pastelería	8	6

## II. GIROS COMERCIALES

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REFRENDO UMA
Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	8	6
Tendajón con venta de bebidas alcohólicas	17	11
Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	8	6
Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas	24	19
Abarrotes vinos y licores.	38	35
Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	95	90
Dulcería	8	6
Billar sin venta de bebidas alcohólicas	39	32
Billar con venta de bebidas alcohólicas	64	59
Tiendas de autoservicio	400	250
Gimnasio	12	10
Internet	8	6
Papelería	8	6
Estética	8	6
Zapatería	8	6
Farmacia	13	8
Funeraria	15	11
Vidriería	13	8
Productos de limpieza	8	6
Alimentos balanceados	13	11
Materiales de construcción	29	20

Cerrajería	8	6
Ferretería	16	11
Venta de aceites y lubricantes	9	7
Hojalatería	16	11
Talachería	8	6
Lavado de autos	8	6
Taller de torno	12	7
Taller mecánico	14	8
Herrería	11	7
Carpintería	11	7
Lavandería	11	7
Bazar	5	6
Boutique	5	3
Tienda de regalos y novedades	5	3
Hotel y motel	80	40
Gasolineras y gaseras	700	400

### III. CENTROS EDUCATIVOS

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REFRENDO UMA
Estancia infantil mediana	19	11
Estancia infantil grande	28	16
Escuela con una modalidad de enseñanza	126	67
Escuela con diversas modalidades	490	255
Universidades	490	255

### IV. SERVICIOS PROFESIONALES

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REFRENDO UMA
Consultorio médico	13	8
Despacho de abogados	31	19
Despacho de contadores	31	19
Laboratorios	13	8
Veterinario	12	7

### V. INDUSTRIA

CONCEPTO	EXPEDICIÓN UMA	REFRENDO UMA
Empresa	144	81
Empresa recicladora	247	161
Antenas de radiocomunicación	0.44 UMA por m <sup>2</sup> (0.44 UMA por alt. por número de niveles)	0.44 UMA por m <sup>2</sup> (0.44 UMA por alt. por número de niveles)

Para los comercios y/o pequeñas empresas cuyos giros no estén contemplados en los dos cuadros anteriores, se cobrará 3.5 UMA por la expedición de licencia por apertura y refrendo lo que corresponde al 30 por ciento del costo inicial y de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los negocios y/o pequeñas empresas que fueron abiertos y que demuestren que estos cuentan con capital y/o inversión menor a \$3,000 se les cobrará únicamente 3 UMA por concepto de permiso por ejercer comercio.
- II. Todo negocio y/o pequeña empresa que cuente con una superficie mayor a 200 m<sup>2</sup>, tendrá que pagar expedición o refrendo de licencia.

**Artículo 36.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero, siempre y cuando el Municipio haya firmado el convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas.

## **CAPÍTULO V EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 37.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan bienes, servicios o eventos, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.50 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.
- II. Anuncios pintados y murales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 2.5 UMA.

b) Refrendo de licencia, 1.5 UMA.

III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:

a) Expedición de licencia, 7 UMA.

b) Refrendo de licencia, 3.5 UMA.

IV. Luminosos, por m<sup>2</sup> o fracción:

a) Expedición de licencia, 13.5 UMA.

b) Refrendo de licencia, 7 UMA.

V. Otros anuncios, considerados eventuales:

a) Perifoneo por semana, 5 UMA.

b) Volanteo, pancartas, posters por semana, 5 UMA.

Para la colocación de anuncios se deberá respetar la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**Artículo 38.** No se causarán estos derechos por anuncios adosados, pintados y murales que tengan como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

## **CAPÍTULO VI**

### **SERVICIOS PRESTADOS POR EL MUNICIPIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 39.** Los servicios prestados por el municipio en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y protección civil, se cobrarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De 1 a 75 m, 1.5 UMA.
  - b) De 75.01 a 100 m, 2 UMA.
  - c) Por cada m o fracción excedente se cobrará 0.09 UMA, del límite anterior.
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, de remodelación de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
  - a) De bodegas y naves industriales, 0.339 UMA, por m<sup>2</sup>.
  - b) De locales comerciales y edificios, 0.211 UMA, por m<sup>2</sup>.
- III. De casas habitación por m<sup>2</sup> de construcción se aplicará la tarifa siguiente:
  - a) De Interés social, 0.452 UMA.
  - b) De tipo medio, 0.190 UMA.
  - c) Residencial, 0.226 UMA.
  - d) De lujo, 0.309 UMA.

Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

- I. Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se les cobrará 0.3 UMA por m<sup>2</sup>.
- II. Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del municipio:
  - a) Por cada monumento o capilla, 2.13 UMA.
  - b) Por cada gaveta, 1.5 UMA.
- III. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales, y de instalaciones, así como de memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se cobrará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas.

- IV.** Por el otorgamiento de licencia de construcción, reconstrucción ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales, y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, se cobrará por m<sup>2</sup>, 0.44 UMA.
- V.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con pertenecia no mayor de 6 meses, se cobrará por m<sup>2</sup> 0.04 UMA.
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje, agua potable, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se cobrará sobre el importe del costo total de 3.13 UMA.
- VII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m<sup>2</sup>, el 0.44 UMA.
- VIII.** Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda 30 días, se cobrará por m<sup>2</sup>, 0.05 UMA.
- IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:
- a) Industrial, 0.4 UMA, por m<sup>2</sup>.
  - b) Comercial, 0.2 UMA, por m<sup>2</sup>.
  - c) Habitacional, 0.8 UMA, por m<sup>2</sup>.
- X.** Por el otorgamiento de licencias para la construcción de obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la siguiente tarifa:
- a) Agroindustrial, 0.1 UMA, por m<sup>2</sup>.
  - b) Vial, 0.1 UMA, por m.
  - c) Telecomunicaciones, 0.1 UMA por m.
  - d) Hidráulica, 0.1 UMA, por m.
  - e) De riego, 0.09 UMA, por m.
  - f) Sanitaria, 0.08, por m.
- XI.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá cobrar el 0.1 UMA, por m<sup>2</sup> de construcción.

**XII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública, para la construcción de andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros no especificados:

- a) Banqueta, 2.15 UMA, por día.
- b) Arroyo, 3.36 UMA, por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 75 de esta Ley.

**XIII.** Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimento en vía pública se cobrará, 0.1 UMA por m<sup>2</sup>.

**XIV.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, prefactibilidad, seguridad o estabilidad por cada concepto se cobrará 15.67 UMA, así como casa habitación o departamento. En el caso de fraccionamiento, se cobrará 15.67 UMA.

**XV.** Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se cobrará de acuerdo con los conceptos siguientes:

- a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios o cuando implique cambio de domicilio, se pagará 0.528 UMA, por m<sup>2</sup>.
- b) De uso habitacional, 0.13 UMA por m<sup>2</sup> de construcción, más 0.05 UMA, por m<sup>2</sup> del terreno para los servicios.
- c) De uso comercial, 0.23 UMA por m<sup>2</sup> de construcción, más 0.26 UMA, por m<sup>2</sup> de terreno para servicios.
- d) Para uso industrial, una UMA por m<sup>2</sup> de construcción más una UMA, por m<sup>2</sup> de terreno para servicios.

**XVI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

a) Urbano:

1. Hasta 250 m<sup>2</sup>, 7 UMA.
2. De 250.01 hasta 500 m<sup>2</sup>, 10 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000 m<sup>2</sup>, 15 UMA.
4. De 100.01 hasta 5,000 m<sup>2</sup>, 22 UMA.
5. De 5,000.1 hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 35 UMA.
6. De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 55 UMA.

**b) Sub-urbano:**

1. Hasta 250.00 m<sup>2</sup>, 4.20 UMA.
2. De 250.01 hasta 500 m<sup>2</sup>, 6 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000 m<sup>2</sup>, 10.20 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 5,000 m<sup>2</sup>, 13.20 UMA.
5. De 5,000.01 m<sup>2</sup>, 33 UMA.

**c) Rústico:**

1. Hasta 250 m<sup>2</sup>, 2.1 UMA.
2. De 250.01 hasta 500 m<sup>2</sup>, 3 UMA.
3. De 500.01 hasta 1,000 m<sup>2</sup>, 5.1 UMA.
4. De 1,000.01 hasta 5,000 m<sup>2</sup>, 6.6 UMA.
5. De 5,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 16.5 UMA.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

**XVII.** Por la realización de deslindes de terrenos:

- a) De 0.01 m<sup>2</sup> hasta 250 m<sup>2</sup>, 6.27 UMA.
- b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 7.32 UMA.
- c) De 500 m<sup>2</sup> hasta 1,000 m<sup>2</sup>, 11.5 UMA.
- d) De 1,000 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 25.08 UMA.
- e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, 31.35 UMA.

**XVIII.** Por constancias de servicio público, se cobrará 5.23 UMA.

**XIX.** Por permiso de conexión de drenaje, se cobrará 9.4 UMA.

**Artículo 40.** Por la regularización de los trámites comprendidos en las fracciones del artículo anterior, que se realicen sin permiso se cobrará de 2 a 5.25 UMA del importe correspondiente de la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes.

**Artículo 41.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses y la prórroga de licencias de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas siempre y cuando no se efectúe ninguna

variación en los planos originales. En los casos de recaudación de obra el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

**Artículo 42.** La asignación del número oficial de bienes, inmuebles causará derechos de 2.09 UMA asignación del número oficial de bienes, inmuebles causará derechos de 2.09 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o predios destinados e industria o comercios, 3.13 UMA.

**Artículo 43.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banquetta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banquetta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley.

## **CAPÍTULO VII POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

**Artículo 44.** Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA.

- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.22 UMA.
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.22 UMA.
- V. Por la expedición de las siguientes constancias: 2.22 UMA.
  - a) Constancia de radicación.
  - b) Constancia de dependencia económica.
  - c) Constancia de ingresos.
  - d) Constancia de soltería.
  - e) Constancia de concubinato.
  - f) Constancia de productor.
  - g) Constancia de ingresos.
  - h) Constancia de guía de ganado.
- VI. Por expedición de otras constancias, 1.41 UMA.
- VII. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, el 50 por ciento del refrendo anual.
- VIII. Por la expedición de contratos de compraventa, 4.22 UMA.

**Artículo 45.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

## **CAPÍTULO VIII SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**

**Artículo 46.** Por los servicios de limpia, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos a industrias y comercios, se cobrará anualmente el equivalente a 3 UMA en el momento que se expida la licencia municipal, de funcionamiento o refrendo respectivo.

**Artículo 47.** Por los servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, a solicitud de los interesados se cobrará por viajes de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Industrias, 10 UMA, por viaje de 7 m<sup>3</sup>, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje de 7 m<sup>3</sup>.
- III. Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, por viaje de 7 m<sup>3</sup>, 5 UMA.
- IV. En lotes baldíos, 5 UMA, por viaje de 7 m<sup>3</sup>.
- V. En general por el servicio de recolección de basura de los particulares se cobrará una UMA por este concepto mismo que se incluirá en el cobro del impuesto predial y se reflejará en su recibo de pago, estos recursos serán destinados al mantenimiento de las unidades de recolección de basura.

**Artículo 48.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

**Artículo 49.** Por los servicios de limpieza en eventos masivas, con fines de lucro, se cobrará 8 UMA.

**Artículo 50.** A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana, que requieran la limpieza de sus lotes, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 5 UMA por día.
- II. Por retiro de escombros y basura, 8 UMA, por viaje de 7 m<sup>3</sup>.

## CAPÍTULO IX

### POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

**Artículo 51.** Los servicios por el suministro de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual:
  - a) Casa habitación, 0.70 UMA.
  - b) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 3 UMA.
  - c) Inmuebles destinados a actividades industriales, 5 UMA.
  
- II. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
  - a) Doméstico, 8.50 UMA.
  - b) Comercial, 11 UMA.
  - c) Industria, 26 UMA.

**Artículo 52.** Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la tesorería del Ayuntamiento. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

**Artículo 53.** Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del municipio, se cobrará el equivalente a 7.84 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

Por el permiso para conectarse a la red de agua potable o drenaje público se cobrará 4.64 UMA, los materiales que se requieran, los deberá proporcionar el usuario.

Por la expedición del contrato de agua potable y drenaje se cobrará 4.64 UMA.

## **CAPÍTULO X APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO**

**Artículo 54.** Por la explotación, extracción, o aprovechamientos de recursos minerales de canteras; tales como arena y piedra; no reservadas a la federación y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el municipio se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- a) Arena, 6.62 UMA por m<sup>3</sup>.

b) Piedra, 6.62 UMA por m<sup>3</sup>.

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

## CAPÍTULO XI SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 55.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona y por tiempo no mayor de 7 años, 7 UMA.
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10 UMA.
- III. Por la colocación de monumentos o lápidas se cobrará el equivalente 2 UMA por m<sup>2</sup>.
- IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas, el Municipio cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.
- V. Por la asignación de lote en el panteón, se cobrará el equivalente 10 UMA.

**Artículo 56.** Por derechos de continuidad a partir del séptimo año, se cobrará 5 UMA cada 2 años por lote individual.

**Artículo 57.** Las comunidades pertenecientes a este municipio que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a las tarifas de los artículos 55 y 56 de esta Ley, previa autorización del Ayuntamiento.

Los importes recaudados se considerarán como ingresos del municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

## CAPÍTULO XII POR LOS PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO Y USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

**Artículo 58.** El empadronamiento para la expedición de licencia de funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5 a 15 UMA y en base al dictamen de uso de suelo.

**Artículo 59.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por cierre de una calle para la realización de eventos particulares, por un máximo de cuarenta y ocho horas y que, a consideración de la autoridad municipal, sea posible dicho cierre, se pagarán 12 UMA.
- II. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso; se pagará 1 UMA por m<sup>2</sup> por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo la autoridad municipal aprobar dichas condiciones e informar oportunamente de las mismas al Congreso del Estado, para que surtan efectos ante terceros.

**Artículo 60.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 0.20 UMA por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate.

**Artículo 61.** Por la obtención de otros derechos no considerados en los capítulos anteriores, mismos que serán integrados y registrados contablemente en la cuenta pública municipal.

## **CAPÍTULO XII ACCESORIOS DE LOS DERECHOS**

**Artículo 62.** El monto de las contribuciones por derechos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

**Artículo 63.** Cuando no se cubran los derechos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, o por cumplirlas incorrectamente dará lugar a la generación o cobro de un recargo. Estos recargos se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo III de esta Ley y en términos del Código Financiero.

**Artículo 64.** La multa es una sanción económica impuesta por la autoridad fiscal a las personas físicas o morales cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, estas sanciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo IV de esta Ley y en términos del Código Financiero.

**Artículo 65.** El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

#### **CAPÍTULO XIV DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Artículo 66.** Son las contribuciones que se recaudan en el ejercicio corriente, por derechos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos vigente.

Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

#### **TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

#### **CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

**Artículo 67.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de sus bienes, se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

## **CAPÍTULO II POR ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 68.** Por la renta de camiones propiedad del Municipio se cobrará 7 UMA por cada uno por los días que los ocupe.

Por la renta de retroexcavadora se cobrará 5 UMA por hora.

## **CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 69.** Los ingresos provenientes del interés por intervención de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual, conjuntamente con la Cuenta Pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

## **CAPÍTULO IV PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Artículo 70.** Son los ingresos que se recaudan en el ejercicio corriente, por productos pendientes de liquidación o pago causados en ejercicios fiscales anteriores, no incluidos en la Ley de Ingresos vigente.

Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

## **TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE GASTO CORRIENTE**

**Artículo 71.** Los ingresos del municipio por concepto de aprovechamientos serán:

- I. Las actualizaciones, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones impuestas por las autoridades municipales por incumplir con sus obligaciones fiscales los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto a esta Ley y el Código Financiero.
- II. Los créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.
- III. Donativos, cesiones, herencias y legados a favor del Municipio.
- IV. Reintegros, de acuerdo con los contratos o convenios que celebre el municipio.
- V. Reintegros con cargo al fisco del Estado o de otros municipios.
- VI. Toda clase de indemnizaciones, incluyendo las derivadas de daños o deterioros en instalaciones, infraestructura vial, hidráulica, de servicios públicos y demás bienes propiedad del municipio, las cuales se cobrarán de acuerdo a su costo.
- VII. Multas impuestas por las autoridades municipales por las faltas administrativas que comentan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, los diversos reglamentos municipales, Bando de Policía y Gobierno y en el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en Materia de Transporte Público y Privado.
- VIII. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.
- IX. Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

## **CAPÍTULO II ACTUALIZACIONES**

**Artículo 72.** El monto de las contribuciones, los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo

y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones por impuestos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

El factor de actualización se aplicará al importe de las contribuciones por impuestos de manera mensual sobre la contribución, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, a las cantidades que se deban actualizar y pagar, de conformidad al Código Fiscal de la Federación.

### **CAPÍTULO III RECARGOS**

**Artículo 73.** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, dará lugar a la causación o cobro de un recargo a razón del porcentaje que se publique en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal vigente, por cada mes o fracción que se retarde el pago y hasta que el mismo se efectúe, independientemente de la actualización y de la sanción a que haya lugar.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento y solo tendrá esta facultad el presidente y/o tesorero municipal.

**Artículo 74.** Los contribuyentes que obtengan prórroga para cubrir los créditos fiscales municipales, en los términos del Código Financiero, se les cobrará recargos

de conformidad a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal vigente, sobre los créditos fiscales prorrogados.

## CAPÍTULO IV MULTAS

**Artículo 75.** Las multas por infracciones a que se refiere el Artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas cada una con multas que a continuación se especifican:

- I. Por no empadronarse o refrendar el empadronamiento en la Tesorería Municipal, dentro de los términos que el Código Financiero señale, de 5 a 10 UMA.
- II. Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de plazos, de 5 a 10 UMA.
- III. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas, desarrollo urbano, ecología y protección civil, se sancionará con multa, de 9 a 17 UMA.
- IV. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA.
- V. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, la solicitud de licencia o refrendo recepcionada, de 5 a 7 UMA.
- VI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA.
- VII. Por llevar a cabo negociaciones o actos comerciales que contravengan lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, se sancionará con una multa, de 50 a 100 UMA.
- VIII. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionará con una multa, de 21 a 100 UMA.
- IX. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares en casas habitación, establecimientos comerciales o industriales, se sancionará con una multa, de 5 a 100 UMA.
- X. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial o domicilio, que obstruyan la vía pública o que

pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa, de 5 a 30 UMA.

- XI.** Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 20 a 25 UMA.
- XII.** Por daños a la ecología del municipio al tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, de 10 a 15 UMA o lo equivalente a faenas comunales.
- XIII.** Por talar árboles sin autorización, de 100 a 200 UMA o la compra de 60 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad y estará al cuidado del infractor.
- XIV.** Por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa, de 16 a 20 UMA.
- XV.** Por infracciones administrativas y a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el reglamento de vialidad municipal y al Bando de Policía y Gobierno.

**Artículo 76.** En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las Leyes y reglamentos correspondientes.

**Artículo 77.** Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las leyes aplicables.

**Artículo 78.** Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

## **CAPÍTULO V GASTOS DE EJECUCIÓN**

**Artículo 79.** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Financiero.

**Artículo 80.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales

estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

## **CAPÍTULO VI INDEMNIZACIONES**

**Artículo 81.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento o créditos fiscales por daños patrimoniales a la hacienda municipal, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

## **CAPÍTULO VII HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y SUBSIDIOS**

**Artículo 82.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, mismos que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

## **CAPÍTULO VIII ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 83.** El monto de las contribuciones por aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, cuando no cumplen con sus obligaciones tributarias oportunamente o por cumplirlas incorrectamente. Estas actualizaciones se realizarán conforme al Título Séptimo, Capítulo II de esta Ley y en términos del Código Financiero.

**Artículo 84.** El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, conforme al Título Séptimo, Capítulo V de esta Ley y en términos del Código Financiero.

## **CAPÍTULO IX APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Artículo 85.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y Municipal

Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior al vigente, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

## **TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

### **CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL MUNICIPIO**

**Artículo 86.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Ayuntamiento en sesión de cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

### **CAPÍTULO II OTROS INGRESOS**

**Artículo 87.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

Son los ingresos propios obtenidos por el municipio por sus actividades diversas no inherentes a su operación que generan recursos y que no sean ingresos por venta de bienes o prestación de servicios, tales como donativos, entre otros.

## **TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

### **CAPÍTULO I PARTICIPACIONES**

**Artículo 88.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos del Título Décimo Quinto Capítulo V del Código, en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **CAPÍTULO II APORTACIONES**

**Artículo 89.** El municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y, para el Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo Sexto del Título Décimo Quinto del Código Financiero, el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO III CONVENIOS**

**Artículo 90.** El Municipio percibirá recursos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### **CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**Artículo 91.** Son los ingresos que reciben los municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por el Gobierno del Estado mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal esto conforme al Código; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos estatales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

## **CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**Artículo 92.** Son los ingresos que reciben los municipios derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

## **TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 93.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**Artículo 94.** Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley Municipal y el Código Financiero.

**Artículo 95.** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinticuatro y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Santa Cruz Quilehtla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en benéfico de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de Santa Cruz Quilehtla, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

### COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

**DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR**  
**PRESIDENTE**



**DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ  
HERRERA**  
VOCAL

**DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS  
FLORES**  
VOCAL

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL  
CABALLERO YONCA**  
VOCAL

**DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ  
CASTILLO**  
VOCAL

**DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ**

**ANGULO**

VOCAL

**DIPUTADA MARÍA  
GUILLERMINA LOAIZA CORTERO**

VOCAL

**DIPUTADO JOSÉ GILBERTO**

**TEMOLTZIN MARTÍNEZ**

VOCAL

**DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ**

**LOZANO**

VOCAL

**DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA  
BRITO JIMÉNEZ**

VOCAL

**DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA**

VOCAL

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL  
COVARRUBIAS CERVANTES**

VOCAL

**DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA**

VOCAL

**DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.**

VOCAL

**FIRMAS DE LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CRUZ QUILEHTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADA LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECDRETP POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ QUILEHTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	DISPENSA SEGUNDA	VOTACIÓN EN LO
		LECTURA	GENERAL Y EN LO PARTICULAR
		18-0	19-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	X	✓
11	Fátima Guadalupe Pérez Vargas	✓	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	X	F
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	P
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	P	P
18	Blanca Águila Lima	P	P
19	Juan Manuel Cambrón Soria	P	P
20	Lorena Ruíz García	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	P	P
23	Marcela González Castillo	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓

3. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

### **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, respetuosamente manifestamos que:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 45, 46 fracción I, y 54 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A, 29 fracción V, 78 y 82 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal; y 38 fracción III, 49 fracción I, y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, nos permitimos formular **INICIATIVA, CON CARÁCTER DE DICTAMEN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

Por ende, procedemos a expresar la siguiente

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

- VI.** El artículo 115 fracción IV, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, señala con precisión que corresponde a los ayuntamientos, en su carácter de órgano de gobierno del Municipio, proponer a esta Soberanía las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Lo que implica que, aquellas propuestas de cuotas y tarifas, se traducirán en su respectivo proyecto anual de Ley de Ingresos.

Asimismo, el numeral invocado, en su párrafo cuarto es infranqueable al señalar que corresponde a las legislaturas de los Estados aprobar las leyes de ingresos de los municipios, lo que en la especie se traduce en considerar el proyecto anual de Ley de Ingresos que haga llegar cada Municipio a esta Soberanía.

- VII.** En el ámbito local, el artículo 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como facultad del Congreso Local, la expedición de las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales.

Por su parte, la fracción XII, párrafo tercero del artículo en cita, precisa que corresponde a esta Soberanía expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios, considerando que los ayuntamientos podrán, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su Ley de Ingresos.

Esta última porción del párrafo tercero de la fracción XII, del invocado artículo 54 de la Constitución Local, cobra relevancia al establecer que los ayuntamientos podrán proponer la iniciativa de su Ley de Ingresos, textualmente en los siguientes términos:

*«Expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios. Los Ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva Ley de ingresos.»*

Esto, en razón de que, por su redacción, al señalar una actividad discrecional de los municipios, al emplear el término “*pueden*”, apertura la posibilidad de que esta Soberanía pueda expedir la Ley de Ingresos de un Municipio, sin el imperativo de contar necesariamente con la propuesta anual de iniciativa del Municipio relativo.

- VIII.** Ahora bien, el artículo 80 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, otorga facultad a los municipios para realizar la estimación de los ingresos que deban percibir en el año fiscal respectivo, la que resulta base para la elaboración de su Ley de Ingresos.

Por su parte el párrafo segundo del invocado artículo 80 del Código Financiero Local, otorga facultades amplias a esta Soberanía para

subsana o en su caso modifica cualquier disposici3n de las leyes de ingresos, que no observe las bases establecidas en nuestra Carta Magna, la Constituci3n Pol3tica del Estado, el C3digo Financiero Local y en las dem3s disposiciones aplicables.

En cuanto a lo dispuesto por el art3culo 85 del C3digo Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, referente a que las leyes de ingresos de los municipios sean congruentes con sus respectivos planes municipales de desarrollo, as3 como con los programas que se deriven de aquellos, queda claro a esta Comisi3n, que aquello 3nicamente puede observarse si se considera el proyecto elaborado por el Municipio de que se trate, pues aquel quien conocer de manera particular su situaci3n, planes y objetivos.

As3 las cosas, esta Comisi3n ha considerado que la Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate, para el ejercicio fiscal 2023, es precisamente resultado de una iniciativa presentada en su oportunidad, por el referido Ayuntamiento del Municipio de Terrenate, por lo que no resulta inadecuado acudir a aquella como documento de trabajo para la elaboraci3n de la presente iniciativa con car3cter de dictamen, a la luz del p3rrafo cuarto del art3culo 86 del C3digo Financiero Local, aplicado en lo concerniente y por analog3a.

- IX.** Que el Municipio de Terrenate, Tlaxcala, no present3 iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024 dentro del plazo legal, tal como se aprecia del oficio **MT/PRES/040/2023** signado por el Presidente de esa municipalidad, que remiti3 el Secretario Parlamentario por instrucciones de la Mesa Directiva de este Congreso, mediante oficio n3mero **S.P 1638/2023** recibo el 19 de octubre de la presente anualidad, situaci3n que esta Comisi3n de Finanzas y Fiscalizaci3n advierte como perjudicial para el desarrollo del Municipio en cuesti3n, y que trasciende al desarrollo del Estado, as3 como un hecho que lesiona la certeza y seguridad jur3dica que deben tener los contribuyentes al momento de cubrir un impuesto municipal o recibir alg3n servicio p3blico, por cuanto hace al pago que deben cubrir por aqu3l.

Por lo que, al amparo de lo previsto por los art3culos 80 y 85 del C3digo Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, as3 como la facultad que le asiste a esta Comisi3n conforme a los art3culos 49 y 115 del

Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y considerando que la Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate , para el ejercicio fiscal 2023 en vigor, es resultado precisamente de la iniciativa presentada en su oportunidad por el Ayuntamiento de Terrenate; esta Comisión hace suya aquella con el carácter de documento de trabajo, adecuando las cuotas previstas en aquella únicamente por lo que hace a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin modificar las tasas previstas en la misma.

- X. En ese orden de ideas, considerando que en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

Bajo esta óptica, resultan legales y razonables, por ejemplo, elementos como los considerados en las leyes de ingresos de los municipios de **Nativitas** y **San Pablo del Monte**, referentes al cobro del Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal 2022, analizados con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a saber:

*«a. **Consumibles:** Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y si sucede esto, las calles se vuelven oscuras e inseguras.*

*b. **Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público:** Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de*

*componentes internos de las luminarias, (balastos, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.*

**c. Personal administrativo:** *Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.*

*Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.»*

Por el contrario, ciertos elementos para el cálculo de la tasa de cobro sin relación a los enunciados, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, resultando por tanto ilegales, analizados en la misma acción de inconstitucionalidad citada, a saber, los siguientes:

- a) El beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio** *(si la luminaria pública se encuentra dentro de un radio de cincuenta metros partiendo del límite del predio, o, por el contrario, la luminaria se encuentra a más de cincuenta metros a partir del límite del predio);*
- b) El destino del predio** *(si está destinado a vivienda, negocio y/o comercio pequeño, o empresa industrial y/o comercial pequeña, mediana, grande o súper grande), y*
- c) Si el predio es urbano, rústico o baldío y no cuenta con contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa suministradora.**

El mismo criterio a sostenido el más Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes

de ingresos de los municipios de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y San Francisco Tetlanohcan, para el ejercicio fiscal 2022; **1/2022** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Xaloztoc, Chiautempan, Apetatitlán de Antonio Carvajal y Calpulalpan, para el ejercicio fiscal 2022; y **5/2022**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios Huamantla, Contla de Juan Cuamatzi, Tetla de la Solidaridad, Yauhquemehcan y Santa Catarina Ayometla, para el ejercicio fiscal 2022; mismas en que se analizó que la base gravable del derecho de alumbrado público municipal se determinaría, entre otros elementos, por la ubicación de los predios respecto de la distancia que guardan en relación con la fuente de alumbrado público.

Situación que se ha reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad **46/2023** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitando la invalidez de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco y Ziltaltépec de Trinidad Sánchez Santos, todas ellas para el ejercicio fiscal 2023, en cuyo caso particular el más Alto Tribunal del país ha determinado que nuevamente se incurre en una violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, esto al incluir elementos extraños en la determinación de las tasas de cobro del Derecho de Alumbrado Público, concretamente el consistente en el “beneficio en metros luz” o cercanía de los predios con la fuente de iluminación pública.

Posición reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez de normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohtécatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan y Huamantla para el ejercicio fiscal 2023; así como **63/2023 y su acumulada 64/2023** promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitando la invalidez de los

artículos 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, que prevén cobros por el servicio de alumbrado público.

Cabe la pena señalar que, el más Alto Tribunal del país ha endurecido gradualmente, su posición respecto de la invalidez que ha realizado de las normas analizadas en las citadas acciones de inconstitucionalidad, así en el capítulo de efectos de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, determino literalmente, lo siguiente:

*«118. Aunado a ello, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, el Congreso del Estado de Tlaxcala deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.»*

Mientras que, en el capítulo de efectos de las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** y **1/2022**, en términos idénticos, textualmente se señaló lo siguiente:

*«Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se vincula al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala** para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.»*

Finalmente, en las recientes acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023** y **63/2023** y su acumulada **64/2023**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado **exhortar a esta Soberanía, para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en aquellas acciones.**

Así, a la luz de estos razonamientos, esta Comisión con ánimo de observancia al cumplimiento de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido prescindir de la fórmula de cobro por el servicio de alumbrado público, contenida en su oportunidad en la Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate, para el ejercicio fiscal 2023, y consecuentemente no se incluye en la presente iniciativa con carácter de dictamen, sin que haya lugar a que esta Comisión sustituya aquella fórmula

en razón de la necesaria propuesta que deben formular los municipios, prevista por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna.

- XI.** Por otro lado, considerando lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023, 46/2023, y 63/2023 y su acumulada 64/2023**, promovidas las primeras por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la última tanto por aquella como por el Poder Ejecutivo Federal, solicitando la invalidez de diversas normas en materia de cuotas para la prestación del servicio de alumbrado público, por suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohtécatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan, Huamantla, Tepetitla de Lardizábal, Nanacamilpa de Mariano Arista, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Lázaro Cárdenas y Tlaxcala, todas para el ejercicio fiscal 2023; esta Comisión ha determinado hacer uso de su facultad revisora, y con ánimo de dar cumplimiento a los resolutivos de aquellas acciones de inconstitucionalidad citadas, ha determinado realizar adecuaciones a la presente iniciativa con carácter de dictamen, esto en las materias de suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información.

Las anteriores adecuaciones se justifican en razón de existir elementos suficientes tanto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023, 46/2023, y 63/2023 y su acumulada 64/2023**, resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por tratarse de elementos en cuya elaboración se ha consultado al Ayuntamiento de Terrenate, quien resulta ser a la postre, beneficiado con la expedición de esta iniciativa con carácter de dictamen.

Así, respecto de las normas referentes al suministro de agua potable, se han realizado adecuaciones a efecto de que sea precisamente en la Ley de Ingresos donde se establezcan las cuotas que se pagaran por el Derecho a este servicio, asimismo se ha eliminado la posibilidad de que sean los organismos operadores del servicio de agua potable quienes establezcan

las referidas tarifas; medidas estas con las que los gobernados tendrán las bases para conocer a ciencia cierta el importe que deberán cubrir por este servicio.

Por lo que se refiere a las normas que regulaban la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de copias simples es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a \$2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja. Mientras que la cuota a cubrir por la obtención de copias certificadas de documentos, es a razón de 0.22 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale a \$22.82 (veintidós pesos 82/100 Moneda Nacional), costo este menor al previsto en el artículo 5° de la Ley Federal de Derechos vigente.

Finalmente, por cuanto hace a las normas que establecen el pago de derechos por búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrara un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado. Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 1 UMA, el que equivale a la fecha a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional).

Asimismo, se amplía la posibilidad de economizar el costo por la obtención de información derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al preverse la posibilidad de que el solicitante proporcione a su costa, medios electrónicos para recibir la información, los que no generaran ningún costo adicional.

Con tales medidas, la presente iniciativa con carácter de dictamen, resulta en los hechos favorecer la recaudación en el Municipio de Terrenate, y da certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el pago de cuotas de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos en el ámbito municipal.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, y 54 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, párrafo primero, 3, párrafo primero, 5, fracción I, 7, 9, fracción I, y 10, Apartado A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la Comisión de Finanzas y Fiscalización, se permite someter a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

## **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas. Los Ingresos que el Municipio de Terrenate percibirá durante el ejercicio fiscal 2024, deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera y a la Ley de Desarrollo Social y serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.

- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones; Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, del Municipio de Terrenate.
- b) **Aprovechamientos:** Los ingresos que perciba el Municipio por las funciones de derecho público, distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- f) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- h) **Ejercicio Fiscal:** Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.
- i) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o

de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

- j) Ley Municipal:** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- k) Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate, para el ejercicio fiscal 2024.
- l) m.:** Metro lineal.
- m) m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado.
- n) m<sup>3</sup>:** Metro cúbico.
- o) Municipio:** Municipio de Terrenate.
- p) Presidencias de Comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- q) Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado.
- r) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

<b>Municipio de Terrenate</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024</b>	
<b>Total</b>	<b>66,378,207.34</b>
<b>Impuestos</b>	<b>395,535.34</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	395,535.34
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y Las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>

Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	0.00
Contribuciones de Mejora no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
<b>Derechos</b>	<b>731,117.83</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	731,117.83
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>2,764.66</b>
Productos	2,764.66
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>8,875.51</b>
Aprovechamientos	8,875.51
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>65,239,914.00</b>
Participaciones	32,883,902.00
Aportaciones	32,356,012.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00

Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**Artículo 3.** Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en los Títulos Sexto y Séptimo del Código Financiero.

**Artículo 4.** Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala, exclusivamente para inversiones públicas productivas, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

**Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por él o los responsables de las cajas recaudadoras y deberá cumplir con los requisitos fiscales vigentes.
- II. Los recibos de ingresos expedidos por la tesorería municipal no deberán presentar tachaduras, enmendaduras o sobre escrituras; los que se llegarán a inutilizar deberán ser cancelados, mediante sello e incorporados con su original y copia en la cuenta pública.
- III. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 7.** Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio.
- II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de propiedad ejidal.

**Artículo 8.** El impuesto predial se causará y cobrará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
  - a) Edificado, 2.45 UMA.
  - b) No Edificados, 2.05 UMA.
- II. Predios Rústicos, 0.50 UMA.
- III. Predios comerciales, 3 UMA.
- IV. Predios industriales, 6 UMA.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señalan los artículos 177, 178, 179, 180 y 181 del Código Financiero.

**Artículo 9.** En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 51.5 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima

señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto de impuesto.

El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal 2024. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de los artículos 223 fracción II y 320 del Código Financiero.

**Artículo 10.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo con el artículo 8 de esta Ley.

**Artículo 11.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

**Artículo 12.** El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios, se fijará conforme al valor más alto de operación sea catastral o comercial, conforme lo establece el Código Financiero.

**Artículo 13.** Los propietarios o poseedores de predios rústicos destinados a actividades agropecuarias, avícolas y forestales que, durante el ejercicio fiscal 2024, regularicen sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán el monto del impuesto predial anual a su cargo, previa autorización de la autoridad de la Comunidad.

**Artículo 14.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal 2024, no podrá ser inferior al del ejercicio fiscal del año 2023.

## **CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 15.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad.

- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
- III. Este impuesto se pagará aplicando lo señalado en el artículo 209 del Código Financiero.
- IV. Se aplicará una parte que será reducida sobre la base, misma que deberá ser equivalente a 8 UMA elevado al año.
- V. Lo dispuesto en la fracción anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos.
- VI. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15.75 UMA elevado al año.
- VII. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultase un impuesto inferior a 6 UMA o no resultase, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.
- VIII. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 6.5 UMA.
- IX. El pago de este impuesto se deberá hacer dentro de los 15 días después de realizarse la operación.

### **CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 16.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero. El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

## **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

## CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 17.** Son las contribuciones a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

## TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 18.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras pública.

## TÍTULO QUINTO DERECHOS

### CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES

**Artículo 19.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble la tabla señalada en el artículo 8 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- I. Por predios urbanos:
  - a) Con valor hasta de \$5,000.00, 2.50 UMA.
  - b) De \$5,001.00 a \$10,000.00, 3.50 UMA.
  - c) De \$10,001.00 a \$ 20,000.00, 5.70 UMA.
  - d) De \$20,001.00 en adelante, 6.70 UMA.
- II. Por predios rústicos:
  - a) Se pagará el cincuenta y cinco por ciento de la tarifa anterior.

### CAPÍTULO II

## SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

**Artículo 20.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

### TARIFA

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De 1 a 75 m., 1.55 UMA.
  - b) De 75.01 a 100 m., 1.75 UMA.
  - c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se cobrará el 0.53 UMA.
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
  - a) De bodegas y naves industriales, 0.124 UMA, por m<sup>2</sup>.
  - b) De locales comerciales y edificios, 0.124 UMA, por m<sup>2</sup>.
  - c) De casas habitación:
    1. Casa de interés social, 0.057 UMA por, m<sup>2</sup>.
    2. Casa de tipo medio, 0.053 UMA por, m<sup>2</sup>.
    3. Casa residencial, 0.090 UMA por, m<sup>2</sup>.
    4. Casa de lujo, 0.126 UMA por, m<sup>2</sup>.
  - d) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará a consideración del Director de Obras Públicas, por cada nivel de construcción.
  - e) De instalaciones y reparaciones de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.247 UMA, por m, m<sup>2</sup>, m<sup>3</sup>, según sea el caso.
  - f) Por los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se cobrarán 0.155 UMA por ml.
  - g) Monumento o capilla en cementerio, se cobrará 2.91 UMA por pieza construida.
  - h) Gaveta en cementerio, se cobrará 2.91 UMA por pieza construida.
- III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias comprenderá lo dispuesto en el Título Décimo Capítulo Segundo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

- IV.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:
- a)** Hasta 250 m<sup>2</sup>, 5.15 UMA.
  - b)** De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 5.995 UMA.
  - c)** De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1,000 m<sup>2</sup>, 6.129 UMA.
  - d)** De 1,000.01 m<sup>2</sup> hasta 5,000 m<sup>2</sup>, 6.180 UMA.
  - e)** De 5,000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 8.351 UMA.
  - f)** De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagará 1.029 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

- V.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa:
- a)** Para casa habitación por m<sup>2</sup>, 3.09 UMA.
  - b)** Por uso comercial hasta 100 m<sup>2</sup>, 5.15 UMA.
  - c)** Para uso comercial más de 101 m<sup>2</sup>, 4.00 UMA.
  - d)** Para uso industrial hasta 100 m<sup>2</sup>, 4.12 UMA.
  - e)** Para uso industrial más de 100 m<sup>2</sup>, 4.50 UMA.
  - f)** Para fraccionamiento por m<sup>2</sup>, 4.50 UMA.
- VI.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 1.03 UMA.
- VII.** Por deslinde de terrenos:
- a)** De 1 a 500 m<sup>2</sup>:
    - 1. Rural, 2.04 UMA.
    - 2. Urbano, 3.09 UMA.
  - b)** De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>:
    - 1. Rural, 3.09 UMA.
    - 2. Urbano, 3.60 UMA.
  - c)** De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>:
    - 1. Rural, 3.09 UMA.
    - 2. Urbano, 4.12 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.

- VIII.** Por el dictamen de protección civil:
- a)** Comercio, 2.06 UMA.
  - b)** Industrias:
    - 1. Riesgo bajo, 3UMA.
    - 2. Riesgo medio, 4 UMA.
    - 3. Riesgo alto, 5 UMA.
  - c)** Hoteles y moteles, 5 UMA.
  - d)** Salones de fiesta, 6 UMA.
  - e)** Otros especificados como giros de alto riesgo:
    - 1. Gasolineras y gaseras, 7UMA.
    - 2. Balnearios, 7 UMA.
    - 3. Bares, 7 UMA.

Tratándose de escuelas públicas, la emisión del dictamen no se cobrará, sin embargo, dichas instituciones deberán contar con el dictamen vigente.

- IX.** Por permisos para derribar árboles:
- a)** Para construir inmueble, 5 UMA.
  - b)** Por necesidad del contribuyente, 3 UMA.

Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades, obstrucción de vía o camino no se cobrará.

En todos los casos por árbol derrumbado, se entregarán 20 árboles a la Coordinación de Ecología Municipal, área análoga y/o departamento encargado del ecosistema municipal; mismo que dictaminará su lugar de siembra.

- X.** Licencia para descarga sanitaria:
- a)** Uso doméstico, 5.191 UMA.
  - b)** Uso comercial, 7.274 UMA.

Queda estrictamente prohibido las descargas de uso no doméstico, caso específico de desechos orgánicos producto de origen animal, como excremento.

- XI.** Las personas físicas y morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, se cobrará por dicha inscripción, 30 UMA.

**Artículo 21.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de tres por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 22.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra, o juicio del Director de Obras Públicas del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

En caso de requerir prórroga, será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento.

**Artículo 23.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

#### TARIFA

- I. Casa habitación:
  - a) En las zonas urbanas de la cartografía municipal, 3 UMA.
  - b) En las demás localidades, 2.5 UMA.
  
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 4.10 UMA.

**Artículo 24.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banquetta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será de más de 8 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 0.50 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la presidencia municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

**Artículo 25.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Coordinación Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.10 UMA, por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m<sup>3</sup> a extraer.

### **CAPÍTULO III**

#### **POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

**Artículo 26.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA.
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.22 UMA.
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2 UMA.
- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA.
  - a) Constancia de radicación.
  - b) Constancia de dependencia económica.
  - c) Constancia de ingresos.
- VI. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.
- VII. Por canje del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA.
- VIII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA, y
- IX. Por la reposición de manifestación catastral, 1 UMA.

**Artículo 27.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

#### **CAPÍTULO IV SERVICIO DE LIMPIA**

**Artículo 28.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados, se cobrará las cuotas siguientes:

- I. Industrias, 10 UMA por viaje, dependiendo el volumen de sus desechos.
- II. Comercios y servicios, 3 UMA, por viaje.
- III. Demás organismos que requieran el servicio dentro el Municipio y periferia, 4 UMA, por viaje.
- IV. Los baldíos, 4 UMA.

**Artículo 29.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardear sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Ayuntamiento respectivo podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota de 2 UMA por m<sup>2</sup>.

**Artículo 30.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 3 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

**Artículo 31.** En rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m de basura equivalente a 3 UMA.

**Artículo 32.** El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos se cobrará, 4 UMA por m<sup>3</sup>.

## **CAPÍTULO V USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 33.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por 2.5 UMA por m<sup>2</sup> diariamente por cada uno de los establecimientos.
- II. Por el uso de otros bienes que sean propiedad del Municipio, deberán hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de septiembre, a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan sus efectos ante terceros.

**Artículo 34.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de hasta 2.5 UMA por m., independientemente del giro de que se trate.
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 1 .50 UMA por m., dependiendo del giro que se trate.

Durante el mes de septiembre que es la celebración de la fiesta anual y durante las fiestas patronales de la Comunidad que se trate, estas cuotas con base en su giro económico tendrán un incremento por un m<sup>2</sup> para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

## CAPÍTULO VI SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 35.** El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor de 10 años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 5 UMA.

Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

- II. Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, concluido el término de la fracción I, por un término no mayor de 2 años se cobrarán cuotas iguales a las estipuladas en la fracción I de este artículo.
- III. Por la colocación de monumentos o lapidas por el Ayuntamiento a solicitud de particular, se cobrará el equivalente a 8 UMA.

**Artículo 36.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería del Ayuntamiento.

## CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

**Artículo 37.** Los servicios que preste el Ayuntamiento serán establecidos conforme a la siguiente:

### TARIFA

- I. Contrato de agua potable, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Doméstico, 2.5 UMA.
  - b) Comercial:
    1. Tendejón, 3 UMA.
    2. Miscelánea, abarrotes, 4 UMA.
    3. Mini súper, 6 UMA.
  - c) Industrial, 10 UMA.

- II. Cuota mensual:**
- a) Doméstico, 1 UMA.**
  - b) Comercial, 1.5 UMA.**
    - 1. Tendejón.
    - 2. Miscelánea, abarrotes.
    - 3. Mini súper.
  - c) Industrial, 2.5 UMA:**
    - 1. Hoteles, moteles.
    - 2. Lavados de autos.
    - 3. Albergas.
    - 4. Baños públicos.
    - 5. Sanitarios públicos.
    - 6. Maquiladoras.
    - 7. Purificadoras de agua.
    - 8. Fábrica de hielos.
    - 9. Peleterías y neverías.
    - 10. Lavanderías de ropa.
    - 11. Restaurantes.
    - 12. Tiendas de autoservicios.

**Artículo 38.** Las comunidades pertenecientes al Municipio que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme previa autorización del cabildo a lo convenido en cada comunidad, enterando un reporte mensual de dicho cobro a la Tesorería del Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO VIII SERVICIOS Y AUTORIZACIÓN DIVERSAS**

**Artículo 39.** Licencias de Funcionamiento para establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas se le cobrará conforme a la siguiente clasificación:

- I. Expedición de la cédula de empadronamiento:**
- a) Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.5 UMA.**
  - b) Tendejones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas y otros negocios análogos, 3 UMA.**
  - c) Estéticas, productos de limpieza, tiendas, lonchería, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 5 UMA.**

- d) Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paletterías, nevería, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapaterías, expendios de pan y otros negocios análogos, 6.5 UMA.
  - e) Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 4 UMA.
  - f) Súper, tiendas de auto servicio, ferreterías, materiales para construcción, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 6 UMA.
  - g) Talleres mecánicos, talacherías, bloqueras, casas de empeño, funerarias, auto lavados, rastro animal, alquiladoras, y otros negocios análogos, 25 UMA.
  - h) Gasolineras y gaseras:
    - 1. Expedición de la cédula de empadronamiento, 155.90 UMA.
  - i) Hoteles y moteles:
    - 1. Expedición de la cédula de empadronamiento, 100 UMA.
  - j) Bañeros:
    - 1. Expedición de la cédula de empadronamiento, 100 UMA.
  - k) Escuelas particulares. Tratándose de dichas escuelas particulares se cobrará por cada nivel educativo, que ofrezcan lo siguiente:
    - 1. Expedición de la cédula de empadronamiento, para Instituciones maternas y guarderías, 20 UMA.
    - 2. Expedición de la cédula de empadronamiento para nivel básico, 20 UMA.
    - 3. Expedición de la cédula de empadronamiento para nivel medio superior, 20 UMA.
    - 4. Expedición de la cédula de empadronamiento para nivel superior, 20 UMA.
  - l) Salones de fiestas:
    - 1. Expedición de la cédula de empadronamiento, 20 UMA.
- II. Refrendo:**
- a) Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.3 UMA.
  - b) Tendajones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas y otros negocios análogos, 1.3 UMA.
  - c) Estéticas, productos de limpieza, tiendas, lonchería, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 4.6 UMA.

- d) Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, paletterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapaterías, expendios de pan y otros negocios análogos, 6 UMA.
- e) Misceláneas, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora, pastelerías, tortillería de máquina, y otros negocios análogos, 8.5 UMA.
- f) Super, tiendas de auto servicio, ferreterías, materiales para construcción pequeños, y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 15 UMA.
- g) Talleres mecánicos, talacherías, bloqueras, casas de empeño, funerarias, auto lavados, rastro animal, alquiladoras, y otros negocios análogos, 20 UMA.
- h) Gasolineras y gaseras:
  - 1. Refrendo de la misma, 100 UMA.
- i) Hoteles y moteles:
  - 1. Refrendo de la misma, 80 UMA.
- j) Balnearios:
  - 1. Refrendo de la misma, 80 UMA.
- k) Escuelas particulares. Tratándose de dichas escuelas particulares se cobrará por cada nivel educativo, que ofrezcan lo siguiente:
  - 1. Refrendo, para Instituciones maternas y guarderías, 15 UMA.
  - 2. Refrendo para nivel básico, 15 UMA.
  - 3. Refrendo para nivel medio superior, 15 UMA.
  - 4. Refrendo para nivel superior, 15 UMA.
- l) Salones de fiestas:
  - 1. Refrendo, 15 UMA.
- m) Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para esto, siempre que no se afecte a terceros o a la vía pública, por lo que se establecerá a lo siguiente:
  - 1. Permiso provisional para actos de comercio ambulantes, 3 UMA, siendo un periodo máximo de 1 día.

Quedan excluidos los puestos en feria y otros eventos.

**Artículo 40.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de

bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155 A y 156 del Código Financiero.

## **CAPÍTULO IX EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 41.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas física o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y Secretaría del Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente:

### **TARIFA**

- I. Anuncios adosados, por un espacio no superior a 50 m<sup>2</sup>:
  - a) Expedición de licencia, 3 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.
- II. Anuncios pintados y/o murales, por un espacio no superior a 50 m<sup>2</sup>:
  - a) Expedición de licencia, 3 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.
- III. Estructurales, por un espacio no superior a 50 m<sup>2</sup>:
  - a) Expedición de licencia, 7 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 3 UMA.
- IV. Luminosos, por un espacio no superior a 50 m<sup>2</sup>:
  - a) Expedición de licencias, 12 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 7 UMA.

**Artículo 42.** No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

## **TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 43.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

### **CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 44.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regulan por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Municipio.

**Artículo 45.** Por el uso del complejo cultural, auditorio, y/o cualesquiera que sean las instalaciones solicitadas:

- I. Para eventos sin fines de lucro, se cobrarán, 46.36 UMA.
- II. Para eventos sociales, se cobrarán, 35.00 UMA.
- III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, no tendrá costo alguno.

### **CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 46.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas

en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I RECARGOS

**Artículo 47.** Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos causarán un recargo que se cobrará conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.

**Artículo 48.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos los cuales se cobrarán conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024.

### CAPÍTULO II MULTAS

**Artículo 49.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

**Artículo 50.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo con lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

**Artículo 51.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 52.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**Artículo 53.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

**Artículo 54.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

**Artículo 55.** La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Terrenate; así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código Financiero.

## **TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 56.** Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de

producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

## **TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DERIADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 57.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

## **TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 58.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 59.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinticuatro y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTICULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Terrenate, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en benéfico de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de Terrenate estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

### **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

**DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR  
PRESIDENTE**

**DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ  
HERRERA  
VOCAL**

**DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS  
FLORES  
VOCAL**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL  
CABALLERO YONCA  
VOCAL**

**DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ  
CASTILLO  
VOCAL**

**DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ  
ANGULO  
VOCAL**

**DIPUTADA MARÍA GUILLERMINA  
LOAIZA CORTERO  
VOCAL**

**DIPUTADO JOSÉ GILBERTO  
TEMOLTZIN MARTÍNEZ  
VOCAL**

**DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ  
LOZANO  
VOCAL**

**DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA  
BRITO JIMÉNEZ**  
VOCAL

**DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA**  
VOCAL

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL  
COVARRUBIAS CERVANTES**  
VOCAL

**DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA**  
VOCAL

**DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.**  
VOCAL

**FIRMAS DE LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS  
DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE  
DECLARA APROBADA LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE  
DECDRETP POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO  
LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN  
CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TERRENATE, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	DISPENSA SEGUNDA	VOTACIÓN EN LO
		LECTURA	GENERAL Y EN LO PARTICULAR
		19-0	19-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓
11	Fátima Guadalupe Pérez Vargas	✓	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	F	F
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	P
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	P	P
18	Blanca Águila Lima	P	P
19	Juan Manuel Cambrón Soria	P	P
20	Lorena Ruíz García	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	P	P
23	Marcela González Castillo	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓

4. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

## EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 175/2023.

### COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, respetuosamente manifestamos que:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 45, 46 fracción I, y 54 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A, 29 fracción V, 78 y 82 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal; y 38 fracción III, 49 fracción I, y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, nos permitimos formular **INICIATIVA, CON CARÁCTER DE DICTAMEN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

Por ende, procedemos a expresar la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- XII.** El artículo 115 fracción IV, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, señala con precisión que corresponde a los ayuntamientos, en su carácter de órgano de gobierno del Municipio, proponer a esta Soberanía las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Lo que implica que, aquellas propuestas de cuotas y tarifas, se traducirán en su respectivo proyecto anual de Ley de Ingresos.

Asimismo, el numeral invocado, en su párrafo cuarto es infranqueable al señalar que corresponde a las legislaturas de los Estados aprobar las leyes de ingresos de los municipios, lo que en la especie se traduce en considerar el proyecto anual de Ley de Ingresos que haga llegar cada Municipio a esta Soberanía.

- XIII.** En el ámbito local, el artículo 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como facultad del Congreso Local, la expedición de las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales.

Por su parte, la fracción XII, párrafo tercero del artículo en cita, precisa que corresponde a esta Soberanía expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios, considerando que los ayuntamientos podrán, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su Ley de Ingresos.

Esta última porción del párrafo tercero de la fracción XII, del invocado artículo 54 de la Constitución Local, cobra relevancia al establecer que los ayuntamientos podrán proponer la iniciativa de su Ley de Ingresos, textualmente en los siguientes términos:

*«Expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios. Los Ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva Ley de Ingresos.»*

Esto, en razón de que, por su redacción, al señalar una actividad discrecional de los municipios, al emplear el término “*pueden*”, apertura la posibilidad de que esta Soberanía pueda expedir la Ley de Ingresos de un Municipio, sin el imperativo de contar necesariamente con la propuesta anual de iniciativa del Municipio relativo.

- XIV.** Ahora bien, el artículo 80 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, otorga facultad a los municipios para realizar la estimación de los ingresos que deban percibir en el año fiscal respectivo, la que resulta base para la elaboración de su Ley de Ingresos.

Por su parte el párrafo segundo del invocado artículo 80 del Código Financiero Local, otorga facultades amplias a esta Soberanía para

subsana o en su caso modifica cualquier disposici3n de las leyes de ingresos, que no observe las bases establecidas en nuestra Carta Magna, la Constituci3n Pol3tica del Estado, el C3digo Financiero Local y en las dem3s disposiciones aplicables.

En cuanto a lo dispuesto por el art3culo 85 del C3digo Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, referente a que las leyes de ingresos de los municipios sean congruentes con sus respectivos planes municipales de desarrollo, as3 como con los programas que se deriven de aquellos, queda claro a esta Comisi3n, que aquello 3nicamente puede observarse si se considera el proyecto elaborado por el Municipio de que se trate, pues aquel quien conocer de manera particular su situaci3n, planes y objetivos.

As3 las cosas, esta Comisi3n ha considerado que la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo, para el ejercicio fiscal 2023, es precisamente resultado de una iniciativa presentada en su oportunidad, por el referido Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, por lo que no resulta inadecuado acudir a aquella como documento de trabajo para la elaboraci3n de la presente iniciativa con car3cter de dictamen, a la luz del p3rrafo cuarto del art3culo 86 del C3digo Financiero Local, aplicado en lo concerniente y por analog3a.

- XV.** Que el Municipio de Tenancingo, present3 iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024 dentro del plazo legal, no obstante de los anexos del oficio PRES/TEN/2023/459 signado por la Presidenta de esa municipalidad, que remiti3 el Secretario Parlamentario por instrucciones de la Mesa Directiva de este Congreso, mediante oficio de fecha tres de octubre de la presente anualidad, asign3ndole el expediente parlamentario n3mero LXIV 175/2023 se advierte de los anexos, constancia de que en el Acta de Cabildo, que no se verific3 la asistencia de la mayor3a de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo establece el art3culo 36 de la Ley Municipal del Estado, en consecuencia no existen datos que acrediten que el Proyecto de Ley de Ingresos de m3rito, haya sido aprobada con arreglo a lo establecido en la fracci3n II del art3culo 33 del ordenamiento municipal invocado, por lo que al no cumplir con dicho requisito, es criterio de esta Comisi3n tenerla por no presentada, situaci3n que esta Comisi3n de Finanzas y Fiscalizaci3n advierte como perjudicial para el desarrollo del Municipio en cuesti3n, y que trasciende al desarrollo del Estado, as3 como

un hecho que lesiona la certeza y seguridad jurídica que deben tener los contribuyentes al momento de cubrir un impuesto municipal o recibir algún servicio público, por cuanto hace al pago que deben cubrir por aquél.

Por lo que, al amparo de lo previsto por los artículos 80 y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la facultad que le asiste a esta Comisión conforme a los artículos 49 y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y considerando que la Ley de Ingresos del Municipio de Tenancingo para el ejercicio fiscal 2023 en vigor, es resultado precisamente de la iniciativa presentada en su oportunidad por el Ayuntamiento de Tenancingo; esta Comisión hace suya aquella con el carácter de documento de trabajo, adecuando las cuotas previstas en aquella únicamente por lo que hace a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin modificar las tasas previstas en la misma.

**XVI.** Considerando lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023**, y **63/2023** y su acumulada **64/2023**, promovidas las primeras por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la última tanto por aquella como por el Poder Ejecutivo Federal, solicitando la invalidez de diversas normas en materia de cuotas para la prestación del servicio de alumbrado público, por suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohtécatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan, Huamantla, Tepetitla de Lardizábal, Nanacamilpa de Mariano Arista, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Lázaro Cárdenas y Tlaxcala, todas para el ejercicio fiscal 2023; esta Comisión ha determinado hacer uso de su facultad revisora, y con ánimo de dar cumplimiento a los resolutivos de aquellas acciones de inconstitucionalidad citadas, ha determinado realizar adecuaciones a la presente iniciativa con carácter de dictamen, esto en las materias de suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información.

Las anteriores adecuaciones se justifican en razón de existir elementos suficientes tanto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023**, y **63/2023 y su acumulada 64/2023**, resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por tratarse de elementos en cuya elaboración se ha consultado al Ayuntamiento de Tenancingo, quien resulta ser a la postre, beneficiado con la expedición de esta iniciativa con carácter de dictamen.

Así, respecto de las normas referentes al suministro de agua potable, se han realizado adecuaciones a efecto de que sea precisamente en la Ley de Ingresos donde se establezcan las cuotas que se pagaran por el Derecho a este servicio, asimismo se ha eliminado la posibilidad de que sean los organismos operadores del servicio de agua potable quienes establezcan las referidas tarifas; medidas estas con las que los gobernados tendrán las bases para conocer a ciencia cierta el importe que deberán cubrir por este servicio.

Por lo que se refiere a las normas que regulaban la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de copias simples es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a \$2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja. Mientras que la cuota a cubrir por la obtención de copias certificadas de documentos, es a razón de 0.22 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale a \$22.82 (veintidós pesos 82/100 Moneda Nacional), costo este menor al previsto en el artículo 5° de la Ley Federal de Derechos vigente.

Finalmente, por cuanto hace a las normas que establecen el pago de derechos por búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrara un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser

equivalente a \$2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado. Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 1 UMA, el que equivale a la fecha a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional).

Asimismo, se amplía la posibilidad de economizar el costo por la obtención de información derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al preverse la posibilidad de que el solicitante proporcione a su costa, medios electrónicos para recibir la información, los que no generaran ningún costo adicional.

Con tales medidas, la presente iniciativa con carácter de dictamen, resulta en los hechos favorecer la recaudación en el Municipio de Tenancingo, y da certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el pago de cuotas de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos en el ámbito municipal.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, y 54 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, párrafo primero, 3, párrafo primero, 5, fracción I, 7, 9, fracción I, y 10, Apartado A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la Comisión de Finanzas y Fiscalización, se permite someter a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

## **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES**

**Artículo 1.** En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Tenancingo deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que el Municipio de Tenancingo percibirá en el ejercicio fiscal del año 2024, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Ventas de Bienes.
- VIII. Prestación de Servicios y Otros ingresos.
- IX. Participaciones, Aportaciones. Convenios e Incentivos derivados de la Colaboración fiscal y Fondos distintos de Aportaciones.
- X. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- XI. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos mencionados se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

<b>Municipio de Tenancingo</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024</b>	
<b>Total</b>	<b>\$60,830,653.68</b>
<b>Impuestos</b>	<b>590,377.18</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	344,335.94
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	246,041.24
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>10,700.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	10,700.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>1,246,926.24</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,243,288.28
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	3,637.96
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>2,898.28</b>
Productos	2,898.28
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>0.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>58,982,650.26</b>
Participaciones	30,976,193.00
Aportaciones	26,303,480.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,702,977.26
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los importes de participaciones y aportaciones son aproximaciones para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, mismos que pueden tener modificaciones al publicarlos la Secretaría de Finanzas.

Cuando esta Ley se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de bienes y servicios públicos del Municipio de Tenancingo.
- b) **Aportaciones Federales:** Ingresos transferidos de la federación a los municipios por concepto de aportaciones para el Fondo de la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Fortalecimiento Municipal, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.
- c) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distinto de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.
- d) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- e) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) **Impuesto:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras
- g)
- h) y derechos.
- i) **Ley de Contabilidad:** Se entenderá como Ley de Contabilidad Gubernamental.
- j) **Ley de Disciplina Financiera:** Se entenderá como la Ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios.
- k) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- l) **m.:** Se entenderá como metro lineal.
- m) **m<sup>2</sup>:** Se entenderá como metro cuadrado.
- n) **m<sup>3</sup>:** Se entenderá como metro cúbico.
- o) **Municipio:** Deberá entenderse al Municipio de Tenancingo.

- p) **Otros ingresos:** Aquellos que excepcionalmente se autorizan al Municipio para cubrir el pago de gastos e inversiones extraordinarios.
- q) **Participaciones Estatales:** Los ingresos que a favor del Municipio se establecen en el Código Financiero.
- r) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 2.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 fracciones I y II de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como por los organismos públicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y esta Ley.

**Artículo 3.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado, sellado y autorizado por la Tesorería Municipal.
- II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

El Presidente Municipal podrá hacer condonaciones o descuentos de las contribuciones, el porcentaje que sea conveniente a los contribuyentes tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a las cuotas mínimas.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I

## IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 4.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
  - a) Edificados: 2.47 al millar anual.
  - b) No edificados: 1.85 al millar anual.
- II. Predios Rústicos: 2 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 5.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.9 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.66 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

**Artículo 6.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2024.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus recargos conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

**Artículo 7.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 4 de esta Ley.

**Artículo 8.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas y aplicables.

**Artículo 9.** El valor fiscal de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios y turístico, se fijará conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia.

**Artículo 10.** Los propietarios o poseedores de predios ocultos, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, regularicen su pago o inscriban por primera vez en los padrones correspondientes sus predios, se cobrará conforme al artículo 31 BIS de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Las personas de la tercera edad de 65 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial expedida por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores y que sean propietarias o poseedoras de predios gozarán durante el ejercicio fiscal 2024 de un descuento de conformidad a las reglas de carácter general emitidas por el ayuntamiento.

El Presidente Municipal podrá hacer condonaciones o descuentos en impuesto predial y accesorios el porcentaje que sea conveniente a los demás contribuyentes tratándose de casos justificados, de notoria pobreza o de interés social y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima.

Para recaudar mayor impuesto predial, el Ayuntamiento podrá autorizar campañas en un porcentaje del 10 al 50 por ciento de condonación de multas y recargos y que en ningún caso el importe que resulte a pagar sea inferior a la cuota mínima.

En ningún caso se podrán beneficiar los contribuyentes con dos promociones de condonaciones o descuentos y en caso de que dos o más predios pertenezcan a un solo contribuyente, este beneficio será aplicable a uno solo.

Por alta de predio, se cobrará dos veces el importe que se paga del impuesto predial, de acuerdo a las cuotas mínimas anuales del artículo 5 de esta Ley.

## **CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 11.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.
- II. La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero.
- III. Este impuesto se pagará aplicando el artículo 209 del Código Financiero.
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 días de salario elevado al año.
- V. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará la cantidad equivalente a 4.4 UMA.

**Artículo 12.** El plazo para el pago o liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse de conformidad a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

### **CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 13.** El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero.

### **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 14.** Las contribuciones establecidas en ley a cargo de las personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o las personas que se beneficien en forma especial por los servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

### **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 15.** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

### **TÍTULO QUINTO**

## DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I CONCEPTO

**Artículo 16.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso de aprovechamientos de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

### CAPÍTULO II AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

**Artículo 17.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 4 de la presente Ley de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por predios urbanos:
  - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.5 UMA.
  - b) De \$ 5,001.00 a \$ 10,000.00, 3.25 UMA.
  - c) De \$ 10,001.00 en adelante, 5.25 UMA.
- II. Por predios rústicos: Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior.
- III. Por la expedición de manifestación catastral: Se pagará 2.9 UMA.

**Predios urbanos:** Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada dos años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

**Predios rústicos:** Los propietarios o poseedores manifestarán de forma obligatoria cada cinco años la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

### CAPÍTULO III

## SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

**Artículo 18.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) De 1 a 75 m., 1.63 UMA.
  - b) De 75.01 a 100 m., 2.13 UMA.
  - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.060 UMA.
  
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
  - a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA, m<sup>2</sup>.
  - b) De locales comerciales y edificios, 0.17 UMA, m<sup>2</sup>.
  - c) De casas habitación, 0.087 UMA, m<sup>2</sup>.
  - d) Por bardas perimetrales, 0.17 UMA, m<sup>2</sup>.
  - e) Tratándose de unidades habitacionales se cobrará además de un 21 por ciento más sobre el total que resulte aplicar la tasa contemplada en el inciso c.
    1. Interés social, 0.13 UMA por m<sup>2</sup>.
    2. Tipo medio, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
    3. Residencial, 0.19 UMA por m<sup>2</sup>.
    4. De lujo, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>.
  - a) Salón social para eventos y fiestas, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
  - b) Estacionamientos, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
  - c) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
  - d) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.19 UMA, por m.
  - e) Por demolición en casa habitación, 0.07 UMA por m<sup>2</sup>.



realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 2 por ciento del costo total de su urbanización.
- IX.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control de las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, de acuerdo al artículo 23, fracción XXXIV, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- X.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 2 UMA.
- XI.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados será conforme a la tarifa siguiente:
  - a)** Banqueta, 1 UMA por día.
  - a)** Arroyo, 2 UMA, por día.
- XII.** El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.50 de UMA por m<sup>2</sup> de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Por deslinde de terrenos:

- I.** De 1 a 500 m<sup>2</sup>:

- a) Rústico, 2 UMA.
- b) Urbano, 4 UMA

II. De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>:

- a) Rústico, 3 UMA.
- b) Urbano, 5 UMA.

III. De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>:

- a) Rústico, 5 UMA.
- b) Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 de una UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.

**Artículo 19.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.57 a 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 20.** La vigencia de las licencias de construcción y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

En caso de requerir prórroga, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 31 de la misma Ley y ésta será de dos meses contados a partir de la fecha de su vencimiento, rigiéndose ambos casos por las normas técnicas que refiere la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 21.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.37 UMA.
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.62 UMA.

**Artículo 22.** Para las empresas que operen dentro de este Municipio y de acuerdo a su actividad deberán contar con los permisos municipales correspondientes así como de las dependencias de Gobierno para su pleno funcionamiento, así como también y de ser necesario el permiso de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, el Municipio extenderá los permisos aplicables, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m<sup>2</sup> del inmueble que ocupe la empresa.

Los permisos que expida el Municipio de acuerdo al párrafo anterior, estarán condicionados a los permisos que se otorguen por la dependencias de Gobierno y sobre todo que no se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, la administración del Municipio no será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado, siendo atribuible toda responsabilidad a los solicitantes o representantes de las empresas.

#### **CAPÍTULO IV POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

**Artículo 23.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA.
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.22 UMA.
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2.7 UMA.
- V. Por la expedición de contrato de compra venta, 5 UMA.
- VI. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:
  - a) Constancia de radicación.
  - b) Constancia de dependencia económica.
  - c) Constancia de ingresos.

- VII. Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.
- VIII. Por canje y/o reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 4 UMA, más el acta correspondiente.

**Artículo 24.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

**Artículo 25.** Para el caso de expedición de dictámenes de supervisión de instalaciones de instituciones privadas como escuelas, comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes y demás, por parte de Protección Civil, se pagará el equivalente de 3 UMA. En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos y demás, no se les cobrará el dictamen de supervisión de instalaciones, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

El refrendo de cada dictamen será de manera anual y se tendrá que refrendar a más tardar el 31 de marzo de cada año, de no ser en este período se cobrará más 2 UMA.

**Artículo 26.** En el caso de dictámenes emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente referente a desechos contaminantes al medio ambiente de instituciones privadas como comercios, negocios, fábricas, oficinas, puestos ambulantes, escuelas y demás, se cobrarán el equivalente de 16 UMA y si la afectación se considera grave se triplicará el costo. En el caso de las instalaciones de instituciones públicas como escuelas, bibliotecas, centros de salud, templos y demás, no se les cobrará el dictamen de supervisión de contaminantes, pero deberá cumplir con todas las recomendaciones emitidas en dicho dictamen.

- I. Por permisos para derribar árboles:

- a) Para construir inmueble, 6 UMA.
- b) Por necesidad del contribuyente, 3 UMA.
- c) Cuando constituye un peligro a los ciudadanos o a sus propiedades obstrucción de vía o camino, no se cobrará, siempre y cuando esté debidamente justificado.

En todos los casos por árbol derrumbado se sembrarán cinco en el lugar que fije la autoridad.

## **CAPÍTULO V SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 27.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

- I. Establecimientos micros y pequeños pagarán conforme a la siguiente clasificación:
  - a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA.
  - b) Refrendo de la misma:
    - 1. Tortillería manual y otros negocios análogos, 1.3 UMA.
    - 2. Tendajones, reparadora de calzado, peluquerías, taller de bicicletas, y otros negocios análogos, 3.7 UMA.
    - 3. Estéticas, productos de limpieza, tiendas, loncherías, pollería en crudo, bazar de ropa, recauderías, y otros negocios análogos, 4.6 UMA.
    - 4. Papelería, copiadoras, café-internet, cerrajerías, tintorerías, lavanderías, autolavados, peleterías, bonetería, venta de accesorios y reparación de celulares, novedades, zapatería, y otros negocios análogos, 6 UMA.
    - 5. Misceláneas, tiendas de ropa y regalos, farmacias, consultorio dental, consultorio médico, veterinaria, purificadora de agua, cafeterías, cocinas económicas, panificadora y expendios de pan, pastelerías, tortillería de máquina y otros negocios análogos, 8 UMA.
    - 6. Abarrotes en general, ferreterías, materiales para construcción pequeños, rastros y otros negocios no comprendidos en los numerales anteriores o análogos a los ya mencionados, 12 UMA.
- II. Gasolineras y gaseras:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 300 UMA.
- b) Refrendo de la misma, 150 UMA.

**III.** Hoteles y moteles:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 100 UMA.
- b) Refrendo de la misma, 50 UMA.

**IV.** Escuelas particulares. Tratándose de dichas instituciones se pagará por cada nivel educativo que ofrezcan los siguientes:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 20 a 50 UMA.
- b) Refrendo de la misma, de 5 a 15 UMA.

**V.** Escuelas particulares de nivel medio superior y superior. Para el caso específico de estos niveles se adicionará a la cantidad que resulte de la fracción anterior.

**VI.** Salones de fiestas:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, 60 UMA.
- b) Refrendo de la misma, 30 UMA.

**VII.** Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicio, personas físicas y morales sujetas a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de sus operaciones que realizan o por el tipo de servicio que otorgan, que no estén contempladas dentro de las fracciones anteriores de este artículo, incluyendo las que operen con publicidad audiovisual, puntos de venta y/o distribución, consideradas especiales tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, u otro similar o análoga, pagarán conforme a lo siguiente:

- a) Expedición de la cédula de empadronamiento, de 300 a 400 UMA.
- b) Refrendo de la misma, de 200 a 300 UMA.

Se consideran establecimientos comerciales o de servicio con puntos de venta y/o distribución; las personas físicas o morales, que aun no teniendo su domicilio fiscal dentro del territorio del Municipio comercien, distribuyan, otorguen, almacenen, promocionen o ejerzan la venta de productos y/o servicios dentro del mismo; ya sea

directamente, a través de terceros, en unidades móviles, o por cualquier medio de transporte. Quedando sujetas las ventas a través de medios electrónicos o de tecnologías de la información.

Quedan incluidos como establecimientos de servicios las personas físicas o morales que por cualquier medio distribuyan señal de telecomunicación, audio, video, o cualquier otra señal con fines comerciales o de lucro dentro del territorio del Municipio.

**VIII.** Tratándose del comercio ambulante o móvil se otorgará un permiso provisional para el ejercicio del comercio en zonas que el Municipio destine para esto, siempre que no afecten a terceros o a la vía pública, por lo que se estará a lo siguiente:

- a) Permiso provisional para actos de comercio ambulante o móvil, de 0.33 a 0.60 UMA por día, siendo un periodo máximo de 1 mes.

Quedan excluidos los puestos en ferias y otros eventos.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante el ejercicio de que se trate.

El pago del empadronamiento y/o refrendo dará derecho a la expedición de la licencia de funcionamiento.

El refrendo del empadronamiento deberá realizarse a más tardar el 31 de marzo de 2024, los pagos posteriores deberán ser cubiertos con sus accesorios contemplados en el Código Financiero.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere este artículo, pagarán 4.00 UMA.

**Artículo 28.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Por la autorización para que un negocio con venta de bebidas alcohólicas funcione durante un horario extraordinario en el Municipio, se pagará mensualmente la siguiente tarifa:

CONCEPTO	HASTA 2 HORAS O MÁS DEL HORARIO NORMAL
<b>I. Enajenación:</b>	
a. Abarrotes al mayoreo	7 UMA
b. Abarrotes al menudeo	4 UMA
c. Agencias o depósitos de cerveza	20 UMA
d. Bodegas con actividad comercial	6 UMA
e. Mini súper	5 UMA
f. Miscelánea	4 UMA
g. Supermercados	10 UMA
h. Tendajones	3 UMA
i. Vinaterías	20 UMA
j. Ultramarinos	10 UMA
<b>II. Prestación de Servicios:</b>	
a. Bares	25 UMA
b. Cantinas o centros botaneros	20 UMA
c. Discotecas	20 UMA
d. Cervecerías	15 UMA
e. Cevicheras, ostionerías y similares	15 UMA
f. Fondas	5 UMA
g. Loncherías, taquerías, pozolerías y antojitos	5 UMA
h. Restaurantes con servicio de bar	20 UMA
i. Billares	8 UMA

Para efectos de esta Ley se establece como horario extraordinario el que no está comprendido en los artículos 82, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tenancingo.

**Artículo 29.** Por cambio de razón social, giro, domicilio y propietario de establecimientos comerciales, se pagará como una nueva expedición.

**Artículo 30.** El Municipio para poder inscribir al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas deberá realizarlo de conformidad con el Código Financiero.

## CAPÍTULO VI SERVICIO DE PANTEONES

**Artículo 31.** El Municipio cobrará derechos por los servicios que se prestan en espacio del panteón municipal, según la tarifa siguiente:

- I. Inhumación por persona, por lote individual, por un tiempo no mayor de 10 años, 19 UMA.
- II. Por la colocación de monumentos o lapidas, se cobrará el equivalente a 10 UMA.
- III. Por la autorización para construir y colocar capillas, monumentos o criptas, se cobrará el equivalente a 5 UMA.
- IV. Por derechos de continuidad a partir de 10 años, se cobrará 2 UMA por año, por lote individual pagadero al 31 de marzo del año.
- V. Por exhumación de cadáver o restos del mismo previa autorización de la autoridad judicial, se cobrará 10 UMA.

En el caso de construcción de capillas o monumentos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, se requerirá con la licencia de construcción expedida por la dirección de obras públicas del Municipio previo pago.

Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones municipales, se deberán pagar anualmente 1 UMA por cada lote que posea.

**Artículo 32.** La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 5 UMA.

**Artículo 33.** Este derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

## CAPÍTULO VII POR EL SERVICIO DE LIMPIA

**Artículo 34.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industrias:
  - a) Se cobrará conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 10 UMA al año.

- b) Por viaje especial, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 13 UMA.

II. Comercios y servicios:

- a) Se cobrará conjuntamente con su licencia de funcionamiento, 4 UMA al año.
- b) Por viaje especial dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 5 UMA.

III. Demás organismos que requieran el servicio en Tenancingo y periferia urbana, 4 UMA por viaje.

IV. En lotes baldíos, 4 UMA, por viaje.

V. Retiro de escombros, 4 UMA, por viaje.

**Artículo 35.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA, por m<sup>2</sup>.

### **CAPÍTULO VIII POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 36.** Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias, se pagará 2.4 UMA por m<sup>2</sup> por evento y días comprendidos.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios, tiempos y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones tradicionales que se realizan anualmente (carnaval, semana santa, fiestas patrias, feria, todos santos y fiesta decembrinas), debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones y que se dará aviso oportunamente a las autoridades competentes.

**Artículo 37.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 0.15 UMA por m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro de que se trate.

Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.15 UMA por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate.

## **CAPÍTULO IX POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 38.** El Ayuntamiento expedirá y regulará las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 3 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> fracción:
  - a) Expedición de licencia, 3 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.
- III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 7 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 5 UMA.
- IV. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencias, 10 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 5 UMA.

**V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:**

- a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 1 UMA.**

**Artículo 39.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

**Artículo 40.** Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 37 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Eventos masivos, 3 UMA, con fines de lucro.
- II.** Eventos masivos, 2 UMA, sin fines de lucro.
- III.** Eventos deportivos, 1 UMA.
- IV.** Eventos sociales, 1 UMA.
- V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 1 UMA.
- VI.** Otros diversos, 1 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

## **CAPÍTULO X**

## **POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 41.** En los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tenancingo, se observarán las cuotas siguientes:

**I.** Por el servicio de agua potable mensual:

- a) Uso doméstico, 0.20 UMA.
- b) Uso comercial, 0.40 UMA.
- c) Auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, 0.42 UMA.
- d) Lavandería, 0.52 UMA.
- e) Purificadora, 0.62 UMA.
- f) Uso industrial, 1.00 UMA.

**II.** Montos por conexión de agua potable:

- a) Uso doméstico, 8.31 UMA.
- b) Uso comercial, 15.58 UMA.
- c) Uso en: auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, 25.00 UMA.
- d) Uso en purificadora, 104 UMA.
- e) Uso en lavandería, 83.14 UMA.
- f) Uso industrial, 31.2 UMA.

**III.** Conexión de drenaje sanitario:

- a) Uso doméstico, 8.31 UMA.
- b) Uso comercial, 16 UMA.
- c) Uso en: auto lavado, baños públicos, moteles, hoteles, taquerías, carnicerías, talleres mecánicos, 35.00 UMA.
- d) Uso en lavandería, 41.57 UMA.
- e) Uso en purificadora, 20.78 UMA.
- f) Uso industrial, 250 UMA.

Conforme al Código Financiero, los adeudos por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua

Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

**Artículo 42.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF- UBR) Municipal de Tenancingo, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

## **TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 43.** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

### **CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 44.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública municipal de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado de Tlaxcala autorice las operaciones.

### **CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES Y MUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 45.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

Renta de las instalaciones del Auditorio Municipal con un costo de 20 UMA para eventos sociales, y un excedente de 6 UMA por la limpieza del mismo, si la contratante entrega las instalaciones limpias, se omiten dicho excedente y para eventos con fines de lucro lo equivalente a 56 UMA.

En su caso para eventos deportivos en el Auditorio Municipal se cobrará 2 UMA por día.

#### **CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 46.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento y formarán parte de la cuenta pública municipal.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

### **TÍTULO SEPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO I ACTUALIZACIÓN**

**Artículo 47.** El factor de actualización mensual será la del Código Fiscal de la Federación artículo 17-A, por cada mes que transcurra sin que se realice el pago de contribuciones omitidas.

#### **CAPÍTULO II RECARGOS**

**Artículo 48.** Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo los cuales será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024. Dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma

espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año.

**Artículo 49.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos los cuales será conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024.

### CAPÍTULO III MULTAS

**Artículo 50.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes.

- I. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 2 UMA.
- II. Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, 2 UMA.
- III. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 3 UMA.
- IV. Por la manifestación catastral que no se manifiesten en tiempo y forma se cobrará una multa correspondiente a 1 UMA.
- V. Por la falta del cumplimiento del dictamen de Protección Civil y Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada con la multa respectiva equivalente al 50 por ciento del costo de cada uno de los dictámenes respectivos.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

**Artículo 51.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

**Artículo 52.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 53.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las sanciones correspondientes establecidas en las leyes de la materia.

**Artículo 54.** La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

#### **CAPÍTULO IV HERENCIAS, DONACIONES Y SUBSIDIOS**

**Artículo 55.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

#### **CAPÍTULO V INDEMNIZACIONES**

**Artículo 56.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

#### **CAPÍTULO VI GASTOS DE EJECUCIÓN**

**Artículo 57.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

## **TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 58.** Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

## **TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 59.** Son los recursos que reciben las entidades federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de las demás aportaciones.

**Artículo 60.** Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero y la priorización y distribución de las mismas deberá ser aprobada y autorizada por la mayoría de los integrantes del Cabildo en Sesión y dicha priorización y distribución quedará asentada en el acta respectiva. Los recursos públicos derivados de participaciones que carezcan de la debida aprobación y autorización para su priorización y distribución no podrán ejercerse o ejecutarse hasta que no se encuentren debidamente aprobados y autorizados por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

## **TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 61.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 62.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinticuatro y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tenancingo, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de Tenancingo, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero transitorio de la presente Ley, deberá fijar

publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

#### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

#### **COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

**DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR**  
PRESIDENTE

**DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ**  
**HERRERA**  
VOCAL

**DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS**  
**FLORES**  
VOCAL

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL**  
**CABALLERO YONCA**  
VOCAL

**DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ**  
**CASTILLO**  
VOCAL

**DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ  
ANGULO**  
VOCAL

**DIPUTADA MARÍA GUILLERMINA  
LOAIZA CORTERO**  
VOCAL

**DIPUTADO JOSÉ GILBERTO  
TEMOLTZIN MARTÍNEZ**  
VOCAL

**DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ  
LOZANO**  
VOCAL

**DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA  
BRITO JIMÉNEZ**  
VOCAL

**DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA**  
VOCAL

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL  
COVARRUBIAS CERVANTES**  
VOCAL

**DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA**  
VOCAL

**DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.**  
VOCAL

FIRMAS DE LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 175/2023.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADA LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECDRETP POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	DISPENSA SEGUNDA	VOTACIÓN EN LO
		LECTURA	GENERAL Y EN LO PARTICULAR
		19-0	19-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓
11	Fátima Guadalupe Pérez Vargas	✓	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	F	F
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	P
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	P	P
18	Blanca Águila Lima	P	P
19	Juan Manuel Cambrón Soria	P	P
20	Lorena Ruíz García	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	P	P
23	Marcela González Castillo	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓

5. LECTURA DE LA SÍNTEISIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

## EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 164/2023.

### COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, respetuosamente manifestamos que:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 45, 46 fracción I, y 54 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A, 29 fracción V, 78 y 82 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal; y 38 fracción III, 49 fracción I, y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, nos permitimos formular **INICIATIVA, CON CARÁCTER DE DICTAMEN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

Por ende, procedemos a expresar la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- XVII.** El artículo 115 fracción IV, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, señala con precisión que corresponde a los ayuntamientos, en su carácter de órgano de gobierno del Municipio, proponer a esta Soberanía las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Lo que implica que, aquellas propuestas de cuotas y tarifas, se traducirán en su respectivo proyecto anual de Ley de Ingresos.

Asimismo, el numeral invocado, en su párrafo cuarto es infranqueable al señalar que corresponde a las legislaturas de los Estados aprobar las leyes de ingresos de los municipios, lo que en la especie se traduce en considerar el proyecto anual de Ley de Ingresos que haga llegar cada Municipio a esta Soberanía.

**XVIII.** En el ámbito local, el artículo 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como facultad del Congreso Local, la expedición de las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales.

Por su parte, la fracción XII, párrafo tercero del artículo en cita, precisa que corresponde a esta Soberanía expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios, considerando que los ayuntamientos podrán, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su Ley de Ingresos.

Esta última porción del párrafo tercero de la fracción XII, del invocado artículo 54 de la Constitución Local, cobra relevancia al establecer que los ayuntamientos podrán proponer la iniciativa de su Ley de Ingresos, textualmente en los siguientes términos:

*«Expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios. Los Ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva Ley de ingresos.»*

Esto, en razón de que, por su redacción, al señalar una actividad discrecional de los municipios, al emplear el término “*pueden*”, apertura la posibilidad de que esta Soberanía pueda expedir la Ley de Ingresos de un Municipio, sin el imperativo de contar necesariamente con la propuesta anual de iniciativa del Municipio relativo.

**XIX.** Ahora bien, el artículo 80 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, otorga facultad a los municipios para realizar la estimación de los ingresos que deban percibir en el año fiscal respectivo, la que resulta base para la elaboración de su Ley de Ingresos.

Por su parte el párrafo segundo del invocado artículo 80 del Código Financiero Local, otorga facultades amplias a esta Soberanía para



advierte como perjudicial para el desarrollo del Municipio en cuestión, y que trasciende al desarrollo del Estado, así como un hecho que lesiona la certeza y seguridad jurídica que deben tener los contribuyentes al momento de cubrir un impuesto municipal o recibir algún servicio público, por cuanto hace al pago que deben cubrir por aquél.

Por lo que, al amparo de lo previsto por los artículos 80 y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la facultad que le asiste a esta Comisión conforme a los artículos 49 y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y considerando que la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2023 en vigor, es resultado precisamente de la iniciativa presentada en su oportunidad por el Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo; esta Comisión hace suya aquella con el carácter de documento de trabajo, adecuando las cuotas previstas en aquella únicamente por lo que hace a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin modificar las tasas previstas en la misma.

- XXI.** En ese orden de ideas, considerando que en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

Bajo esta óptica, resultan legales y razonables, por ejemplo, elementos como los considerados en las leyes de ingresos de los municipios de **Nativitas** y **San Pablo del Monte**, referentes al cobro del Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal 2022, analizados con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a saber:

*«a. **Consumibles:** Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía,*

*podría llegar al corte del suministro eléctrico y si sucede esto, las calles se vuelven oscuras e inseguras.*

**b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público:** *Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastos, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.*

**c. Personal administrativo:** *Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.*

*Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.»*

Por el contrario, ciertos elementos para el cálculo de la tasa de cobro sin relación a los enunciados, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, resultando por tanto ilegales, analizados en la misma acción de inconstitucionalidad citada, a saber, los siguientes:

**d) El beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio (si la luminaria pública se encuentra dentro de un radio de cincuenta metros partiendo del límite del predio, o, por el contrario, la luminaria se encuentra a más de cincuenta metros a partir del límite del predio);**

- e) ***El destino del predio (si está destinado a vivienda, negocio y/o comercio pequeño, o empresa industrial y/o comercial pequeña, mediana, grande o súper grande), y***
- f) ***Si el predio es urbano, rústico o baldío y no cuenta con contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa suministradora.***

El mismo criterio a sostenido el más Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y San Francisco Tetlanohcan, para el ejercicio fiscal 2022; **1/2022** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Xaloztoc, Chiautempan, Apetatitlán de Antonio Carvajal y Calpulalpan, para el ejercicio fiscal 2022; y **5/2022**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios Huamantla, Contla de Juan Cuamatzi, Tetla de la Solidaridad, Yauhquemehcan y Santa Catarina Ayometla, para el ejercicio fiscal 2022; mismas en que se analizó que la base gravable del derecho de alumbrado público municipal se determinaría, entre otros elementos, por la ubicación de los predios respecto de la distancia que guardan en relación con la fuente de alumbrado público.

Situación que se ha reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad **46/2023** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitando la invalidez de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco y Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, todas ellas para el ejercicio fiscal 2023, en cuyo caso particular el más Alto Tribunal del país ha determinado que nuevamente se incurre en una violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, esto al incluir elementos extraños en la determinación de las tasas de cobro del Derecho de Alumbrado Público, concretamente el consistente en el “beneficio en metros luz” o cercanía de los predios con la fuente de iluminación pública.

Posición reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez de normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquiltla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohténcatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan y Huamantla para el ejercicio fiscal 2023; así como **63/2023 y su acumulada 64/2023** promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitando la invalidez de los artículos 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, que prevén cobros por el servicio de alumbrado público.

Cabe la pena señalar que, el más Alto Tribunal del país ha endurecido gradualmente, su posición respecto de la invalidez que ha realizado de las normas analizadas en las citadas acciones de inconstitucionalidad, así en el capítulo de efectos de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, determino literalmente, lo siguiente:

*«118. Aunado a ello, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, el Congreso del Estado de Tlaxcala deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.»*

Mientras que, en el capítulo de efectos de las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** y **1/2022**, en términos idénticos, textualmente se señaló lo siguiente:

*«Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se vincula al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala** para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.»*

Finalmente, en las recientes acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023** y **63/2023** y su acumulada **64/2023**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado **exhortar a esta Soberanía, para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en aquellas acciones.**

Así, a la luz de estos razonamientos, esta Comisión con ánimo de observancia al cumplimiento de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido prescindir de la fórmula de cobro por el servicio de alumbrado público, contenida en su oportunidad en la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, para el ejercicio fiscal 2023, y consecuentemente no se incluye en la presente iniciativa con carácter de dictamen, sin que haya lugar a que esta Comisión sustituya aquella fórmula en razón de la necesaria propuesta que deben formular los municipios, prevista por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna.

**XXII.** Por otro lado, considerando lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023**, y **63/2023** y su acumulada **64/2023**, promovidas las primeras por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la última tanto por aquella como por el Poder Ejecutivo Federal, solicitando la invalidez de diversas normas en materia de cuotas para la prestación del servicio de alumbrado público, por suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquilita, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohtécatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan, Huamantla, Tepetitla de Lardizábal, Nanacamilpa de Mariano Arista, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Lázaro Cárdenas y Tlaxcala, todas para el ejercicio fiscal 2023; esta Comisión ha determinado hacer uso de su facultad revisora, y con ánimo de dar cumplimiento a los resolutivos de aquellas acciones de inconstitucionalidad citadas, ha determinado realizar adecuaciones a la presente iniciativa con carácter de dictamen, esto en las materias de suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información.



tamaño carta u oficio se cobrara un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado. Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 1 UMA, el que equivale a la fecha a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional).

Asimismo, se amplía la posibilidad de economizar el costo por la obtención de información derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al preverse la posibilidad de que el solicitante proporcione a su costa, medios electrónicos para recibir la información, los que no generaran ningún costo adicional.

Con tales medidas, la presente iniciativa con carácter de dictamen, resulta en los hechos favorecer la recaudación en el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, y da certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el pago de cuotas de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos en el ámbito municipal.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, y 54 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, párrafo primero, 3, párrafo primero, 5, fracción I, 7, 9, fracción I, y 10, Apartado A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la Comisión de Finanzas y Fiscalización, se permite someter a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

## **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES**

**Artículo 1.** Las personas físicas y morales del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los

gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 2.** Los ingresos que el Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo percibirá durante el ejercicio fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinticuatro, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Los ingresos que no se encuentren previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, y que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley de Ingresos se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- b) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del arroyo.
- c) **Bando Municipal:** Deberá entenderse al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- d) **Código Financiero:** Se entenderá al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **Ha.:** Hectárea.

- f) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- g) **m.l.:** Metro lineal.
- h) **m<sup>2</sup>:** Metro cuadrado.
- i) **m<sup>3</sup>:** Metro cúbico.
- j) **Municipio:** Deberá entenderse al Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- k) **Reglamento de Agua Potable:** Deberá entenderse al Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- l) **Reglamento de Ecología:** Deberá entenderse al Reglamento de Ecología Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- m) **Reglamento de Protección Civil:** Deberá entenderse al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- n) **Reglamento de Seguridad Pública:** Deberá entenderse al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- o) **Reglamento Interno:** Deberá entenderse al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala.
- p) **UMA:** Se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 4.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior, se obtendrán conforme a las estimaciones siguientes:

<b>Municipio de Acuamanala de Miguel Hidalgo</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024</b>	
<b>Total</b>	<b>\$36,162,595.32</b>
<b>Impuestos</b>	601,247.94
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	559,208.98
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	42,038.96
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00

Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>655,514.52</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	655,514.52
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>2,250.44</b>
Productos	2,250.44
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>4,601.07</b>
Aprovechamientos	4,601.07
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>34,898,981.35</b>
Participaciones	24,411,801.00
Aportaciones	10,429,038.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	58,142.35
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00

Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**Artículo 5.** Corresponde a la Tesorería del Municipio la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

**Artículo 6.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal
- II. En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirá las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluya de una a cincuenta centavos se ajusten a la unidad de medida inmediata inferior y las que contenga de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos se ajustarán a la unidad inmediata superior.

**Artículo 7.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

**Artículo 8.** Los ingresos que perciban las diferentes dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en término de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII, X y XVI, de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 9.** Es impuesto predial la carga con carácter general y obligatorio, para personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal.
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

**Artículo 10.** El objeto es la contribución por la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

**Artículo 11.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto, Capítulo I, del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

- I. Predios urbanos:
  - a) Edificados: 3.80 al millar anual.
  - b) No Edificados: 2.40 al millar anual.
- II. Predios rústicos: 1.8 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177, del Código Financiero.

**Artículo 12.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 2.3 UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210, del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

**Artículo 13.** Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal y/o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

**Artículo 14.** El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195, del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código Financiero.

**Artículo 15.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes en términos del artículo 12, de esta Ley.

- I. La base que resulte de la aplicación del artículo 180 del Código Financiero.
- II. Esta base permanecerá constante y por lo tanto, no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado del dominio de sus fracciones.

**Artículo 16.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190, del Código Financiero.

**Artículo 17.** El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

**Artículo 18.** Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11, de esta Ley.

**Artículo 19.** Subsidios y exenciones en el impuesto predial se estará en los casos siguientes:

- I. Los propietarios de predios urbanos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio.
- II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a actividades agropecuarias, avícolas o forestales, que durante el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro regularicen de manera espontánea sus inmuebles mediante su inscripción en los padrones correspondientes, no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.
- III. Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, que tengan adeudos a su cargo causados en el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés y anteriores, gozarán durante los meses de abril a octubre del año dos mil veinticuatro de un descuento del 50 por ciento en los recargos que se hubiesen generado.

**Artículo 20.** En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal del año 2024, no podrá ser inferior al monto pagado en el ejercicio fiscal del año 2023, a excepción de lo establecido en los artículos 11 y 18, de esta Ley.

## CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 21.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad.
- II. La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208, del Código Financiero.
- III. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 8 UMA se pagará éste como mínimo.
- IV. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210, del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año.
- V. Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio
- VI. Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 5 UMA.
- VII. Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203, del Código Financiero. Lo anterior, es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 4 UMA.

**Artículo 22.** El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el Artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211, del Código Financiero.

**Artículo 23.** Por los servicios prestados por la presidencia municipal en materia de enajenación de bienes inmuebles entre particulares, causarán los siguientes impuestos:

- I. Por contratos de compraventa y cesiones de derechos:
  - a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>:
    1. Rústico, 4 UMA.
    2. Urbano, 5 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m<sup>2</sup>:

1. Rústico, 5 UMA.
2. Urbano, 8 UMA

c) De 1500.01 a 3000 m<sup>2</sup>:

1. Rústico, 6 UMA.
2. Urbano, 12 UMA

d) De 3000.01 m<sup>2</sup>, en adelante:

1. Rústico, la tarifa del inciso c) más 0.25 UMA por cada 100 m<sup>2</sup>.
2. Urbano, la tarifa del inciso c) más 0.25 UMA, por cada 100 m<sup>2</sup>.

### **CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 24.** El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III, del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

### **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 25.** Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

### **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 26.** Son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

## TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

### CAPÍTULO I

**Artículo 27.** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

### CAPÍTULO II AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL

**Artículo 28.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos, a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley, de acuerdo con las tarifas siguientes:

- I. Por predios urbanos:
  - a) Con valor hasta de \$ 15,000.00, 3.0 UMA.
  - b) De \$15,000.01 a \$200,000.00, 4.0 UMA.
  - c) De \$200,001.00 a 500,000.00, 5 UMA.
  - d) De \$500,000.00 en adelante, 6 UMA.
- II. Por predios rústicos:
  - a) Se pagará el 60% de la tarifa anterior.
- III. Por la expedición de manifestación catastral el costo será de 2 UMA.

Los propietarios o poseedores de predios urbanos y rústicos manifestarán de forma obligatoria cada dos y tres años, respectivamente, la situación que guarda el inmueble, para verificar si existe alguna modificación al mismo o conserva las mismas características.

### **CAPÍTULO III**

## **SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

**Artículo 29.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) Hasta 15 m., 1 UMA.
  - b) De 15.01 a 25 m., 1.25 UMA.
  - c) De 25.01 a 50 m., 1.50 UMA.
  - d) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará el 0.060 UMA.
  
- II. Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
  - a) De bodegas y naves industriales, 15 UMA.
  - b) De locales comerciales y edificios, 12 UMA.
  - c) De casa habitación de Interés Social 4 UMA, de tipo medio 7 UMA, y Residencial, 9 UMA.
  - d) Salón social para eventos y fiestas, 10 UMA.
  - e) Estacionamientos, 9 UMA.
  - f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.
  - g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán 0.18 UMA por m
  - h) Por demolición en casa habitación, 0.08 UMA por m<sup>2</sup>.
  - i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos, 0.08 UMA por m<sup>2</sup>.
  - j) Por emisión de constancia de terminación de obra, casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 5 UMA.
  
- III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones municipales:

- a) Por cada monumento o capilla, 2.50 UMA.
- b) Por cada gaveta 1.50 UMA.

**IV.** Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos de las redes de drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 0.06 por ciento de una UMA por m<sup>2</sup> de construcción.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

**V.** Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 0.08 por ciento de un UMA por m<sup>2</sup> de construcción.

**VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- a) Hasta 250 m<sup>2</sup>, 6.00 UMA.
- b) De 250.01 m<sup>2</sup> a 500 m<sup>2</sup>, 9.00 UMA.
- c) De 500.01 m<sup>2</sup> a 1,000 m<sup>2</sup>, 13.50 UMA.
- d) De 1,000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 22.50 UMA.
- e) 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 2.30 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

**VII.** Por el dictamen de uso de suelo, por división, fusión y/o construcción se aplicará la siguiente:

- a) Vivienda, 0.13 UMA por m<sup>2</sup>.

- b) Uso Industrial, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>.
- c) Uso Comercial, 0.18 UMA por m<sup>2</sup>.
- d) Fraccionamientos, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- e) Gasolineras y estaciones de carburación, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>.
- f) Uso Agropecuario, de 01 a 20,000 m<sup>2</sup>, 17.00 UMA, y de 20,001 m<sup>2</sup> en adelante, 32.00 UMA.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- VIII. Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes se cobrará como base 3 por ciento del costo total de su urbanización.
- IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por m<sup>2</sup>, el 0.03 UMA hasta 50 m<sup>2</sup>.
- X. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- XI. Por constancias de servicios públicos, se pagará 2.65 UMA.
- XII. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombro y otros objetos no especificados:
  - a) Banqueta, 2.80 UMA por día.
  - b) Arroyo, 2.80 UMA por día.
- XIII. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 0.60 UMA por m<sup>2</sup> de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en esta Ley.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

**XIV.** Por deslinde de terrenos:

- a) De 1 a 500 m<sup>2</sup> urbano, 6 UMA, y en el caso de rústicos, 4 UMA.
- b) De 501 a 1500 m<sup>2</sup> urbano, 7 UMA, y en el caso de rústicos, 6 UMA.
- c) De 1501 a 3000 m<sup>2</sup> urbano, 10 UMA y en el caso de rústicos, 8 UMA.
- d) Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 0.50 UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales o fracción que se exceda.

**XV.** Por constancia de antigüedad para construcción de casa habitación, 2.20 UMA.

**XVI.** Por la inscripción anual al padrón municipal de contratistas y proveedores:

- a) Personas físicas, 12 UMA.
- b) Personas morales, 15 UMA.

Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el del Municipio pagarán un derecho equivalente de 5.5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia.

Lo previsto en la fracción VII de este artículo se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguinidad en línea recta según se finen los artículos 137 y 143 del Código Civil.

Por lo que respecta la fracción VIII, se podrá disminuir hasta el 50 por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

**Artículo 30.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 1.90 veces adicional al importe correspondiente según el

caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas, para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 31.** La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de Construcción para el Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 50 días, se cobrará un 25 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

**Artículo 32.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 1.00 UMA.
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.00 UMA.

**Artículo 33.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente del Estado, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.20 UMA por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Dirección Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.35 UMA por cada m<sup>3</sup> a extraer.

**Artículo 34.** Por los servicios que preste la presidencia municipal en materia de seguridad y prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por la expedición de dictámenes 4 UMA, considerando giro ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.
- II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la dirección de gobernación municipal, 5 UMA.
- III. Por la verificación en eventos de temporada, 2 UMA.
- IV. Por la expedición de dictámenes para cadenas comerciales, imprentas, tiendas de autoservicio y/o franquicias, 25 UMA.
- V. Por la expedición de dictámenes para eventos públicos y/o masivos, se generarán con base al nivel de riesgo, 30 UMA.

**Artículo 35.** Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos 6.5 UMA.

#### **CAPÍTULO IV EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

**Artículo 36.** Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- IX. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA.
- X. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.22 UMA.
- XI. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.

**XII.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 3 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación.

**XIII.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1 UMA:

- a) Constancia de radicación.
- b) Constancia de dependencia económica.
- c) Constancia de ingresos.
- d) Constancia de no ingreso.
- e) Constancia de Identidad.
- f) Constancia conyugal;

**XIV.** Por convenios, entre particulares al infringir el Bando de Policía y Gobierno, 15 UMA.

**XV.** Por la expedición de actas de hecho, 2 UMA.

**XVI.** Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 5 UMA.

**XVII.** Por la expedición de otras constancias, 1 UMA.

**XVIII.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA más el acta correspondiente.

**XIX.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente.

**Artículo 37.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

**Artículo 38.** Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente a 10 UMA, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias, el incumplimiento de dichas medidas deberá de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 50 a 1500 UMA.

**Artículo 39.** En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrarán el equivalente de 5 UMA.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho Reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 3.7 UMA, previa autorización, supervisión y vigilancia del Coordinador de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así, en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

## **CAPÍTULO V SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 40.** En rebeldía de los propietarios de lotes baldíos y construcciones en proceso, que no limpien semestralmente o bardeen según el caso; y con base a lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno la Presidencia Municipal realizará esos trabajos y en tal caso cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 0.09 UMA, por m<sup>2</sup>.
- II. Por retiro de escombros y materiales similares, 3 UMA por viaje.

Estos derechos tendrán efecto de crédito fiscal con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además el pago de la multa correspondiente.

**Artículo 41.** Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales, de servicios e industriales, serán fijadas por el Ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal entre los límites mínimo y máximo, tomando en cuenta las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular, tales como la ubicación la calidad de las mercancías o servicios, tipo de instalaciones o la declaración anual del ejercicio inmediato anterior a las que

comprenden el ejercicio. Para las negociaciones ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de las comunidades del Municipio, dichas cuotas se podrán reducir hasta en un 50 por ciento sin que en ningún caso el monto sea menor al mínimo establecido, de acuerdo con la tabla:

<b>Establecimientos</b>	<b>UMA</b>
Abarrotes, miscelánea, sin venta de cerveza	5
Aceites y lubricantes	10
Alquiladoras	6
Artículos de cosmética	3
Blockera	25
Bonetería	4
Carnicería	10
Carpintería	10
Carrocerías	20
Cemitas y tacos	10
Centros de entretenimiento (video juegos)	3
Centros de nutrición	3
Clínica médica y/o dental	27
Club de billar sin venta de bebidas alcohólicas	95
Consultorio Medico	10
Consultorios de rehabilitación	4
Depósito de refresco sin venta de bebidas alcohólicas	10
Empacadora de carnes frías	20
Escuela de artes marciales	6
Estética unisex	5
Fabricación de telas de algodón y sintomáticas	19
Farmacias	20
Ferretería	10
Florería	4
Fonda de comida corrida	10
Gasolinera	220
Gimnasio	10
Herrería	10
Hojalatería	20
Hotel	25
Imprenta	10
Lavado de autos	4
Maquiladora de costura	20

Materiales para construcción	35
Mini súper sin venta de cerveza	5
Molino de nixtamal	3
Motel	38
Mueblería	10
Panadería	5
Papelería	4
Pastelería	9
Pizzerías	5
Purificadora de agua	20
Recaudería y venta de pollo	4
Reparadora de calzado	3
Restaurante	20
Rosticería	4
Sastrería	10
Servicio de internet	4
Talachería / Vulcanizadora	10
Taller de bicicletas	4
Taller de costura	20
Taller de reparación de artículos electrónicos	6
Taller mecánico chico	10
Taller mecánico grande	20
Taquería	10
Tendejón sin venta de cerveza	3
Tienda de ropa	4
Tienda de trastes	4
Tiendas de regalos	3
Tortería	10
Tortillería de comal	3
Tortillería de maquina	15
Venta de artículos de fibra de vidrio	4
Venta de barbacoa	10
Venta de materiales pétreos	30
Venta de tamales y jugos	4
Venta de telas	4
Veterinaria	7
Vidriería	4
Zapatería	4

**Artículo 42.** Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales, con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

**Artículo 43.** Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como nueva expedición.

**Artículo 44.** Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará el 10 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

**Artículo 45.** Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales, con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal, se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial.

## **CAPÍTULO VI SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 46.** El Municipio cobrará el derecho de panteones municipales según la siguiente tarifa:

- I. Inhumación por persona, 4 UMA, y por tiempo no mayor de 7 años, 3.5 UMA, y 23 UMA para no residentes.
- II. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 10.5 UMA, 20 UMA para no residentes.
- III. Por la colocación de monumentos o lapidas, se cobrará el equivalente a 5 UMA.
- IV. Cuando los usuarios soliciten la construcción de fosas se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

## **CAPÍTULO VII SERVICIO DE LIMPIA**

**Artículo 47.** Por la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos que no requieran de un manejo especial de comercios o industria, deberán de pagar de forma anual dentro de los primeros tres meses 50 UMA, dependiendo el volumen de éstos.

**Artículo 48.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Infraestructura del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- I. Industria 8 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- II. Comercios y servicios 4.41 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- III. Demas organismos del Municipio 5 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos
- IV. En lotes baldíos 5 UMA, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
- V. Retiro de escombros 5 UMA por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

**Artículo 49.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios ubicados en el Municipio se pagará anualmente 1 UMA por fosa.

**Artículo 50.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios. Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 1 UMA, por m<sup>2</sup>, y se aplicará lo establecido en el Reglamento Municipal de Ecología.

## **CAPÍTULO VIII USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 51.** Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 0.60 UMA por m<sup>2</sup>.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, para que surtan efectos ante terceros.

**Artículo 52.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 0.50 UMA por m<sup>2</sup> que ocupen, independientemente del giro de que se trate.
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad de 0.30 UMA por m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate.

**Artículo 53.** Por la ocupación de vía pública para la instalación de aparatos telefónicos para servicio público, se cobrará 1 UMA por mes, por equipo, así como también deberán de ser exhibidas las constancias de construcción y la constancia de uso de suelo que previamente será solicitada ante la Dirección Municipal de Obras Públicas.

**Artículo 54.** Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante exhibición y venta de mercancía solo la realizaran durante eventos especiales y día de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, que no excederá de 10 UMA.

## **CAPÍTULO IX EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 55.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad mismas que deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloque u ordene la instalación en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, representando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria del Medio Ambiente del Estado, así como el plazo de su vigencia las características, dimensiones y espacios en el que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

**Artículo 56.** Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con las siguientes tarifas:

I. Anuncios adosados, por m<sup>2</sup> o fracción:

- a) Expedición de licencia, 3 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 2.50 UMA.

II. Anuncios pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> o fracción:

- a) Expedición de licencia, 2.20 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA.

III. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:

- a) Expedición de licencia, 6.61 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA.

IV. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción.

- a) Expedición de licencia, 13.23 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 6.61.00 UMA.

V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:

- a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular, 3 UMA.
- b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular, 6 UMA.
- c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular, 11 UMA.

**Artículo 57.** No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o, de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y

dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este Capítulo: la publicidad y propaganda de los partidos políticos la cual quedará sujeta a lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Legislación Electoral Local en el Estado.

**Artículo 58.** Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 55, de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana la siguiente tarifa:

- I. Eventos masivos, con fines de lucro, 26 UMA.
- II. Eventos masivos, sin fines de lucro, 11 UMA.
- III. Eventos deportivos, 9 UMA.
- IV. Eventos sociales, 14 UMA.
- V. Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 2.85 UMA.
- VI. Otros diversos, 29 UMA.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio la autoridad considere importante.

## **CAPÍTULO XII**

### **SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 59.** Los servicios por el suministro de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- III. Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual:
  - d) Casa habitación, 0.70 UMA.
  - e) Para condominios, por cada departamento, 0.55 UMA.
  - f) Inmuebles destinados a actividades comerciales, 3 UMA.
  - g) Inmuebles destinados a actividades industriales, 5 UMA.

IV. Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:

- d) Para casa habitación, 8.50 UMA.
- e) Para comercio, 11 UMA.
- f) Para industria, 26 UMA.

Los propietarios de tomas habitacionales que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 30 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

### **CAPÍTULO XIII SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 60.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal Tlaxcala, por la prestación de servicios de acuerdo con las Reglas de Operación que emite la Secretaría de Desarrollo Social en sus diferentes programas y la Ley de Asistencia Social serán ratificadas o reformadas por el Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO XIV OTROS DERECHOS**

**Artículo 61.** Las personas físicas o morales que hagan uso, se dediquen y/o sean responsables de instalaciones subterráneas o tuberías que se encuentren en el territorio del Municipio y que, por medio de éste, realicen actividades comerciales y/o prestación de servicios como el traslado y/o almacenamiento y/o distribución de gas natural o cualquier otro hidrocarburo a través de ductos, gasoductos o tuberías, deberán contar con licencia de funcionamiento para poder realizar dichas actividades, el costo de dicha licencia será de 2.5 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup> según sea el

caso. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año. Y efectuar el pago por cada registro de instalación subterránea de 20 UMA.

Las personas físicas o morales, que hagan uso de la vía pública para la conducción por cable de señales de voz, datos, telefonía, internet, o fibra óptica, que se encuentren en el territorio del municipio y que, por medio de este, realicen actividades comerciales o prestación de servicios de manera permanente o temporal cubrirán los derechos correspondientes a 1.4 UMA por m. Éstos deberán cubrirse dentro de los primeros quince días naturales del año.

Por el espacio a establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso, 0.50 UMA.

La disposición anterior se condicionará a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan por motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobarlas o modificarlas.

**Artículo 62.** Para efectos del artículo anterior se deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes y/o Constancia de Situación Fiscal actualizada.
- II. Copia certificada del acta de nacimiento, si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de una persona moral.
- III. Croquis o plano donde se indiquen en forma clara y precisa, la ubicación del establecimiento comercial.
- IV. Fotografías recientes de las instalaciones, dos exteriores y tres interiores.
- V. Dictamen favorable de protección civil expedido por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.
- VI. Dictamen de uso de suelo expedido por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento a que se refiere el artículo 29 fracción VII de esta Ley.

En caso de no contar con todos y cada uno de los requisitos no se otorgará dicha licencia y en el caso de que la empresa realice operaciones sin contar con la licencia correspondiente se procederá a la clausura definitiva del negocio y/o establecimiento.

## TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

## CAPÍTULO I

**Artículo 63.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

## CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 64.** El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el Reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación mismos que deberán hacerse conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, conforme al artículo 70 de esta Ley.

## CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

**Artículo 65.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública.

**Artículo 66.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I

**Artículo 67.** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

### CAPÍTULO II RECARGOS

**Artículo 68.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26 A y 27, del Código Financiero.

### CAPÍTULO III MULTAS

**Artículo 69.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y del Bando Municipal.

La autoridad fiscal municipal en el ámbito de su competencia y para efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares de la casa, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

- I. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 3 a 10 UMA.
- II. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 30 UMA.
- III. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por

esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA.

- IV. Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA.
- V. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de una visita o con la caución de los impuestos y derechos a su cargo, de 5 a 20 UMA.
- VI. Por incumpliendo a lo dispuesto en esta ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el capítulo octavo de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 10 a 50 UMA.
- VII. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se cobrará de, 5 a 25 UMA.
- VIII. Las faltas contempladas en Bando Municipal se cobrarán, de 5 a 100 UMA.
- IX. Por no empadronarse o no refrendar la licencia en términos de esta Ley, de 5 a 10 UMA.
- X. Por los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

**Artículo 70.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV, del Código Financiero.

**Artículo 71.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 72.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías, del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se podrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**Artículo 73.** La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio

obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando Municipal, el Reglamento de Seguridad Pública, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contenga y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

**Artículo 74.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

**Artículo 75.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes en la materia.

#### **CAPÍTULO IV INDEMNIZACIONES**

**Artículo 76.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes en la materia, por concepto de Indemnizaciones.

**Artículo 77.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar por los gastos de ejecución las tarifas siguientes:

- I. Por las diligencias de notificación, requerimiento y embargo, 2 por ciento sobre el importe del crédito fiscal.
- II. Los gastos de ejecución por intervención 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal.
- III. Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 3.00 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

**Artículo 78.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

## **TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

### **CAPÍTULO I**

**Artículo 79.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

### **CAPÍTULO II DE LAS PARTICIPACIONES**

**Artículo 80.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a Sistemas Estatales de Coordinación Fiscal, determinados por las leyes correspondientes, las cuales serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulo V, del Código Financiero.

### **CAPÍTULO III APORTACIONES FEDERALES**

**Artículo 81.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, las cuales serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI, del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

#### **CAPÍTULO IV CONVENIOS**

**Artículo 82.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

#### **CAPÍTULO V INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

**Artículo 83.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

### **TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 84.** Se refiere a aquellas cantidades que se obtengan por los convenios que se suscriban con el gobierno federal y las previsiones particulares que se plasmen en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinticuatro.

**Artículo 85.** Se consideran como otros ingresos, la participación o aportación que en efectivo paguen los beneficiarios para la ejecución de obras públicas o acciones

de beneficio social, de acuerdo a los lineamientos y reglas de operación establecidos para cada uno de los programas implementados por los tres niveles de gobierno y estos serán:

- I. Conforme a las disposiciones que señala el Título Décimo Quinto del Capítulo V del Código Financiero.
- II. Todos aquellos ingresos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 86.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinticuatro y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Acuamanala de Miguel Hidalgo**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en benéfico de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de **Acuamanala de Miguel Hidalgo** estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

**DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR**  
PRESIDENTE

**DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ**  
**HERRERA**  
VOCAL

**DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS**  
**FLORES**  
VOCAL

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL**  
**CABALLERO YONCA**  
VOCAL

**DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ**  
**CASTILLO**  
VOCAL

**DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ**  
**ANGULO**  
VOCAL

**DIPUTADA MARÍA GUILLERMINA**  
**LOAIZA CORTERO**  
VOCAL

**DIPUTADO JOSÉ GILBERTO  
TEMOLTZIN MARTÍNEZ**  
VOCAL

**DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ  
LOZANO**  
VOCAL

**DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA  
BRITO JIMÉNEZ**  
VOCAL

**DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA**  
VOCAL

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL  
COVARRUBIAS CERVANTES**  
VOCAL

**DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA**  
VOCAL

**DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.**  
VOCAL

FIRMAS DE LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 164/2023.

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADA LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECDRETP POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	DISPENSA SEGUNDA	VOTACIÓN EN LO
		LECTURA	GENERAL Y EN LO PARTICULAR
		19-0	19-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓
11	Fátima Guadalupe Pérez Vargas	✓	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	F	F
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	P
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	P	P
18	Blanca Águila Lima	P	P
19	Juan Manuel Cambrón Soria	P	P
20	Lorena Ruíz García	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	P	P
23	Marcela González Castillo	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓

6. LECTURA DE LA SÍNTESIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

## EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 168/2023.

### COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, respetuosamente manifestamos que:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 45, 46 fracción I, y 54 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A, 29 fracción V, 78 y 82 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal; y 38 fracción III, 49 fracción I, y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, nos permitimos formular **INICIATIVA, CON CARÁCTER DE DICTAMEN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

Por ende, procedemos a expresar la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- XXIII.** El artículo 115 fracción IV, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, señala con precisión que corresponde a los ayuntamientos, en su carácter de órgano de gobierno del Municipio, proponer a esta Soberanía las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Lo que implica que, aquellas propuestas de cuotas y tarifas, se traducirán en su respectivo proyecto anual de Ley de Ingresos.

Asimismo, el numeral invocado, en su párrafo cuarto es infranqueable al señalar que corresponde a las legislaturas de los Estados aprobar las leyes de ingresos de los municipios, lo que en la especie se traduce en considerar el proyecto anual de Ley de Ingresos que haga llegar cada Municipio a esta Soberanía.

**XXIV.** En el ámbito local, el artículo 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como facultad del Congreso Local, la expedición de las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales.

Por su parte, la fracción XII, párrafo tercero del artículo en cita, precisa que corresponde a esta Soberanía expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios, considerando que los ayuntamientos podrán, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su Ley de Ingresos.

Esta última porción del párrafo tercero de la fracción XII, del invocado artículo 54 de la Constitución Local, cobra relevancia al establecer que los ayuntamientos podrán proponer la iniciativa de su Ley de Ingresos, textualmente en los siguientes términos:

*«Expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios. Los Ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva Ley de ingresos.»*

Esto, en razón de que, por su redacción, al señalar una actividad discrecional de los municipios, al emplear el término “*pueden*”, apertura la posibilidad de que esta Soberanía pueda expedir la Ley de Ingresos de un Municipio, sin el imperativo de contar necesariamente con la propuesta anual de iniciativa del Municipio relativo.

**XXV.** Ahora bien, el artículo 80 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, otorga facultad a los municipios para realizar la estimación de los ingresos que deban percibir en el año fiscal respectivo, la que resulta base para la elaboración de su Ley de Ingresos.

Por su parte el párrafo segundo del invocado artículo 80 del Código Financiero Local, otorga facultades amplias a esta Soberanía para subsanar o en su caso modificar cualquier disposición de las leyes de ingresos, que no observe las bases establecidas en nuestra Carta Magna, la Constitución Política del Estado, el Código Financiero Local y en las demás disposiciones aplicables.

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, referente a que las leyes de ingresos de los municipios sean congruentes con sus respectivos planes municipales de desarrollo, así como con los programas que se deriven de aquellos, queda claro a esta Comisión, que aquello únicamente puede observarse si se considera el proyecto elaborado por el Municipio de que se trate, pues aquel quien conocer de manera particular su situación, planes y objetivos.

Así las cosas, esta Comisión ha considerado que la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, para el ejercicio fiscal 2023, es precisamente resultado de una iniciativa presentada en su oportunidad, por el referido Ayuntamiento del Mazatecochco de José María Morelos, por lo que no resulta inadecuado acudir a aquella como documento de trabajo para la elaboración de la presente iniciativa con carácter de dictamen, a la luz del párrafo cuarto del artículo 86 del Código Financiero Local, aplicado en lo concerniente y por analogía.

- XXVI.** Que el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, presentó iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024 dentro del plazo legal, no obstante de los anexos del oficio número MMJMM/ TLAX./ 09/ 195/ 2023 signado por la Presidenta de esa municipalidad, que remitió el Secretario Parlamentario por instrucciones de la Mesa Directiva de este Congreso, mediante oficio de fecha tres de octubre de la presente anualidad, asignándole el expediente parlamentario número LXIV 168/2023 se advierte de los anexos, constancia de que en el Acta de Cabildo, que no se verificó la asistencia de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo establece el artículo 36 de la Ley Municipal del Estado, en consecuencia no existen datos que acrediten que el Proyecto de Ley de Ingresos de mérito, haya sido aprobada con arreglo a lo establecido en la fracción II del artículo 33 del ordenamiento municipal invocado, por lo que al no cumplir con dicho requisito, es criterio de esta Comisión tenerla por

no presentada, situación que esta Comisión de Finanzas y Fiscalización advierte como perjudicial para el desarrollo del Municipio en cuestión, y que trasciende al desarrollo del Estado, así como un hecho que lesiona la certeza y seguridad jurídica que deben tener los contribuyentes al momento de cubrir un impuesto municipal o recibir algún servicio público, por cuanto hace al pago que deben cubrir por aquél.

Por lo que, al amparo de lo previsto por los artículos 80 y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la facultad que le asiste a esta Comisión conforme a los artículos 49 y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y considerando que la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos para el ejercicio fiscal 2023 en vigor, es resultado precisamente de la iniciativa presentada en su oportunidad por el Mazatecochco de José María Morelos; esta Comisión hace suya aquella con el carácter de documento de trabajo, adecuando las cuotas previstas en aquella únicamente por lo que hace a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin modificar las tasas previstas en la misma.

**XXVII.** Considerando lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023**, y **63/2023** y su acumulada **64/2023**, promovidas las primeras por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la última tanto por aquella como por el Poder Ejecutivo Federal, solicitando la invalidez de diversas normas en materia de cuotas para la prestación del servicio de alumbrado público, por suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohténcatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan, Huamantla, Tepetitla de Lardizábal, Nanacamilpa de Mariano Arista, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Lázaro Cárdenas y Tlaxcala, todas para el ejercicio fiscal 2023; esta Comisión ha determinado hacer uso de su facultad revisora, y con ánimo de dar cumplimiento a los resolutivos de aquellas acciones de inconstitucionalidad citadas, ha determinado realizar adecuaciones a la presente iniciativa con carácter de dictamen, esto en las materias de

suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información.

Las anteriores adecuaciones se justifican en razón de existir elementos suficientes tanto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023**, y **63/2023** y su acumulada **64/2023**, resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por tratarse de elementos en cuya elaboración se ha consultado al Mazatecochco de José María Morelos, quien resulta ser a la postre, beneficiado con la expedición de esta iniciativa con carácter de dictamen.

Así, respecto de las normas referentes al suministro de agua potable, se han realizado adecuaciones a efecto de que sea precisamente en la Ley de Ingresos donde se establezcan las cuotas que se pagaran por el Derecho a este servicio, asimismo se ha eliminado la posibilidad de que sean los organismos operadores del servicio de agua potable quienes establezcan las referidas tarifas; medidas estas con las que los gobernados tendrán las bases para conocer a ciencia cierta el importe que deberán cubrir por este servicio.

Por lo que se refiere a las normas que regulaban la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de copias simples es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a \$2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja. Mientras que la cuota a cubrir por la obtención de copias certificadas de documentos, es a razón de 0.22 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale a \$22.82 (veintidós pesos 82/100 Moneda Nacional), costo este menor al previsto en el artículo 5° de la Ley Federal de Derechos vigente.

Finalmente, por cuanto hace a las normas que establecen el pago de derechos por búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo

dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrara un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado. Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 1 UMA, el que equivale a la fecha a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional).

Asimismo, se amplía la posibilidad de economizar el costo por la obtención de información derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al preverse la posibilidad de que el solicitante proporcione a su costa, medios electrónicos para recibir la información, los que no generaran ningún costo adicional.

Con tales medidas, la presente iniciativa con carácter de dictamen, resulta en los hechos favorecer la recaudación en el Mazatecochco de José María Morelos, y da certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el pago de cuotas de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos en el ámbito municipal.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, y 54 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, párrafo primero, 3, párrafo primero, 5, fracción I, 7, 9, fracción I, y 10, Apartado A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la Comisión de Finanzas y Fiscalización, se permite someter a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

## **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS**

### **PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.** Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas. Los ingresos que el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2024, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** Se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos subordinada del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- c) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **Código Financiero:** Se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- e) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- f) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad

social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo estado.

- g) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus Funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios del Estado.
- h) **Ganado mayor:** las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.
- i) **Ganado menor:** las aves de corral.
- j) **Impuestos:** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- k) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, a corto o a largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- l) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- m) **Ley Municipal:** Se entenderá como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- n) **m:** Se entenderá como metro lineal.
- o) **m<sup>2</sup>:** Se entenderá como metro cuadrado.
- p) **m<sup>3</sup>:** Se entenderá como metro cúbico.
- q) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos.
- r) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que recibe el Municipio por concepto de participaciones,

aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

- s) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- t) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado.
- u) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- v) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

<b>Municipio de Mazatecochco de José María Morelos</b>	<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024</b>	
<b>Total</b>	<b>\$58,864,962.16</b>
<b>Impuestos</b>	<b>285,911.52</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre Patrimonio	266,386.84
Impuestos Sobre la Producción al Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilados	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	19,524.68
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores o Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00

Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>1,873,767.76</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,801,620.38
Otros Derechos	72,147.38
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente Causados, en Ejercicios Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
<b>Productos</b>	<b>99,081.88</b>
Productos	99,081.88
Productos no comprendidos en la Ley de Ingreso Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>0.00</b>
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente. Causados en Ejercicios Fiscales Anterior Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no Empresariales y no Financieros	0.00

Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales no Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales y Financieras no Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por la Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos	0.00
Otros ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>56,606,201.00</b>
Participaciones	28,256,469.00
Aportaciones	28,349,732.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignación, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

**Artículo 3.** Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la Administración Pública

Estatad, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 4.** Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 5.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse en la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal:

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente recibo de ingreso debidamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal y cubriendo los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultan fracciones, se redondean al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

**Artículo 6.** Para el ejercicio fiscal 2024, se autoriza por acuerdo de Cabildo a la presidenta Municipal de Mazatecochco de José María Morelos, para firmar convenios y/o contratos con los gobiernos federal y estatal de conformidad con el artículo 41, fracción XVIII, de la Ley Municipal.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 7.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del Título Sexto Capítulo I del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes y la tabla de valores establecidos en el anexo 1 de esta Ley:

- I. Predios Urbanos:
  - a) Edificados, 2.1 al millar anual.

b) No edificados, 3.5 al millar anual.

II. Predios Rústicos, 1.6 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

**Artículo 8.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 55 por ciento de una UMA.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

**Artículo 9.** El plazo para el pago de este impuesto, estará sujeto a los términos de los artículos 193, 194 y 223 fracción II del Código Financiero.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido con anterioridad del ejercicio fiscal correspondiente, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago.

Para los contribuyentes que paguen con posterioridad al vencimiento del plazo, no surtirá efectos esta bonificación.

**Artículo 10.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 7 de esta Ley.

**Artículo 11.** Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el artículo 190 del Código Financiero y demás disposiciones relativas.

## **CAPÍTULO II**

### **IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 12.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, que sean objeto de la operación de transmisión de propiedad; señalado en el artículo 208 del Código Financiero.

Se pagará de acuerdo al artículo 209 del Código Financiero.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable cuando el inmueble objeto de la operación, sea destinado a industria o comercio. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos, lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 8 UMA elevado al año.

Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.

Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 3 UMA.

### **CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 13.** El Municipio percibirá, en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024.

El Municipio podrá celebrar convenios con el Estado para la administración, recaudación y fiscalización del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

## **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 14.** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

## **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 15.** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

## **TÍTULO QUINTO DERECHOS**

### **CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

**Artículo 16.** Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tarifas señalada en el artículo 7 de la presente Ley y del artículo 176 del Código Financiero de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por predios urbanos:
  - a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 2.30 UMA.
  - b) De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00, 3.30 UMA.
  - c) De \$ 10,000.01 a \$ 20,000.00, 5.50 UMA.
  - d) De \$ 20,000.01 en adelante, 5.60 UMA.
  
- II. Por predios rústicos:
  - a) Se pagará el 55 por ciento de la tarifa anterior.

### **CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

**Artículo 17.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a) De menos de 1 a 50 m., 1.5 UMA.
- b) De 50.01 a 100 m., 2 UMA.

Por cada m excedente del inciso b, se pagará, 0.53 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencia de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por la revisión de las memorias de cálculo, memorias descriptivas y demás documentación relativa:

- a) De bodegas y naves industriales, 0.12 UMA, m<sup>2</sup>.
- b) De locales comerciales y edificios, 0.12 UMA, m<sup>2</sup>.
- c) De casas habitación de interés social, 0.055 UMA, m<sup>2</sup>.
- d) De casa habitación residencial, 0.12 UMA, m<sup>2</sup>.
- e) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.
- f) De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 24 por ciento de UMA, por m., m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso.
- g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales pagarán de 0.15 UMA por m.
- h) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:
  - 1. Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA.
  - 2. Por cada gaveta, 1.10 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagará el 5 por ciento.

El pago que se efectuó por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala.

**IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, fusionar y lotificar:

- a) Hasta 250 m<sup>2</sup>, 5.50 UMA.
- b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 8.80 UMA.
- c) De 500.01 m<sup>2</sup> hasta 1000 m<sup>2</sup>, 13.20 UMA.
- d) De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 10000 m<sup>2</sup>, 22 UMA.
- e) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagará una UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiere a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

**V.** Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Para vivienda, 0.10 UMA por m<sup>2</sup>.
- b) Para uso industrial, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.
- c) Para uso comercial, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- d) Para fraccionamientos, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura, lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

**VI.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al municipio, los contratistas con quienes este celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

**VII.** Por constancias de servicios públicos, se pagará:

- a) Para casa habitación, 2 UMA.
- b) Para uso comercial, 3 UMA.
- c) Terminación de obra, 2 UMA.
- d) Constancia de seguridad estructural, 5 UMA.
- e) Otras constancias de obra pública, 5 UMA.

**VIII.** Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>:

1. Rural, 2 UMA.
2. Urbano, 4 UMA.

b) De 501 a 1,500 m<sup>2</sup>:

1. Rural, 3 UMA.
2. Urbano, 5 UMA

c) De 1,501 a 3,000 m<sup>2</sup>:

1. Rural, 5 UMA.
2. Urbano, 8 UMA.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará 0.50 de una UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.

**IX.** Por el dictamen de protección civil se cobrará:

- a) Para uso comercial, 7 UMA.
- b) Para uso industrial, 80 UMA.

**Artículo 18.** Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 1.57 a 5.50 por ciento adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

**Artículo 19.** La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses prorrogables a 6 meses más, por lo cual no generará costo siempre y cuando no se modifiquen los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles antes de su vencimiento y el dictamen de uso de suelo a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, se sujetará a los dispuesto en el artículo 27 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra.

**Artículo 20.** La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.55 UMA.
- b) Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.10 UMA.

**Artículo 21.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA por cada día de obstrucción. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 0.50 UMA por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota, que de manera normal deberá cubrir, conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.

**Artículo 22.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y el Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m<sup>3</sup> de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad. Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales de nuestro estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m<sup>3</sup> a extraer.

### **CAPÍTULO III SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL**

**Artículo 23.** El costo de la verificación sanitaria efectuada se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor por cabeza, 1 UMA.
- b) Ganado menor por cabeza, 0.70 UMA.

Sin menoscabo de las facultades que fijan las leyes sanitarias, el Municipio efectuará verificaciones en los expendios de carne o en aquellos lugares donde se realicen sacrificio de animales y cuando se localicen en ellos, animales no sacrificados o de ganado sacrificado que provenga de otros municipios, cobrando por este servicio una cuota equivalente a 1.5 UMA por visita y sello colocado.

**Artículo 24.** Por el uso de corraleros se cobrará una cuota de 1 UMA por cada día utilizado sin importar el tamaño del ganado.

**Artículo 25.** Por la revisión sanitaria y sacrificio de animales en lugares autorizados por el Municipio, cuyo fin sea el lucro y que no sean propiedad del Ayuntamiento, pagarán previa presentación de licencia autorizada la siguiente tarifa:

- a) Ganado mayor por cabeza, 1.5 UMA.
- b) Ganado menor por cabeza, 0.03 UMA.

### **CAPÍTULO IV POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

**Artículo 26.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA.

**II.** Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.22 UMA.

**III.** Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.

**IV.** Por la expedición de constancias de posesión de predios, 1.1 UMA.

**V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 1.1 UMA:

- a) Constancia de radicación.
- b) Constancia de dependencia económica.
- c) Constancia de ingresos.

**VI.** Por expedición de otras constancias, 1 UMA.

**VII.** Por canje del formato de licencias de funcionamiento, 2 UMA.

**VIII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencias de funcionamiento, 2 UMA más el acta correspondiente.

**IX.** Por la expedición de constancias de inscripciones y no inscripciones, 2 UMA.

**X.** Por alta al padrón, 3 UMA, y

**XI.** Manifestaciones catastrales, 3 UMA.

**Artículo 27.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

**I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y

**II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

## CAPÍTULO V SERVICIO DE LIMPIA

**Artículo 28.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de derechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

- a) Industrias, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos, 7.2 UMA.
- b) Comercios y servicios, 4.4 UMA, por viaje.
- c) Demás organismos que requieran el servicio en el Municipio y periferia urbana, 4.4 UMA, por viaje.
- d) En lotes baldíos, 4.4 UMA.

**Artículo 29.** Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 m<sup>2</sup>.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en incumplimiento los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 UMA, por m<sup>2</sup>.

**Artículo 30.** Los propietarios de predios que colinden con la vía pública y que ostensiblemente mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 2 UMA, por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio.

**Artículo 31.** En rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpien sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota, por m<sup>3</sup> de basura equivalente a 2 UMA.

**Artículo 32.** El pago de derechos por los servicios de limpieza en los eventos masivos con fines lucrativos, se cobrará 3 UMA por m<sup>3</sup>.

## CAPÍTULO VI USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

**Artículo 33.** Por los permisos que concede la autoridad municipal por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, hasta por 2.5 UMA por m<sup>2</sup> diariamente por cada uno de los establecimientos.
- II. Por el uso de otros bienes que sean propiedad del Municipio, deberán hacerse de la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

Las disposiciones anteriores se condicionarán durante el mes de septiembre, a los requisitos, espacios y tarifas que es convengan por motivo de la celebración de la tradicional feria anual, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones para que surta sus efectos.

**Artículo 34.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará la cantidad de 2.5 UMA por m<sup>2</sup>, independiente del giro de que trate.
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de asistencia regular, temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán la cantidad de 1.20 UMA por m<sup>2</sup>, independiente del giro que se trate.

Durante al mes de septiembre, estas cuotas tendrán un incremento a 0.80 UMA por m<sup>2</sup>, por motivo de la tradicional feria anual, para quienes demuestran una actividad comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

El servicio concesionado de transporte público que hace “base” dentro del territorio municipal, deberán pagar por el uso de suelo la cantidad equivalente a 0.075 UMA por día.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para este propósito o bien de manera mensual en la Tesorería Municipal obteniendo a cambio un beneficio equivalente a 10 por ciento descuento sobre el pago mensual o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 15 por ciento.

## CAPÍTULO VII USO DE LA VÍA PÚBLICA PARA EL COMERCIO AMBULANTE POR TEMPORADA

**Artículo 35.** Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para ello, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Con mercancía en mano, 0.5 UMA por vendedor.
- II. Con mercancía en vehículo manual y otro tipo de estructura, 1 UMA por vendedor.
- III. Con mercancía en vehículo motorizado y otro tipo de estructura, 1.5 UMA por vendedor.
- IV. Los comerciantes, de mayoreo y medio mayoreo, a bordo de vehículos de transporte y otro tipo de estructura, pagarán independientemente del giro de que se trate, derechos equivalentes a 0.15 UMA por m<sup>2</sup> de área ocupada, incluyendo:
  - a) Gaseros
  - b) Leñeros
  - c) Refrescos
  - d) Cervezas
  - e) Tabiqueros
  - f) Otros productos

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal comisionado para ese propósito o bien de manera mensual en el departamento de ingresos de la Tesorería Municipal, obteniendo a cambio un beneficio equivalente al 35 por ciento de descuento sobre el pago mensual o bien podrán pagar de manera anual obteniendo un beneficio del 50 por ciento.

Estas tarifas se incrementarán durante el mes de septiembre por motivo de la tradicional feria anual, así como el carnaval, fiestas patrias y demás festividades, según se disponga en el acuerdo que para el efecto expida el Ayuntamiento.

## CAPÍTULO VIII

## SERVICIO DE PANTEÓN

**Artículo 36.** El Municipio cobrará derechos por el uso de panteones municipales según las tarifas siguientes:

- I. Inhumación por persona y por un tiempo no mayor a 45 años, en el panteón municipal, en cualquiera de las secciones, 3 UMA.

Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano emitido por la Dirección de Servicios Públicos Municipales

- II. Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 3 UMA al año.
- III. Por la expedición de refrendos de uso de espacios, por persona, por un término no mayor de 2 años se cobrarán cuotas iguales a las estipuladas en la fracción I de este artículo.
- IV. Por la colocación de monumentos o lapidas por el Municipio a solicitud de particular, se cobrará el equivalente a 1 UMA.

**Artículo 37.** Por los derechos de continuidad, posterior a 45 años se pagará 3 UMA por lote individual.

**Artículo 38.** Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería del Ayuntamiento.

### CAPÍTULO IX SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

**Artículo 39.** Los servicios que presta la Comisión o la Dirección, de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, serán establecidas conforme a la siguiente tarifa:

- I. Servicio de agua potable doméstico al mes, 0.40 UMA.
- II. Servicio de agua potable comercial al mes, 5 UMA.

III. Servicio de agua potable en instituciones públicas al mes, 4 UMA.

IV. Tratándose de establecimientos industriales, comerciales, y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, hoteles, moteles, maquiladoras, purificadoras de agua, personas físicas o morales o que por volumen de las operaciones que realizan se consideren especiales y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones; pagarán los derechos por el servicio de agua potable al mes de 30 UMA.

V. El servicio de tratamiento de aguas residuales industrial y comercial al mes será de 5 UMA.

VI. Tratándose de establecimientos industriales, comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicios, hoteles, moteles, maquiladoras purificadoras de agua, personas físicas o morales o que por volumen de las operaciones que realizan se consideren especiales y considerando su capital social, monto de inversión, personal ocupado, superficie y dimensiones; pagarán por los derechos por el servicio de tratamiento de aguas residuales al mes, 10 UMA.

VII. Por otros servicios relacionados con el servicio de agua potable se pagará la siguiente tarifa:

1. Contrato de agua potable, 6.6 UMA.
2. Conexión de agua potable, 4 UMA.
3. Actualización de contrato, 4 UMA.
4. Baja de contrato de agua, 1.7 UMA.
5. Conexión de drenaje, 4 UMA.
6. Provisión de pipa de agua potable, 4 UMA.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio la autoridad legalmente facultada para realizar sus cobros.

**Artículo 40.** Las cuotas de recuperación que fije el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con

la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas.

**Artículo 41.** Las cuotas de recuperación que fije el Comité Organizador de la Tradicional Feria de Mazatecochco de José María Morelos, se fijarán por su propio Patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas.

## **CAPÍTULO X SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

**Artículo 42.** Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará a los establecimientos, la tarifa siguiente tarifa:

- I. Régimen de incorporación fiscal o régimen simplificado de confianza:
  - a) Inscripción, hasta 6 UMA.
  - b) Refrendo, hasta 4 UMA.
- II. Los demás contribuyentes, a excepción de los indicados en las fracciones III y IV:
  - a) Inscripción, 30 UMA.
  - b) Refrendo, 15 UMA.
- III. Hoteles y moteles:
  - a) Inscripción, 45 UMA.
  - b) Refrendo, 20 UMA.
- IV. Tratándose de establecimientos comerciales, de servicio, autoservicios, personas físicas o morales o que por volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, y considerando su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:
  - a) Por la expedición de licencia de funcionamiento de industria, comercio y servicios de mediano y alto riesgo con una superficie mayor a 120 m<sup>2</sup>, 300 UMA.
  - b) Por el refrendo de la licencia de funcionamiento, 200 UMA.

**Artículo 43.** Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento entenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos, 155, 155A, 155-B y 156 del Código Financiero y previa firma de convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal con la Secretaría de Finanzas del Estado.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior el Ayuntamiento cuenta con un Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos.

**Artículo 44.** La administración municipal también podrá expedir licencias o refrendos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expedido de dichas bebidas, siempre y cuando se efectúen total o parcialmente con el público en general y que no están contempladas en el artículo 155 del Código Financiero, pero que realicen actividades en el territorio municipal.

## **CAPÍTULO XI EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 45.** El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o Morales que por sí o por interpósita persona coloquen un orden la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncie o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por la Secretaría de Movilidad y Transporte y por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por un espacio no superior a 50 m<sup>2</sup> por el periodo de un año:
  - a) Expedición de licencia, hasta 4.0 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, hasta 2.20 UMA.
  
- II. Anuncios pintados y/o murales, por un espacio no superior a 50 m<sup>2</sup>:

- a) Expedición de licencia, hasta 5.5 UMA.
- b) Refrendo de licencia, hasta 2.2 UMA.

III. Estructurales, por un espacio no superior de 50 m<sup>2</sup>:

- a) Expedición de licencia, hasta 10 UMA.
- b) Refrendo de licencia, hasta 6.6 UMA.

IV. Luminosos por un espacio no superior de 50 m<sup>2</sup>:

- a) Expedición de licencia, hasta 15 UMA.
- b) Refrendo de licencia, hasta 10 UMA.

**Artículo 46.** No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando estos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Para los efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la luz natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

## TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

### CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 47.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

### CAPÍTULO II

## ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

**Artículo 48.** Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a lo siguiente:

Tratándose de lugares destinados para el comercio fijo, semifijo y ambulante, se aplicará lo siguiente:

Todos aquellos puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro de zonas destinadas para ello en el día y horario específico, pagarán la cantidad de 2 UMA por un m<sup>2</sup>, independientemente del giro que se trate.

**Artículo 49.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos a las tarifas de los productos que se cobren serán fijados y aprobados por el Ayuntamiento, según el reglamento del uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA, independientemente de la recuperación de dicho bien a favor del Ayuntamiento.

### CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

**Artículo 50.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

**Artículo 51.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del

Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública. Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa de Congreso del Estado.

## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I RECARGOS

**Artículo 52.** Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causaran un recargo de acuerdo en lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante el año.

**Artículo 53.** Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos, conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024. El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento de los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero.

### CAPÍTULO II MULTAS

**Artículo 54.** Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal municipal de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de sanción.

**Artículo 55.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales

estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

**Artículo 56.** Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

**Artículo 57.** Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y director de Notarías, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**Artículo 58.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

**Artículo 59.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

**Artículo 60.** La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones, es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Reglamento de Seguridad Pública y Reglamento de Vialidad y Transporte; así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagaran de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, en términos del Código Financiero.

## **TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR LA VENTA DE BIENES, PRESTACION DE SERVICIO Y OTROS INGRESOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 61.** Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y

Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

## **TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 62.** Son los recursos que reciben la Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

## **TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIA, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 63.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 64.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos o externos, a corto o a largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones o instrumentos en mercado nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinticuatro y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del

mismo año, previa publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTICULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en benéfico de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

#### **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

**DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR**  
PRESIDENTE

**DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ  
HERRERA  
VOCAL**

**DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS  
FLORES  
VOCAL**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL  
CABALLERO YONCA  
VOCAL**

**DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ  
CASTILLO  
VOCAL**

**DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ  
ANGULO  
VOCAL**

**DIPUTADA MARÍA GUILLERMINA  
LOAIZA CORTERO  
VOCAL**

**DIPUTADO JOSÉ GILBERTO  
TEMOLTZIN MARTÍNEZ  
VOCAL**

**DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ  
LOZANO  
VOCAL**

**DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA  
BRITO JIMÉNEZ  
VOCAL**

**DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA  
VOCAL**

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL  
COVARRUBIAS CERVANTES**

**DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA  
VOCAL**

VOCAL

**DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.**  
VOCAL

**FIRMAS DE LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 168/2023.**



**ANEXO DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

## ANEXO 1 (Artículo 7)

### PREDIO URBANO (\$/M<sup>2</sup>)

CONCEPTO	MPIO.	CLAVE	LOCALIDAD	SECTORES		
				01	02	03
TABLA 2021	17	1	SAN COSME MAZATECOCHCO	\$55.00	\$25.00	\$15.00

### PREDIO CON CONSTRUCCIÓN

CLAVE	MUNICIPIO	ESPECIAL		INDUSTRIAL			
		RUDIMENTARIO	SENCILLO	SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	MODERNO (URB. LUJO)
		\$/M <sup>2</sup> .	\$/M <sup>2</sup> .	\$/M <sup>2</sup> .	\$/M <sup>2</sup> .	\$/M <sup>2</sup> .	\$/M <sup>2</sup> .
17	JOSÉ MARIA MORELOS MAZATECOCHCO	\$7.20	\$14.40	\$18.90	\$25.20	\$32.40	...

ANTIGUO			MODERNO				OTROS INDUSTRIAS, COMERCIOS ESPECIALES (GASOLINERAS, GASERAS) ETC.
SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	SENCILLO	MEDIANO	DE CALIDAD	DE LUJO	
\$/M <sup>2</sup> .	\$/M <sup>2</sup> .	\$/M <sup>2</sup> .	\$/M <sup>2</sup> .	\$/M <sup>2</sup> .	\$/M <sup>2</sup> .	\$/M <sup>2</sup> .	
\$16.20	\$21.60	\$40.50	\$25.20	\$30.60	\$36.00	\$50.40	\$1,200.00

### PREDIO RÚSTICO (\$/Ha)

RIEGO			TEMPORAL			CERRIL	AGOSTADERO	INAPROVECHABLE
1°	2°	3°	1°	2°	3°			
\$50,000.00	...	...	\$30,000.00	\$20,000.00	\$15,000.00	\$10,000.00	\$5,000.00	\$3,000.00

### PREDIO COMERCIAL – INDUSTRIAL

COMERCIAL			INDUSTRIAL URBANA		
RÚSTICA	SEMI - URBANA	URBANA	INDUSTRIAL	S/CONST.	C/CONST.
\$/Ha.	\$/Ha.	\$/Ha.	\$/Ha.	\$/M <sup>2</sup> .	\$/M <sup>2</sup> .
\$150,000.00	\$250,000.00	\$350,000.00	\$500,000.00	\$50.00	\$100.00

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL** Y **EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADA LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECDRETP POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	DISPENSA SEGUNDA	VOTACIÓN EN LO
		LECTURA	GENERAL Y EN LO PARTICULAR
		19-0	19-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓
11	Fátima Guadalupe Pérez Vargas	✓	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	F	F
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	P
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓
17	Fabrizio Mena Rodríguez	P	P
18	Blanca Águila Lima	P	P
19	Juan Manuel Cambrón Soria	P	P
20	Lorena Ruíz García	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	P	P
23	Marcela González Castillo	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓

7. LECTURA DE LA SÍNTEISIS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

## EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 200/2023.

### COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Quienes suscribimos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, respetuosamente manifestamos que:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 45, 46 fracción I, y 54 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción I, 10 apartado A, 29 fracción V, 78 y 82 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal; y 38 fracción III, 49 fracción I, y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, nos permitimos formular **INICIATIVA, CON CARÁCTER DE DICTAMEN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

Por ende, procedemos a expresar la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- XXVIII.** El artículo 115 fracción IV, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, señala con precisión que corresponde a los ayuntamientos, en su carácter de órgano de gobierno del Municipio, proponer a esta Soberanía las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Lo que

implica que, aquellas propuestas de cuotas y tarifas, se traducirán en su respectivo proyecto anual de Ley de Ingresos.

Asimismo, el numeral invocado, en su párrafo cuarto es infranqueable al señalar que corresponde a las legislaturas de los Estados aprobar las leyes de ingresos de los municipios, lo que en la especie se traduce en considerar el proyecto anual de Ley de Ingresos que haga llegar cada Municipio a esta Soberanía.

**XXIX.** En el ámbito local, el artículo 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece como facultad del Congreso Local, la expedición de las leyes necesarias para la mejor administración y gobierno interior del Estado, así como aquéllas cuyos ámbitos de aplicación no sean de la competencia expresa de funcionarios federales.

Por su parte, la fracción XII, párrafo tercero del artículo en cita, precisa que corresponde a esta Soberanía expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios, considerando que los ayuntamientos podrán, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su Ley de Ingresos.

Esta última porción del párrafo tercero de la fracción XII, del invocado artículo 54 de la Constitución Local, cobra relevancia al establecer que los ayuntamientos podrán proponer la iniciativa de su Ley de Ingresos, textualmente en los siguientes términos:

*«Expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios. Los Ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva Ley de ingresos.»*

Esto, en razón de que, por su redacción, al señalar una actividad discrecional de los municipios, al emplear el término “*pueden*”, apertura la posibilidad de que esta Soberanía pueda expedir la Ley de Ingresos de un Municipio, sin el imperativo de contar necesariamente con la propuesta anual de iniciativa del Municipio relativo.

**XXX.** Ahora bien, el artículo 80 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, otorga facultad a los municipios para realizar la estimación de los ingresos que deban percibir en el año fiscal respectivo, la que resulta base para la elaboración de su Ley de Ingresos.

Por su parte el párrafo segundo del invocado artículo 80 del Código Financiero Local, otorga facultades amplias a esta Soberanía para subsanar o en su caso modificar cualquier disposición de las leyes de ingresos, que no observe las bases establecidas en nuestra Carta Magna, la Constitución Política del Estado, el Código Financiero Local y en las demás disposiciones aplicables.

En cuanto a lo dispuesto por el artículo 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, referente a que las leyes de ingresos de los municipios sean congruentes con sus respectivos planes municipales de desarrollo, así como con los programas que se deriven de aquellos, queda claro a esta Comisión, que aquello únicamente puede observarse si se considera el proyecto elaborado por el Municipio de que se trate, pues aquel quien conocer de manera particular su situación, planes y objetivos.

Así las cosas, esta Comisión ha considerado que la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, para el ejercicio fiscal 2023, es precisamente resultado de una iniciativa presentada en su oportunidad, por el referido Ayuntamiento del Municipio de Totolac, por lo que no resulta inadecuado acudir a aquella como documento de trabajo para la elaboración de la presente iniciativa con carácter de dictamen, a la luz del párrafo cuarto del artículo 86 del Código Financiero Local, aplicado en lo concerniente y por analogía.

**XXXI.** Que el Municipio de Totolac, presentó iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024 dentro del plazo legal en la oficialía de partes, no obstante de los anexos del oficio número PMT/655/09/2023 signado por el Presidente de esa municipalidad, que remitió el Secretario Parlamentario por instrucciones de la Mesa Directiva de este Congreso, mediante oficio de fecha tres de octubre de la presente anualidad, asignándole el expediente parlamentario número LXIV 200/2023 se advierte de los anexos, constancia de que la copia certificada del Acta de Cabildo, está fecha **el día veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, documento que se exhibió en el año próximo anterior, es decir que en ese documento se verificó la aprobación de la propuesta de iniciativa de ley de ingresos de dicho Municipio, pero para el ejercicio fiscal 2023, el que transcurre, y no el de 2024, del año siguiente, por lo que no existen datos que acrediten la aprobación del

Proyecto de la Ley de Ingresos para el ejercicio del año 2024, con arreglo a lo establecido en la fracción II del artículo 33 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, por lo que al no cumplir con dicho requisito; es criterio de este órgano dictaminador tenerla por no presentada, situación que esta Comisión de Finanzas y Fiscalización advierte como perjudicial para el desarrollo del Municipio en cuestión, y que trasciende al desarrollo del Estado, así como un hecho que lesiona la certeza y seguridad jurídica que deben tener los contribuyentes al momento de cubrir un impuesto municipal o recibir algún servicio público, por cuanto hace al pago que deben cubrir por aquél.

Por lo que, al amparo de lo previsto por los artículos 80 y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, así como la facultad que le asiste a esta Comisión conforme a los artículos 49 y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y considerando que la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, para el ejercicio fiscal 2023 en vigor, es resultado precisamente de la iniciativa presentada en su oportunidad por el Ayuntamiento de Totolac; esta Comisión hace suya aquella con el carácter de documento de trabajo, adecuando las cuotas previstas en aquella únicamente por lo que hace a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), sin modificar las tasas previstas en la misma.

**XXXII.** En ese orden de ideas, considerando que en materia del cobro de Derechos de Alumbrado Público (DAP), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en reiterar que cualquier fórmula para fijar sus tasas de cobro, que incluyan elementos adicionales a la suma de las erogaciones que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio, para la prestación del servicio de Alumbrado Público resulta inconstitucional.

Bajo esta óptica, resultan legales y razonables, por ejemplo, elementos como los considerados en las leyes de ingresos de los municipios de **Nativitas** y **San Pablo del Monte**, referentes al cobro del Derecho de Alumbrado Público para el ejercicio fiscal 2022, analizados con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a saber:

*«a. **Consumibles:** Para su funcionamiento de las luminarias el Municipio comprará la energía eléctrica a una empresa suministradora de energía y se pagará la factura por el gasto de energía que hace el*

*sistema de alumbrado público, de manera mensual, ya sea que esta energía sea utilizada para luminarias que se encuentren en servicios medidos y/o servicios directos, de no pagar el Municipio en tiempo y forma y de acuerdo a las condiciones de la suministradora de energía, podría llegar al corte del suministro eléctrico y si sucede esto, las calles se vuelven oscuras e inseguras.*

**b. Depreciación y mantenimiento de la infraestructura del alumbrado público:** *Para que las luminarias que se localizan en las vías públicas operen 12 horas diarias y los 365 días del año es necesario también proporcionar el mantenimiento ya sea preventivo o correctivo de toda la infraestructura que hace funcionar el sistema del alumbrado público como: reparación de transformadores propiedad del Municipio, de cables subterráneos y aéreos de redes eléctricas municipales, de postes metálicos, de brazos y abrazaderas, de componentes internos de las luminarias, (balastos, focos, fotoceldas, driver, leds etcétera), así como su reposición por (depreciación) terminación de vida útil, de las luminarias completas, el Municipio proporciona también la instalación de iluminaciones de temporada y/o artísticas.*

**c. Personal administrativo:** *Se utiliza para el pago al personal que lleva a cabo la administración del sistema de alumbrado público municipal, ellos serán los encargados de hacer funcionar de forma oportuna y programada tanto el funcionamiento del sistema como el control del mantenimiento en todo el territorio municipal, los 365 días del año.*

*Los tres conceptos sumados a, b y c, actúan de forma conjunta y esto proporciona de forma eficiente y oportuna, la prestación del servicio de alumbrado público municipal.»*

Por el contrario, ciertos elementos para el cálculo de la tasa de cobro sin relación a los enunciados, vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, resultando por tanto ilegales, analizados en la misma acción de inconstitucionalidad citada, a saber, los siguientes:

**g) El beneficio en metros luz que tiene de frente cada predio (si la luminaria pública se encuentra dentro de un radio de cincuenta metros partiendo del límite del predio, o, por el contrario, la**

*luminaria se encuentra a más de cincuenta metros a partir del límite del predio);*

- h) **El destino del predio** (si está destinado a vivienda, negocio y/o comercio pequeño, o empresa industrial y/o comercial pequeña, mediana, grande o súper grande), y*
- i) **Si el predio es urbano, rústico o baldío y no cuenta con contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa suministradora.***

El mismo criterio a sostenido el más Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad **186/2021** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Sanctórum de Lázaro Cárdenas y San Francisco Tetlanohcan, para el ejercicio fiscal 2022; **1/2022** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Xaloztoc, Chiautempan, Apetatitlán de Antonio Carvajal y Calpulalpan, para el ejercicio fiscal 2022; y **5/2022**, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez entre otras, de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios Huamantla, Contla de Juan Cuamatzi, Tetla de la Solidaridad, Yauhquemehcan y Santa Catarina Ayometla, para el ejercicio fiscal 2022; mismas en que se analizó que la base gravable del derecho de alumbrado público municipal se determinaría, entre otros elementos, por la ubicación de los predios respecto de la distancia que guardan en relación con la fuente de alumbrado público.

Situación que se ha reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad **46/2023** promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitando la invalidez de las normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco y Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, todas ellas para el ejercicio fiscal 2023, en cuyo caso particular el más Alto Tribunal del país ha determinado que nuevamente se incurre en una violación a los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, esto al incluir elementos extraños en

la determinación de las tasas de cobro del Derecho de Alumbrado Público, concretamente el consistente en el “beneficio en metros luz” o cercanía de los predios con la fuente de iluminación pública.

Posición reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023** promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitando la invalidez de normas que prevén cobros por el servicio de alumbrado público contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohténcatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan y Huamantla para el ejercicio fiscal 2023; así como **63/2023 y su acumulada 64/2023** promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitando la invalidez de los artículos 52 y 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal 2023, que prevén cobros por el servicio de alumbrado público.

Cabe la pena señalar que, el más Alto Tribunal del país ha endurecido gradualmente, su posición respecto de la invalidez que ha realizado de las normas analizadas en las citadas acciones de inconstitucionalidad, así en el capítulo de efectos de la Acción de Inconstitucionalidad **185/2021**, determino literalmente, lo siguiente:

*«118. Aunado a ello, tomando en cuenta que la declaratoria de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro, el Congreso del Estado de Tlaxcala deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.»*

Mientras que, en el capítulo de efectos de las acciones de inconstitucionalidad **186/2021 y 1/2022**, en términos idénticos, textualmente se señaló lo siguiente:

*«Asimismo, en virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se vincula al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala** para que en el futuro se*

*abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la presente sentencia.»*

Finalmente, en las recientes acciones de inconstitucionalidad **32/2023, 46/2023 y 63/2023 y su acumulada 64/2023**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado **exhortar a esta Soberanía, para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en aquellas acciones.**

Así, a la luz de estos razonamientos, esta Comisión con ánimo de observancia al cumplimiento de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decidido prescindir de la fórmula de cobro por el servicio de alumbrado público, contenida en su oportunidad en la Ley de Ingresos del Municipio de Totolac, para el ejercicio fiscal 2023, y consecuentemente no se incluye en la presente iniciativa con carácter de dictamen, sin que haya lugar a que esta Comisión sustituya aquella fórmula en razón de la necesaria propuesta que deben formular los municipios, prevista por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna.

**XXXIII.** Por otro lado, considerando lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023, 46/2023, y 63/2023 y su acumulada 64/2023**, promovidas las primeras por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la última tanto por aquella como por el Poder Ejecutivo Federal, solicitando la invalidez de diversas normas en materia de cuotas para la prestación del servicio de alumbrado público, por suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, contenidas en las leyes de ingresos de los municipios de El Carmen Tequexquitla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Papalotla de Xicohtécatl, Santa Ana Nopalucan, Santa Catarina Ayometla, Tepeyanco, Terrenate, Xaloztoc, Xaltocan, Zacatelco, Yauhquemehcan, Tetlatlahuca, Tetla de la Solidaridad, San Pablo del Monte, Calpulalpan, Huamantla, Tepetitla de Lardizábal, Nanacamilpa de Mariano Arista, Chiautempan, Contla de Juan Cuamatzi, Santa Apolonia Teacalco, Tlaxco Ziltlaltépec de Trinidad Sánchez Santos, Lázaro Cárdenas y Tlaxcala, todas para el ejercicio fiscal 2023; esta Comisión ha determinado hacer uso de su facultad revisora, y con ánimo de dar cumplimiento a los resolutivos de aquellas acciones de inconstitucionalidad citadas, ha determinado realizar adecuaciones a la presente iniciativa con carácter de dictamen, esto en las materias de

suministro de agua potable, por el derecho al acceso a la información pública y por búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información.

Las anteriores adecuaciones se justifican en razón de existir elementos suficientes tanto en las acciones de inconstitucionalidad **32/2023**, **46/2023**, y **63/2023** y su acumulada **64/2023**, resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por tratarse de elementos en cuya elaboración se ha consultado al Ayuntamiento de Totolac, quien resulta ser a la postre, beneficiado con la expedición de esta iniciativa con carácter de dictamen.

Así, respecto de las normas referentes al suministro de agua potable, se han realizado adecuaciones a efecto de que sea precisamente en la Ley de Ingresos donde se establezcan las cuotas que se pagaran por el Derecho a este servicio, asimismo se ha eliminado la posibilidad de que sean los organismos operadores del servicio de agua potable quienes establezcan las referidas tarifas; medidas estas con las que los gobernados tendrán las bases para conocer a ciencia cierta el importe que deberán cubrir por este servicio.

Por lo que se refiere a las normas que regulaban la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de copias simples es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2023 a \$2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja. Mientras que la cuota a cubrir por la obtención de copias certificadas de documentos, es a razón de 0.22 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale a \$22.82 (veintidós pesos 82/100 Moneda Nacional), costo este menor al previsto en el artículo 5° de la Ley Federal de Derechos vigente.

Finalmente, por cuanto hace a las normas que establecen el pago de derechos por búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrara un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.00 (dos pesos 00/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado. Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 1 UMA, el que equivale a la fecha a \$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional).

Asimismo, se amplía la posibilidad de economizar el costo por la obtención de información derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al preverse la posibilidad de que el solicitante proporcione a su costa, medios electrónicos para recibir la información, los que no generaran ningún costo adicional.

Con tales medidas, la presente iniciativa con carácter de dictamen, resulta en los hechos favorecer la recaudación en el Municipio de Totolac, y da certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el pago de cuotas de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos en el ámbito municipal.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, y 54 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2, párrafo primero, 3, párrafo primero, 5, fracción I, 7, 9, fracción I, y 10, Apartado A de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la Comisión de Finanzas y Fiscalización, se permite someter a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de**

## **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

## CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

**Artículo 1.** Las personas físicas y morales están obligados a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las leyes aplicables.

Los ingresos que el Municipio, percibirá durante el ejercicio fiscal, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondo Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios, y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones.
- X. Ingresos Derivados de Financiamiento.

Los ingresos que se encuentren regulados en la presente Ley de ingresos, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma, y tiene como objetivo establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria que regirán al Municipio, para el ejercicio 2024, así como a sus respectivos entes públicos.

Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Municipio de Totolac.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

- c) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **CAPAMT:** Se entenderá como la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac.
- e) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) **CONAC:** Se entenderá como el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- g) **Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- h) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de las obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- i) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- j) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año 2024.
- k) **Impuestos:** Son contribuciones establecidas en la Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- l) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- m) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestaciones de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas

de Seguridad Social. Las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades no inherentes a su operación, que generan recursos.

- n) **Kg:** Se entenderá como kilogramos.
- o) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- p) **Ley:** Ley de Ingresos del Municipio de Totolac.
- q) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- r) **Municipio:** Se entenderá como el Municipio de Totolac.
- s) **m:** Metro lineal.
- t) **m<sup>2</sup>:** metro cuadro.
- u) **m<sup>3</sup>:** metro cúbico.
- v) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- w) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- x) **Presidente:** El Presidente Municipal de Totolac.
- y) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- z) **Tesorería:** Tesorería Municipal.
- aa) **Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que recibe en forma directa o indirecta el Municipio como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- bb) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

**Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso estimado
---	------------------

<b>Municipio de Totolac</b>	
<b>Total</b>	<b>\$78,387,296.42</b>
<b>Impuestos</b>	<b>3,906,631.17</b>
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	3,330,995.16
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorio de Impuestos	575,636.01
Otros impuestos	
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social</b>	<b>0.00</b>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
<b>Contribuciones de Mejoras</b>	<b>0.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Derechos</b>	<b>1,558,508.75</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derecho por Prestación de Servicios	1,558,508.75
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

<b>Productos</b>	<b>0.00</b>
Productos	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	<b>5,474.50</b>
Aprovechamientos	5,474.50
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
<b>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</b>	<b>0.00</b>
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y no Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los órganos Autónomos	0.00

Otros Ingresos	0.00
<b>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos, Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</b>	<b>72,916,682.00</b>
Participaciones	44,157,485.00
Aportaciones	28,759,197.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
<b>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</b>	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento interno	0.00

**Artículo 3.** Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

**Artículo 4.** Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse cuando las disposiciones legales lo permitan, o a través de las Leyes o Decretos que el Congreso del Estado apruebe, que con el propósito de que el Municipio obtenga mayores participaciones y aportaciones.

**Artículo 5.** Para el ejercicio fiscal, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente, para firmar y suscribir convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

**Artículo 6.** El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, únicamente para obra pública y

equipamiento, apegándose a lo que se establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

**Artículo 7.** Los recursos obtenidos por concepto de uso de suelo deberán ingresar y registrarse por la tesorería y formar parte de la cuenta pública. Así mismo las tarifas para el cobro de uso de suelo y para la aplicación de los recursos obtenidos deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento.

**Artículo 8.** Corresponde a la tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuestos en el Código Financiero.

**Artículo 9.** Los ingresos que perciba las presidencias de comunidad, deberán enterarse a la tesorería en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 10.** Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería y formar parte de la cuenta pública municipal.

**Artículo 11.** Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria (SAT).

**Artículo 12.** Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 13.** Son sujetos de este impuesto los siguientes:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad.

**Artículo 14.** El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios, de conformidad con las tasas siguientes y la tabla de valores establecida en el anexo uno de esta Ley:

I. Predios Urbanos:

- a) Edificados, 2.2 al millar anual.
- b) No edificados, 3.5 al millar anual.

II. Predios Rústicos, 1.6 al millar anual.

**Artículo 15.** Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.20 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo; en predios rústicos, la cuota mínima será de 1.6 UMA.

**Artículo 16.** El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo de 2024.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

**Artículo 17.** Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamiento o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 14 de esta Ley.

**Artículo 18.** Cuando haya transmisión de bienes y ésta se maneje con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

**Artículo 19.** Por el formato inicial para el cobro del impuesto predial se pagará el equivalente a 2 UMA.

**Artículo 20.** Los contribuyentes de este impuesto tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Presentar los avisos sobre las modificaciones que sufran sus predios, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión del predio, con el objeto de que el Municipio realice la actualización del valor catastral, para ello contarán con un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Catastro.

De igual manera los contribuyentes tendrán la obligación de registrar sus predios (ocultos) una vez que el Juez Municipal le haya extendido su constancia de posesión.

- II. Presentar las manifestaciones durante el mes correspondiente a la fecha señalada en el último aviso de manifestación.
- III. Proporcionar a la tesorería los datos o informes que le sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

En caso de omisión se harán acreedores a la multa correspondiente a 4 UMA.

**Artículo 21.** Por la expedición de manifestaciones catastrales, siempre que ésta se haya realizado en el mes que le corresponde, será expedida de forma gratuita, en caso contrario, se cobrará el equivalente a 2 UMA más la multa correspondiente; por la reposición de manifestación catastral, 3 UMA.

**Artículo 22.** Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, pagarán 3 UMA cuando se inscriban y pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores y los accesorios legales causados.

En el caso de que las autoridades del Municipio descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores estarán obligados al pago del impuesto predial en los términos de artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

En el caso de un predio no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, se pagará conforme al artículo 35 de la Ley de Catastro.

Cuando así lo determine la autoridad catastral, se realizará la inspección ocular del predio, con el objetivo de corroborar la ubicación, medidas y colindancias, que no se trate de terrenos comunales o de zona de conservación, y verificar con los vecinos que el solicitante es el titular de los derechos de propiedad y posesión.

**Artículo 23.** El ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del 50 por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, a personas de la tercera edad con alguna enfermedad o discapacidad.

## CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 24.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen alguno de los actos siguientes:

- I. La transmisión de la propiedad, incluyendo la donación y la aportación a toda clase de sociedades, asociaciones y fideicomisos.
- II. La celebración de promesa de compraventa o la compraventa con reserva de dominio, o el pacto para que el adquiriente entre en posesión del bien antes de satisfacer el precio.
- III. La dación en pago, liquidación o reducción del capital social, el pago en especie de utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- IV. La adjudicación de los derechos al heredero o legatario, o la declaración de la usucapión.
- V. La cesión de los derechos de posesión, a título oneroso o gratuito.
- VI. La enajenación de bienes a través de fideicomiso o asociaciones en participación, en los términos de Ley.
- VII. La constitución o transmisión de usufructo o la nuda propiedad o la extinción del usufructo temporal.

**VIII.** La transmisión de derechos sobre inmuebles por fusión o escisión de sociedades mercantiles.

**IX.** La permuta de bienes, en cuyo caso se considerará que existen dos adquisiciones.

**X.** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o por haber operado la usucapión.

**Artículo 25.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario, no se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala.

**Artículo 26.** Este impuesto se pagará de conformidad aplicando lo señalado en los artículos 208 y 209 del Código Financiero.

**I.** Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base que deberá ser equivalente a 3.5 UMA elevado al año, siempre y cuando el pago del impuesto se realice dentro de los plazos previstos en el primer párrafo del artículo 27 de esta Ley.

**II.** Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo solo es aplicable a casa habitación.

**III.** En el caso de viviendas de interés social y popular se pagará de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Financiero, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

**IV.** Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo, 3 UMA.

**V.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA o no resultare se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles.

**VI.** Por la contestación de avisos notariales se cobrará el equivalente a 2 UMA.

**Artículo 27.** El pago de este impuesto deberá realizarse en el plazo de 15 días hábiles después de realizada la operación, salvo lo previsto en los artículos 212 y 213 del Código Financiero, casos en los cuales el pago del impuesto deberá efectuarse dentro de los plazos en ellos señalados.

Si el impuesto no se cubre dentro de los plazos establecidos en el párrafo que antecede, se constituirá el crédito fiscal relativo, más las actualizaciones, recargos y multas que correspondan. En todo caso los bienes sobre los que se realicen los actos numerados en el artículo 24 de esta Ley, que generen este impuesto, quedarán preferentemente al pago del mismo.

**Artículo 28.** Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca; se cobrará, aun presentado un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 3 UMA.

## **TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 29.** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado.

## **TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 30.** Son las establecidas en la Ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la

población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por estas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando estos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

La base para las contribuciones de mejoras por obras públicas determinará conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Financiero en vigor.

## **TÍTULO QUINTO LOS DERECHOS**

### **CAPÍTULO I AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES**

**Artículo 31.** Por avalúos de predios en general, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se cubrirán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Con valor hasta de \$ 5,000, 3.2 UMA.
- II. De \$5,000.01 a \$10,000, 4.2 UMA.
- III. De \$10,000.01 a \$20,000.00, 5.75 UMA.
- IV. De \$20,000.01 en adelante, 6.50 UMA.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de un año.

### **CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 32.** Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas, se pagarán de la siguiente manera:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
  - a) Hasta 25 m, 2.50 UMA.

- b) De 25.01 a 50 m, 3.50 UMA.
- c) De 50.01 a 75 m, 4.50 UMA.
- d) De 75.01 a 100 m, 5.50 UMA.
- e) Por cada m excedente del límite interior, se pagará 0.50 UMA.
- f) En caso que el alineamiento sea para uso comercial se cobrará de 10 a 15 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva de urbanización y ampliación (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):

- a) De bodegas y naves industriales, 0.30 UMA, por m<sup>2</sup>.
- b) De locales comerciales y edificios: 0.50 UMA, por m<sup>2</sup>.
- c) De casas habitación por m<sup>2</sup> de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
  - 1. De interés social y tipo medio (hasta 145 m<sup>2</sup>): 0.20 UMA.
  - 2. Tipo residencial (más de 145.01 m<sup>2</sup>): 0.35 UMA
- d) Techumbre de cualquier tipo, 0.30 UMA por m<sup>2</sup>.
- e) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.
- f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.
- g) Otros rubros no considerados, 0.50 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso.
- h) Para bases de cualquier estructura 6 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>.

III. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 70 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Las obras que por la falta de su regularización sean clausuradas y que en algún momento se detecte el retiro de sellos de suspensión, se sancionará de acuerdo con lo establecido, en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

- IV.** Tratándose de desarrollos habitacionales, al costo que resulte por la expedición de licencia de construcción por casa habitación o departamento se incrementará un 20 por ciento.
- V.** Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, se aplicará la siguiente tarifa:
- a)** Hasta 2.50 m de alto, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.
  - b)** De 2.51 m de alto en adelante, 0.30 UMA por m<sup>2</sup>.
- VI.** Por la instalación o colocación de estructuras de anuncios espectaculares o luminosos: 5 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, sin que la licencia de construcción implique el permiso para publicación en los mismos.
- VII.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de infraestructura en la vía pública de líneas ocultas o visibles de telefonía, televisión por cable o internet, Instalación de postes, transformadores, gabinetes o equipamiento de cualquier tipo, pagarán por unidad 60 UMA y en caso de sustitución 30 UMA y por tendido de cable ya sea aéreo o subterráneo se pagará por m. 0.20 UMA.
- VIII.** Para instalación de cualquier tipo de estructura que soporte equipo de telefonía celular y sistemas de comunicación se pagarán 309 UMA.
- IX.** Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
- a)** De capillas, 4 UMA.
  - b)** Monumento y gavetas, 2 UMA.
- X.** Por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra y por la constancia de ocupación de obra, que incluye la revisión administrativa de: memoria descriptiva, planos de obra ejecutada, dictamen estructural en casos de: bodegas, desarrollo industriales, comerciales y edificios no habitacionales; y demás documentación relativa, se deberá considerar una constancia de terminación de obra por cada vivienda en desarrollos habitacionales; en desarrollos comerciales una constancia de terminación de obra por cada local comercial; en remodelaciones de locales comerciales, deben contar con una constancia de terminación de remodelación por cada local; los m serán de acuerdo a la licencia respectiva, conforme a las

señaladas en la fracción II de este artículo o por la ya otorgada con anterioridad:

- a) De bodegas y naves industriales, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- b) Techumbres de cualquier tipo, 0.11 UMA por m<sup>2</sup>.
- c) De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- d) De casa habitación (de cualquier tipo), 0.11 UMA por m<sup>2</sup>.
- e) Otros rubros no considerados, 0.11 UMA por m<sup>2</sup>
- f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.
- g) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.15 UMA por m<sup>2</sup>.
- h) Para bases de cualquier estructura, 6 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>

**XI.** Para licencia de demolición: (Se tendrá que solicitar permiso de obstrucción de vía pública según sea el caso, como lo marca lo establecido en el artículo 34 de esta Ley)

- a) Construcciones hasta 16 m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, 0.20 UMA;
- b) Construcciones de más de 16.01 m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, 0.25 UMA.

**XII.** Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, obras de modificación, así como para ejecutar de manera general rupturas o corte de pavimento o concreto en la vía pública se pagará 2 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba.

**XIII.** Por el otorgamiento de permiso o licencia para la colocación o instalación de casetas, para la prestación del servicio de telefonía y/o cable, debiendo el interesado reponer la vía pública con el mismo material que se encontraba, se pagará 10 UMA por m o m<sup>2</sup>.

**XIV.** Por el permiso o autorización para conexión de drenaje, 30 UMA.

Cuando se solicite un contrato nuevo de servicio, no deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial y el servicio de agua potable, además deberá de incluir a su solicitud la constancia de no adeudo expedida por la tesorería.

En los casos de trabajos que se realicen en la vía pública, el particular deberá solicitar el permiso o autorización que establece la fracción XIII del este artículo.

**XV.** De instalaciones y reparación de servicios y otros rubros no considerados y realizados por empresas, 0.20 UMA, por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso.

**XVI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir, subdividir, fusionar, lotificar y segregar:

- a) Hasta de 250 m<sup>2</sup>, 10 UMA.
- b) De 250.01 m<sup>2</sup> hasta 500 m<sup>2</sup>, 15 UMA.
- c) De 500.01 m<sup>2</sup> 1000 m<sup>2</sup>, 25 UMA.
- d) De 1000.01 m<sup>2</sup> hasta 5,000 m<sup>2</sup>, 30 UMA.
- e) De 5000.01 m<sup>2</sup> hasta 10,000 m<sup>2</sup>, 40 UMA.
- f) De 10,000.01 m<sup>2</sup> en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior pagarán 30 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

Cuando la licencia solicitada, no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares directos, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

**XVII.** Por el dictamen de uso de suelo, de conformidad con la carta síntesis vigente en el Municipio y de acuerdo al destino solicitado, se aplicará la tarifa siguiente:

- a) Habitacional, 0.20 UMA por m<sup>2</sup>.
- b) Educación, cultura, salud, asistencia social, deportiva, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>.
- c) Comercial, recreación, espectáculos, turístico, administrativo, transporte, comunicaciones y abasto, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>.
- d) Infraestructura, servicios urbanos e instalaciones, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>.
- e) Industria, 0.30 UMA por m<sup>2</sup>.
- f) Urbanización, 0.25 UMA por m<sup>2</sup>.
- g) Otros rubros no considerados, 0.24 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>.
- h) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.15 UMA.
- i) Para la división o fusión de predios con construcción, 0.25 UMA.
- j) Para la ampliación de red de energía eléctrica o telefonía se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
  - 1. Para particulares, 0.20 UMA, por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>
  - 2. Para empresas, 0.35 UMA.
- k) Para bases de cualquier estructura, 6 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>.

En construcciones de varios niveles la tarifa deberá considerarse por nivel.

El otorgamiento de las licencias de construcción, división, subdivisión, fusión, lotificación, fraccionamientos o unidades habitacionales, segregación y uso de suelo, comprendidas en el presente artículo, se otorgarán observando lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala, Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus Normas Técnicas.

**XVIII.** Por constancias de servicios público, se pagará:

- a) De bodegas y naves industriales, 5.01 UMA.
- b) Techumbres de cualquier tipo, 2.60 UMA.
- c) De locales comerciales, 5.01 UMA.
- d) De casas habitación (de cualquier tipo), 2.60 UMA.
- e) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA.
- f) Estacionamientos públicos, 4 UMA.
- g) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 50.01 UMA.

Para el caso de desarrollos habitaciones, comerciales, fraccionamientos y lotificaciones; esta constancia, solo se otorgara con posterioridad a la realización de un convenio en el que se deberá asumir el costo o realización de obras de infraestructura peatonal, vialidad, agua potable, alcantarillado, saneamiento, suministro de energía eléctrica, que sean necesarias de realizar; ello con la finalidad de garantizar que no habrá afectaciones urbanas al Municipio y asegure el buen funcionamiento urbano de la zona.

**XIX.** Por la constancia de antigüedad:

- a) De antigüedad de hasta 10 años, 4 UMA.
- b) De antigüedad de 11 años en adelante, 6 UMA.

**XX.** Por la constancia de ubicación de predio, 2 UMA.

**XXI.** La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con lo siguiente:

- a) De predios destinados a vivienda, 1.25 UMA.
- b) De bodegas y naves industriales, 4 UMA.

- c) De casas habitación (de cualquier tipo), 2 UMA.
- d) De casas habitación en desarrollos habitacionales, 2.60 UMA.
- e) De locales comerciales, 4 UMA.
- f) Otros rubros no considerados, 2.60 UMA.
- g) Estacionamientos públicos, 4 UMA.
- h) Edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 10 UMA.

**XXII.** Por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa: casa habitación, 5.50 UMA, y edificios 10 UMA.

- a) De casas habitación hasta 60 m<sup>2</sup> de construcción, 2 UMA.
- b) De casas habitación de 60.01 m<sup>2</sup> hasta 145 m<sup>2</sup> de construcción, 4 UMA.
- c) De casas habitación de más de 145.01 m<sup>2</sup> de construcción, 6 UMA.
- d) De locales comerciales hasta 50 m<sup>2</sup> de construcción, 6 UMA.
- e) De locales comerciales de más de 50.01 m<sup>2</sup> de construcción, 10 UMA.
- f) De edificios no habitacionales, desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, 15 UMA.
- g) Otros rubros no considerados, 10 UMA.
- h) Para bases de cualquier estructura, 30 UMA por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>.

**XXIII.** Otros rubros no considerados, 11.35 por ciento de UMA, por m, m<sup>2</sup> o m<sup>3</sup>, según sea el caso.

**XXIV.** Por la constancia de seguridad y estabilidad estructura, de 20 UMA, se otorgará a los interesados, siempre que cumplan con los requerimientos solicitados por la Dirección de Obras Públicas.

**XXV.** Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal, de:

- a) Perito, 10.7 UMA.
- b) Responsable de obra, 11 UMA.
- c) Contratista, 15 UMA.

**XXVI.** Por actualización de documentos, 8 UMA.

**XXVII.** Por corrección de datos generales de algunos de los conceptos señalados en las fracciones anteriores que no represente modificaciones a medidas originales, 1 UMA.

**XXVIII.** Por constancias de:

- a) Uso de suelo (zonificación), 15 UMA.
- b) Otras constancias, 5 UMA.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia las obras contenidas en las fracciones VIII, IX, XII, XIII, XIV, XV, XVI para ejecutar ruptura en la vía pública será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad Municipal, fianza de por lo menos el doble del valor del costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante los siguientes 3 días hábiles siguientes a la comprobación de la reparación.

Independientemente de las licencias de que se trate, la supervisión de la restauración de la vía pública será a cargo de la Dirección de Obras Municipales, la que deberá ejecutarse dentro de 3 hábiles días siguientes a la terminación de la obra que hubiere motivado la ruptura. De no ser así, se hará efectiva la fianza a favor de la tesorería.

**Artículo 33.** La vigencia de la licencia de construcción está establecida en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala y sus Normas Técnicas, prorrogables de acuerdo a las mismas leyes aplicables, por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectuó ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, solo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

**Artículo 34.** La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, no será por más de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho de 2 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 UMA por día de obstrucción.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos durante un plazo mayor de 48 horas, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, especificada en el artículo 70 fracción X de esta Ley.

**Artículo 35.** Las personas físicas o morales dedicadas al ramo de la construcción que deseen inscribirse al padrón de contratistas que participarán en los procesos de adjudicación de las obras que lleve a cabo el Municipio, pagarán por dicha inscripción 16.75 UMA.

### **CAPÍTULO III**

#### **SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 36.** Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia Protección Civil de acuerdo al Reglamento de Protección Civil del Municipio y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala:

- I. Por la revisión del programa interno y emisión del dictamen de protección civil, para prevenir y controlar, en primera instancia emergencias o desastres, requerido para la expedición y refrendo de licencias de funcionamiento, considerando giro, ubicación y tamaño de establecimiento:
  - a) Comercio o servicio, con superficie menor a 20 m<sup>2</sup>, 2 UMA.
  - b) Comercio o servicio, con superficie de 20.01 m<sup>2</sup> a 40 m<sup>2</sup>, 5 UMA.
  - c) Comercio o servicio, con superficie de 40.01 m<sup>2</sup> a 60 m<sup>2</sup>, 8 UMA
  - d) Comercio o servicio, con superficie mayor a 60.01 m<sup>2</sup>, 50 UMA.
  - e) Hoteles, 15 UMA.
  - f) Para la expedición de licencia de funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, 20 UMA.
- II. En el caso de los comercios que por su actividad, naturaleza o giro (recauderías, estéticas, tiendas de regalos, manualidades, boneterías, entre otros), no impliquen riesgos, la tarifa podrá disminuir hasta 1 UMA.
- III. Por el dictamen de riesgo, requerido para la construcción, edificación, realización de obras de infraestructura y los asentamientos humanos que se lleven a cabo en una zona determinada, 4 UMA.

- IV. Por el dictamen de habitabilidad, 2 UMA.
- V. Por el dictamen de seguridad y prevención para anuncios publicitarios, de 2 a 50 UMA se otorgará a los interesados siempre que cumplan en los requerimientos realizados por la unidad de protección civil del Municipio.
- VI. Por el servicio de traslados con la unidad vehicular médica de protección civil municipal, no considerado como emergencia médica, se cobrará conforme el anexo dos contemplado en la presente Ley.

**Artículo 37.** El Municipio percibirá por concepto de derechos en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, lo siguiente:

- I. Por permiso para llevar a cabo derribo de árboles 15 UMA, por derrame de árboles 4 UMA con una vigencia de 30 días naturales previo dictamen y /o valoración.

Cuando la finalidad sea la construcción de una obra de albañilería 3 UMA por cada árbol en propiedad particular y la donación de 10 árboles para reforestar.

- II. Por permiso para operar aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares en la vía pública, para servicio colectivo no comercial 10 UMA.
- III. Por la destrucción, corte, arranque o daño de plantas en parques, jardines, camellones o en aquellos lugares de jurisdicción municipal, que sean ocasionados de manera dolosa o culposa se cobrará 25 UMA y en caso de derribo de árboles se hará la reposición de acuerdo a la siguiente tabla:

Altura (mts)	Menos de 1m	De 1 a 3m	De 3 a 5 m	Más de 5 m
No. de árboles a donar	10	20	40	60

**Artículo 38.** Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos pueden llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y la Dirección de Ecología del Municipio, la cual llevará a cabo en

estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, el cual tendrá un costo de 0.25 a 1 UMA por cada m<sup>3</sup> de material disponible, para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realice la extracción, esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1 UMA, por cada m<sup>3</sup> a extraer.

#### **CAPÍTULO IV SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SERVICIO PÚBLICO DE ESTACIONAMIENTO**

**Artículo 39.** Por la prestación del servicio público de estacionamiento, que realiza directamente el Municipio, se cobrarán las siguientes cuotas:

- a) Estacionamiento ubicado en el interior del auditorio municipal, por hora o fracción, con una tolerancia de 5 minutos, 0.20 UMA.
- b) En caso de extravió del boleto, se cobrará 1 UMA.
- c) Por la autorización especial para el funcionamiento de estacionamiento a particulares por día se cobrará de 6 a 15 UMA, dependiendo la capacidad del inmueble.
- d) Tratándose de áreas destinadas para estacionamiento público durante el periodo ferial o alguna otra actividad semejante, la cuota será de 30 a 45 UMA, por todo el periodo.
- e) Por la ocupación y/o utilización de la vía pública como estacionamiento se cobrará 10 UMA por cada diez cajones.

#### **CAPÍTULO V SERVICIOS PRESTADOS POR EL JUZGADO MUNICIPAL**

**Artículo 40.** El Municipio percibirá por los servicios prestados por el Juzgado Municipal, lo siguiente:

- I. Por la expedición de constancias de posesión de predios, rectificación de medidas y deslinde de terrenos, considerando el tipo de predio y su ubicación, se percibirán los siguientes derechos:

- a) De 1 a 500 m<sup>2</sup>:

1. Rústicos, 4 UMA.
2. Urbano, 7 UMA.

b) De 500.01 a 1,500 m<sup>2</sup>:

1. Rústicos, 6 UMA.
2. Urbano, 10 UMA

c) De 1,500.01 a 3,000 m<sup>2</sup>:

1. Rústicos, 8 UMA.
2. Urbano, 14 UMA.

d) Además de la tarifa señalada en el inciso anterior, se cobrará 1 UMA por cada 100 m<sup>2</sup> adicionales.

II. Por la expedición de certificaciones, 3 UMA por las primeras diez fojas y 0.50 UMA, por cada foja adicional.

III. Por la expedición de boletas de libertad de vehículo, 6 UMA.

IV. Por la elaboración de contratos de compraventa, 8 UMA.

## **CAPÍTULO VI FALTAS AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO**

**Artículo 41.** Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público, particular, local y foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general, se aplicarán las sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito del Municipio, la cual será menor de 7 UMA.

## **CAPÍTULO VII EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 42.** Por los derechos de la expedición de la licencia o permiso anual por el funcionamiento de establecimientos comerciales, de servicios e industriales, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se causarán y

liquidarán conforme al catálogo de giros comerciales que se integra en el anexo tres de la presente Ley.

Por la autorización de refrendo anual de las licencias de funcionamiento para los establecimientos enunciados en el anexo tres, se cobrará 33 por ciento, con base en el costo de apertura señalado en el catálogo de giros comerciales.

Por las expediciones de licencias o refrendo señalados en el presente artículo, será necesario además que la persona física o moral y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Encontrarse al corriente en el pago de impuesto predial.
- II. Encontrarse al corriente en el pago de derechos por recolección de residuos sólidos y por el servicio de agua potable (Tarifa tipo: Doméstico, Comercial e Industrial).
- III. Dictamen de protección civil (actualizado) únicamente para aquellos giros comerciales, que apliquen conforme al anexo tres de la presente Ley.
- IV. Las construcciones que estén declaradas dentro del padrón catastral.

**Artículo 43.** La expedición de las licencias antes señaladas, deberán solicitarse dentro de los treinta días siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal; lo anterior independientemente de que se expida dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales estos se solicitarán antes de iniciar actividades.

- I. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA.
- II. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 3 UMA, en cuyo caso deberá acompañarse el acta de hechos correspondiente.

**Artículo 44.** Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos temporales, con vigencia desde 30 y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de día de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores, pero no serán menores a 2.5 UMA.

**Artículo 45.** Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la tesorería se cobrará 2 UMA.

**Artículo 46.** Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la tesorería se cobrará 2 UMA.

**Artículo 47.** Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará 2 UMA.

**Artículo 48.** Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería se cobrará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se pretende adquirir.

**Artículo 49.** Tratándose de la expedición de licencia o refrendo para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, se sujetará al Convenio de Coordinación y Colaboración Institucional en Materia Fiscal Estatal que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Finanzas, en observancia a lo establecido en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

Para las expediciones de licencias o refrendo señaladas en el párrafo anterior, será necesario además que la persona física o moral y/o el domicilio fiscal al cual se expida la licencia, se encuentre al corriente en el pago de impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos municipales.

**Artículo 50.** Los permisos, las licencias o autorizaciones que otorgue la autoridad municipal, únicamente darán el derecho al particular de ejercer la actividad especificada en el documento, quienes se dediquen a dos o más giros, deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellos, en caso contrario se hará acreedor a la multa establecida en el artículo 70 fracción V de esta Ley.

## **CAPÍTULO VIII**

### **USO, GOCE, APROVECHAMIENTO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

**Artículo 51.** Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso, aprovechamiento u ocupen la vía pública y los lugares de uso común para ejercer el comercio o prestar un servicio de manera permanente o eventual pagarán los derechos de acuerdo a lo siguiente:

- I. Por la ocupación y/o utilización de la vía pública y su permanencia en la propiedad Municipal de tuberías, colectores, emisores, acometidas, red subterránea, entre otros, se deberá pagar anualmente de 0.60 a 5 UMA por m.
- II. Por la ocupación y/o utilización de la vía pública con la instalación de postes, estructuras o soportes, casetas telefónicas, se deberá pagar por día y por m<sup>2</sup> o fracción, a razón de 0.60 a 5 UMA.
- III. Por la ocupación aérea o subterránea de la vía pública con la instalación de línea de cableado para uso comercial de tránsito de energía eléctrica, telefonía, internet, cable, televisión, se pagará anualmente de 0.60 a 5 UMA por m.
- IV. Por la ocupación de la vía pública para el ejercicio del comercio fijo, de 0.60 a 5 UMA por m<sup>2</sup>, por día.
- V. Permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía por comerciantes semifijos y estacionamiento, de 0.50 a 2.5 UMA por m<sup>2</sup>. No excederán de 30 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros 5 días hábiles del mes en que se inicien operaciones o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo. En caso de no cumplir con el pago puntual, el permiso causará baja.
- VI. Por los permisos para el ejercicio de la prestación de servicios, comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía que, solo vendan o presten el servicio en las calles sin estacionarse en lugares determinados, pagarán de 0.50 a 10 UMA por m<sup>2</sup> por día.
- VII. Por los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía solo durante eventos especiales, días feriados y días de tianguis, únicamente en las zonas, días y horarios que la autoridad

establezca, quienes están obligados al pago de 0.50 a 10 UMA por m<sup>2</sup> por día.

**VIII.** Permisos temporales para el establecimiento de diversiones, espectáculos hasta por 10 días, causará los derechos de 5 a 15 UMA, por m<sup>2</sup>, por día.

## **CAPÍTULO IX EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**Artículo 52.** El Municipio expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen en bienes del dominio público o privado susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaria de Medio Ambiente, las características, dimensiones y procedimiento para su construcción contenidas en el permiso de instalación expedido por la dirección de obras públicas, así como el plazo de su vigencia.

**Artículo 53.** Por los dictámenes de beneficio, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Por la expedición del dictamen de beneficio para anuncios publicitarios, incluyendo vallas publicitarias fijas, móviles e interactivas, se cobrará por unidad, m<sup>2</sup> o fracción, 6 UMA, como mínimo, mismo derecho que se multiplicará por el área del anuncio que requiera el beneficiario, y no podrá exceder a 50 UMA, por el período de un año.
- II. Por la continuación del dictamen de beneficio anual a que se refiere la fracción anterior, el pago de derechos será de 50 por ciento, del costo inicial.
- III. Anuncios adosados, pintados y/o murales, por m<sup>2</sup> o fracción:
  - a) Expedición de licencia, 3 UMA.
  - b) Refrendo de licencia, 2 UMA.
- IV. En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores, deberán pagar 1.5 UMA.

**V. Estructurales, por m<sup>2</sup> o fracción:**

- a) Expedición de licencia, 7 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 5 UMA.

**VI. Luminosos por m<sup>2</sup> o fracción:**

- a) Expedición de licencias, 13.23 UMA.
- b) Refrendo de licencia, 10 UMA.

**VII.** Publicidad fonética a bordo de vehículos tipo sedán, por una semana o fracción de la misma, de 3 UMA, por unidad; el mismo se multiplicará por las semanas que requiera el beneficiario y no podrá exceder de 8 UMA.

**VIII.** Otros medios publicitarios diversos a los anteriores, se cobrarán 6.36 UMA, por la unidad o, menor a ésta; si fuese mayor se multiplicará por la unidad, y no podrá exceder de 63.51 UMA.

Como requisito para el otorgamiento de las licencias o refrendos para la colocación de anuncios, contenidos en las fracciones V y VI de este artículo, el particular deberá solicitar el dictamen de seguridad y prevención que establece el artículo 36 fracción V de la presente Ley.

**Artículo 54.** No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando estos tengan fines educativos, culturales o políticos.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señaladas dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, mismas que tendrán una vigencia de un año fiscal, y de 8 días tratándose de publicidad fonética a bordo de vehículos.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como las organizaciones de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

No causarán los derechos establecidos en este capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Quedan exentos también los que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

## **CAPÍTULO X POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS**

**Artículo 55.** Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.02 UMA
- II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio 0.22 UMA.
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.62 UMA.
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 2 UMA:
  - a) Constancia de radicación.
  - b) Constancia de dependencia económica.
  - c) Constancia de ingresos.
  - d) Constancia de identidad.
  - e) Constancia de modo honesto de vivir.
  - f) Constancia de concubinato.
  - g) Constancia de madre soltera.
  - h) Constancia de domicilio conyugal.
  - i) Constancias de inscripción o no inscripción de predios.

**V. Por expedición de otras constancias, 3 UMA.**

**Artículo 56.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA.
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 1 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

**CAPÍTULO XI  
SERVICIO DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y  
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**Artículo 57.** Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. A los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles, 0.20 UMA, sin perjuicio de cobrar recargos.
- II. Por el servicio de recolección y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, generados en actividades comerciales, se aplicará la siguiente tabla:

<b>CANTIDAD</b>	<b>PESO</b>	<b>COSTO POR VIAJE</b>	<b>COSTO ANUAL</b>
1-5 Bolsas	Hasta 25 kg		2 UMA
5-7 Bolsas	26-70 kg	8 UMA	3 UMA
8-12 Bolsas	71-120 kg	12 UMA	8 UMA
13-20 Bolsas	121-200 kg	20 UMA	20 UMA

Quienes realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que requieran del servicio mayor a 5 bolsas o de 26 kg., en adelante, deberán celebrar contrato con el Municipio, en el que se fijará la forma en que se prestarán estos, en cuyo caso solo se realizará, siempre y cuando sea durante el recorrido de la ruta establecida dos veces por semana.

Cuando los usuarios del servicio menor o igual a 5 bolsas o hasta 25 kg., clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas, envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, gozarán de un estímulo correspondiente al 5 por ciento de descuento en las tarifas señaladas.

- III.** Por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y similares, se pagará por cada m<sup>3</sup> de basura o desecho de acuerdo a lo siguiente:
- a)** A solicitud del propietario o interesado, 2 UMA.
  - b)** En rebeldía del propietario una vez que se haya agotado el proceso de notificación correspondiente de los usuarios obligados a mantenerlos limpios, deberán pagar por el costo del servicio, 4 UMA, dentro de los cinco días posteriores al requerimiento de pago.

Se considera rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes, a que surta efectos la notificación correspondiente.

- IV.** Por retirar desechos sólidos no contaminantes, escombros y residuos de alguna construcción, en vías y lugares públicos, se pagará por cada m<sup>3</sup> recolectado, 5 UMA.
- V.** Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieren el servicio dentro del Municipio y periferia urbana 20 UMA, por viaje.

En el caso de la fracción I, el cobro se hará al momento del pago del impuesto predial.

Para el caso de la fracción II, el pago de este derecho se hará en el momento de realizar el refrendo de la licencia de funcionamiento, tratándose de establecimientos con operaciones regulares. Cuando se trate de inicio de operaciones se pagará al tramitar la licencia correspondiente.

**Artículo 58.** Por las autorizaciones, permisos o concesiones para realizar la recolección, almacenamiento, transporte, reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos se cobrará 15 UMA por cada 6 meses; siempre y cuando el servicio de recolección no se realice durante el recorrido de la ruta establecida por el Municipio.

## **CAPÍTULO XII SERVICIO DE PANTEONES**

**Artículo 59.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, se pagará anualmente 1 UMA, por fosa, tratándose de fosas nuevas 2 UMA, a los contribuyentes cuando estos soliciten la expedición de acta de defunción, en las comunidades es importante que consideren los usos y costumbres por los que se rija la vida interna de cada una.

**Artículo 60.** Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en las localidades del Municipio, los presidentes de comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurran en cada caso, considerando los usos y costumbres que rijan la vida interna del Municipio, expidiendo el recibo oficial correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la tesorería.

## **CAPÍTULO XIII SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Artículo 61.** Las cuotas por los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Totolac (CAPAMT), serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I. Por servicio de abastecimiento de agua potable:
  - a) Tarifa doméstica, 1.6 UMA.
  - b) Tarifa comercial, 3 UMA.
  - c) Tarifa doméstica comercial, 2 UMA.
  - d) Tarifa industrial, 20 UMA

- II. Por servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento, los usuarios pagarán al organismo operador de la CAPAMT una cuota equivalente al 10 por ciento del importe del cobro del servicio de agua potable, debiéndose incluir dicha cuota en los recibos que emite la citada comisión, cuyo monto será destinado para estos servicios. En el caso de que los usuarios no cuenten con este servicio quedarán exentos del pago.
- III. Por servicio de drenaje, alcantarillado y saneamiento, distinta a la doméstica, los usuarios pagarán al organismo operador de la CAPAMT una cuota de 300 UMA, considerando el volumen de agua residual descargada, pago que deberá realizarse dentro del primer trimestre del año, cuyo monto será destinado para los servicios antes citados.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del plazo, estarán sujetos a la aplicación de recargos, multas y en su caso los gastos de ejecución conforme a lo establecido en esta Ley y en el Código Financiero.

- IV. Por el permiso o autorización para la conexión a la red de agua potable, 30 UMA.

Cuando se solicite un contrato nuevo de servicios, no deberá tener ningún adeudo en el impuesto predial, además deberá de incluir a su solicitud constancia de no adeudo, expedida por la tesorería.

En los casos de trabajos que se realicen en la vía pública, independientemente de las autorizaciones que otorgue la CAPAMT, el particular deberá solicitar el permiso o autorización que establece el artículo 32 fracción XII de la presente Ley ante la dirección de obras públicas del Municipio, dichos trabajos deberán ser supervisados por la misma dirección, a efecto de reponer o restaurar el área, según corresponda.

- V. Otros servicios:
  - a) Cambio de nombre a contratos:
    - 1. Doméstico, 2 UMA.
    - 2. Doméstico comercial, 3 UMA.
    - 3. Comercial, 3.5 UMA.
    - 4. Industrial, 10 UMA.

**b)** Cambio o reubicación de toma en el mismo inmueble (no incluye material y/o mano de obra):

1. Doméstico, 4 UMA.
2. Doméstico comercial, 5 UMA.
3. Comercial, 7 UMA.
4. Industrial, 15 UMA.

**c)** Baja de contratos:

1. Doméstico, 2 UMA.
2. Doméstico comercial, 2.5 UMA.
3. Comercial, 3 UMA.
4. Industrial, 4 UMA.

**d)** Reconexión por suspensión o limitación del servicio (no incluye material y/o mano de obra):

1. Doméstico, 4 UMA.
2. Doméstico comercial, 5 UMA.
3. Comercial, 6 UMA.
4. Industrial, 10 UMA.

**e)** Reparación a redes particulares se cuantificará de acuerdo a la distancia, tipo de reparación y costo del material.

**f)** Expedición de constancias de no adeudo, 2 UMA.

**Artículo 62.** Los adeudos derivados por la prestación del servicio de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, en términos de lo dispuestos en el Código Financiero, serán considerados créditos fiscales por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Totolac, estará facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la tesorería.

**Artículo 63.** Los propietarios de tomas habitacionales que tengan calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran; cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que le corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Los propietarios de tomas habitacionales que tenga calidad de adultos mayores y personas discapacitadas, que se encuentren en estado de abandono, gozarán de la exención del pago, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

## **TÍTULO SEXTO PRODUCTOS**

### **CAPÍTULO I ENAJENACIÓN DE BIENES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 64.** Los productos que obtenga el Municipio por concepto de la enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento apruebe la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

### **CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

**Artículo 65.** El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por el estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

### **CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 66.** Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Municipio se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se representa ante el Congreso del Estado.

**Artículo 67.** Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I RECARGOS

**Artículo 68.** Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2024.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

**Artículo 69.** Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024 y en el Código Financiero.

### CAPÍTULO II MULTAS

**Artículo 70.** Las sanciones de orden administrativo y fiscal por fracciones, a las Leyes, Bando de Policía y Gobierno del Municipio y demás reglamentos municipales que, en su uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia y conforme a la siguiente tarifa:

- I. Omitir los avisos de modificación al padrón de predios o manifestaciones, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 10 a 15 UMA.
- II. No presentar avisos, informes y documentos o presentarlos incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 20 a 30 UMA.
- III. No presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 25 a 30 UMA.
- IV. No empadronarse, en la tesorería, dentro de los 30 días correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 42 de esta Ley, de 15 a 20 UMA.
- V. Realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento de 10 a 20 UMA. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de la UMA.
- VI. Expende bebidas alcohólicas sin contar con licencia correspondiente, de 20 a 30 UMA.
- VII. Solicitar la licencia dentro de los plazos señalados de 15 a 20 UMA.
- VIII. No refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados, de 15 a 20 UMA.
- IX. No presentar los avisos de cambio de actividad, de 15 a 20 UMA.
- X. Obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, de 25 a 30 UMA.
- XI. Omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 5 a 30 UMA.
- XII. Resistirse a las visitas de verificación o inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores y notificadores y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con

el objeto de visita o con la acusación de los impuestos y derechos a sus cargos, de 25 a 30 UMA.

En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad.

**XIII. Por los daños a la ecología del Municipio:**

- a) Tirar basura en espacios públicos y barrancas, de 10 a 15 UMA.
- b) Cuando se dé la tala de árboles sin permiso y en propiedad privada, de 20 a 25 UMA, y la compra de 30 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad.
- c) Cuando se dé la tala clandestina de árboles en áreas comunales y zonas boscosas, de 40 a 50 UMA, y la compra de 50 árboles mismos que serán sembrados por el infractor en los lugares que designe la autoridad.
- d) Por el derrame de residuos químicos o tóxicos en la vía pública, de 50 a 100 UMA.

En los conceptos no contemplados en la fracción anterior, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio.

**XIV. El incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por infracciones de acuerdo a la siguiente tarifa:**

- a) Fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, de 10 a 15 UMA.
- b) Anuncios adosados, pintados y murales:
  - 1. Falta de solicitud de expedición de licencia, de 2.5 a 3.5 UMA.
  - 2. No refrendar la licencia, de 2 a 2.5 UMA.
- c) Estructurales:
  - 1. Falta de solicitud de expedición de licencia, de 6.5 a 8 UMA
  - 2. No refrendar la licencia, de 3.5 a 5 UMA.
- d) Luminosos:

1. Falta de solicitud de licencia, de 12.75 a 15 UMA.
  2. No refrendar la licencia, de 6.5 a 10 UMA.
- XV.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, de 16 a 20 UMA.
- XVI.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 20 a 30 UMA.
- XVII.** Infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, no contempladas en el Reglamento de Tránsito del Municipio, de 20 a 50 UMA.
- XVIII.** Faltas a la seguridad general de la población contenidas en el artículo 86 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 30 UMA o arresto hasta 36 horas.
- XIX.** Faltas contra el civismo contenidas en el artículo 87 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arrestado 36 horas.
- XX.** Faltas contra la propiedad pública y prestación de servicios públicos contenidas en el artículo 88 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de 36 horas.
- XXI.** Faltas contra la salubridad y el ornato público contenidas en el Artículo 89 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas.
- XXII.** Faltas contra el bienestar social contenidas en el artículo 90 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas.
- XXIII.** Faltas contra la integridad de las personas en seguridad y propiedades contenidas en el Artículo 91 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas.
- XXIV.** Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia contenidas en el artículo 92 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 20 UMA o arresto de hasta 36 horas.

**XXV.** Faltas a la moral y a las buenas costumbres contenidas en el Artículo 93 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 25 UMA o arresto de hasta 36 horas.

**XXVI.** Faltas por ejercicio de la actividad comercial o del trabajo contenidas en el artículo 94 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, de 5 a 250 UMA, suspensión temporal o cancelación definitiva.

Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que le permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad éste podrá cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad.

**Artículo 71.** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

**Artículo 72.** Las infracciones en que incurran las Autoridades Judiciales, el Director (a) de Notaría y Registro Público del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

**Artículo 73.** Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

**Artículo 74.** Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento de determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

## **TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 75.** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicio; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS  
DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE  
APORTACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 76.** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS SUBVENCIONES, Y  
PENSIONES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 77.** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 78.** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veinticuatro y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Totolac**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en benéfico de sus ciudadanos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento de **Totolac**, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

**ARTÍCULO CUARTO.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.



**COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN**

**DIPUTADO EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR**  
PRESIDENTE

**DIPUTADO JACIEL GONZÁLEZ**  
HERRERA  
VOCAL

**DIPUTADO BLADIMIR ZAINOS**  
FLORES  
VOCAL

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL**  
CABALLERO YONCA  
VOCAL

**DIPUTADA MARCELA GONZÁLEZ**  
CASTILLO  
VOCAL

**DIPUTADA MÓNICA SÁNCHEZ**  
ANGULO  
VOCAL

**DIPUTADA MARÍA GUILLERMINA**  
LOAIZA CORTERO  
VOCAL

**DIPUTADO JOSÉ GILBERTO**  
TEMOLTZIN MARTÍNEZ

**DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ**  
LOZANO

VOCAL

VOCAL

**DIPUTADA GABRIELA ESPERANZA  
BRITO JIMÉNEZ**  
VOCAL

**DIPUTADA LORENA RUIZ GARCÍA**  
VOCAL

**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL  
COVARRUBIAS CERVANTES**  
VOCAL

**DIPUTADA BLANCA ÁGUILA LIMA**  
VOCAL

**DIPUTADA LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.**  
VOCAL

FIRMAS DE LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024. EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NUMERO LXIV 200/2023.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

**ANEXO UNO (Artículo 14)**

**PROPUESTA DE TABLA  
DE VALORES 2023**

**PREDIO URBANO (\$/M<sup>2</sup>)**

CONCEPTO	MPIO.	CLAVE	LOCALIDAD	SECTORES			
				01	02	03	04
TABLA VIGENTE	36	1	San Juan Totolac	80.00	60.00	40.00	15.00
		2	Acxotla del Río	80.00	60.00	40.00	***
		3	La Trinidad Chimalpa	60.00	***	***	***
		4	Los Reyes	60.00	40.00	20.00	10.00
		5	Quiahuixtlán	60.00	40.00	20.00	10.00
		6	San Francisco	60.00	40.00	***	***
		7	Ocotelulco	60.00	40.00	***	***

			<b>La Candelaria Teotlalpan</b>	60.00	***	***	***
			<b>Santiago Tepeticpan</b>	60.00	40.00	20.00	***
		8	<b>San Miguel Tlamahuco</b>	80.00	60.00	***	***
		9	<b>Zaragoza</b>	80.00	60.00	***	***
			<b>Col. Sta Elena</b>	***	***	***	***
PROPUESTA	36	USAR CLAVES INEGI 2012	<b>San Juan Totolac</b>	100.00	85.00	70.00	35.00
			<b>Acxotla del Río</b>	85.00	70.00	60.00	60.00
			<b>La Trinidad Chimalpa</b>	85.00	***	***	***
			<b>Los Reyes Quiahuixtlán</b>	85.00	70.00	50.00	30.00
			<b>San Francisco Ocotelulco</b>	85.00	70.00	***	***
			<b>La Candelaria Teotlalpan</b>	85.00	***	***	***
			<b>Santiago Tepeticpan</b>	85.00	70.00	50.00	35.00
			<b>San Miguel Tlamahuco</b>	85.00	70.00	***	***
			<b>Zaragoza</b>	85.00	70.00	***	***
			<b>Col. Sta Elena</b>	100.00	***	***	***

**PREDIO CON CONSTRUCCIÓN**

CLAVE	MUNICIPIO	ESPECIAL		INDUSTRAL				ANTIGUO			MODERNO				INST. INDUSTRIALES ESPECIALES (GASOLINERAS, GASERAS) \$/M2
		RUDIMENTARIO \$/M2.	SENCILLO \$/M2.	SENCILLO \$/M2.	MEDIANO \$/M2.	DE CALIDAD \$/M2.	MODERNO (urb. luj.) \$/M2.	SENCILLO \$/M2.	MEDIANO \$/M2.	DE CALIDAD \$/M2.	SENCILLO \$/M2.	MEDIANO \$/M2.	DE CALIDAD \$/M2.	DE LUJO \$/M2.	
36	SAN JUAN TOTOLAC	50	70	100.00	150	450	***	100.00	150.00	200.00	250.00	300.00	400.00	500.00	600.00

**PROPUESTA**

		ESPECIAL	INDUSTRAL	ANTIGUO	MODERNO	
--	--	----------	-----------	---------	---------	--

CLAVE	MUNICIPIO	RUDIMENTARIO \$/M2.	SENCILLO \$/M2.	SENCILLO \$/M2.	MEDIANO \$/M2.	DE CALIDAD \$/M2.	MODERNO (urb. lujo) \$/M2.	SENCILLO \$/M2.	MEDIANO \$/M2.	DE CALIDAD \$/M2.	SENCILLO \$/M2.	MEDIANO \$/M2.	DE CALIDAD \$/M2.	DE LUJO \$/M2.	INST. INDUSTRIALES ESPECIALES (GASOLINERAS, GASERAS) \$/M2
36	SAN JUAN TOTOLAC	100	200	500	750	1500.00	2,000.00	250.00	300.00	600.00	400.00	650.00	700.00	1000.00	3000.00

PREDIO RUSTICO (\$/Ha), COSTO VIGENTE								
RIEGO			TEMPORAL			CERRIL	AGOSTADERO	INAPRO- VECHABLE
1º	2º	3º	1º	2º	3º			
60,000.00	***	***	50,000.00	40,000.00	30,000.00	20,000.00	10,000.00	5,000.00

**PROPUESTA**

75,000.00	***	***	65,000.00	52,000.00	39,000.00	26,000.00	13,000.00	6,500.00
-----------	-----	-----	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	----------

**PREDIO COMERCIAL-INDUSTRIAL**

COMERCIAL			INDUSTRIAL		
RÚSTICA	SEMI URBANA	URBANA	URBANA		
			INDUSTRIAL	S/CONST.	C/CONST.
\$/Ha.	\$/M2	\$/M2	\$/Ha.	\$/M2	\$/M2
500,000.00	***	***	***	450.00	550.00

**PROPUESTA:**

\$/Ha.	\$/M2	\$/M2	\$/Ha.	\$/M2	\$/M2
650,000.00	65.00	75.00	4,500,000.00	450.00	550.00

**ANEXO DOS (Artículo 36, fracción VI)**

**SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL**

RUTA DE TRASLADOS	DESCRIPCIÓN	MONTO
RUTA 1	COMUNIDADES DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC: ZARAGOZA, CHIMALPA, LOS REYES QUIAHUIXTLÁN, ACXOTLA DEL RÍO, LA CANDELARIA TEOTLALPAN, SANTIAGO TEPETICPAC, SAN FRANCISCO OCOTELULCO, SAN MIGUEL TLAMAHUCO.	2 a 3 UMA
RUTA 2	IXTULCO, ACUITLAPILCO, SAN LUCAS, OCOTLÁN, SAN GABRIEL CUAUHTLA, TEPEHITEC, VOLCANES, LOMA BONITA, LA JOYA, LOMA XICOHTECATL, PANOTLA (COMUNIDADES).	3 a 5 UMA

<b>RUTA 3</b>	LA TRINIDAD TENEXYECAN, SAN DIEGO METEPEC, TEXOLOC, CHIAUTEMPAN, SAN ÁNDRES CUAMILPA, APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, ATLAHAPA.	5 a 7 UMA
<b>RUTA 4</b>	SANTA ISABEL XILOXOTLA, TEPEYANCO, LA MAGDALENA TLATELULCO, SANTA JUSTINA ECATEPEC, SAN ANTONIO TIZOSTOC, LA AURORA, SANTA INÉS TECUEXCOMAC.	7 a 10 UMA
<b>RUTA 5</b>	SAN PEDRO MUÑOZTLA, CUAHUIXMATLA, ZACATELCO, CONTLA DE JUAN CUAMATZI, SANTA CRUZ TLAXCALA, SAN MIGUEL XALTIPA, SAN PEDRO TLALCUAPAN.	9 a 11 UMA
<b>RUTA 6</b>	NATIVÍTAS, VILLALTA, TEOLOCHOLCO, XALTOCAN, TOTOLAC, SAN FELIPE CUAHTENCO, SAN MIGUEL DEL MILAGRO, SANTIAGO MICHAC, TETLATLAHUCA, SANTA CRUZ AQUIAHUAC, SANTA APOLONIA TEACALCO, ZACUALPAN, SAN JUAN HUACTZINCO, SAN MIGUEL XOCHITECATITLA.	11 a 13 UMA
<b>RUTA 7</b>	XICOHTZINCO, PANZACOLA, GUARDIA, TENANCINGO, SAN BUENA AVENTURA ATEMPA, MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO, SAN FRANCISCO TETLANOHCAN.	13 a 15 UMA
<b>RUTA 8</b>	XIPETZINCO, SAN LUCAS TECOPILCO, ESPAÑITA, FRANCISCO I. MADERO, BENITO JUÁREZ, FRANCISCO VILLA.	14 a 15 UMA
<b>RUTA 9</b>	TLAXCO, HUAMANTLA, CALPULALPAN, TERRENATE, LAZÁRO CARDENAS, SAN ANDRÉS BUENA VISTA, EL PEÑÓN, EL ROSARIO Y LAS VIGAS.	15 a 22 UMA
<b>RUTA 10</b>	EL CARMÉN TEQUEXQUITLA, ATLTZAYANCA, LAS CUEVAS, EMILIANO ZAPATA, ZILTALATÉPEC DE TRINIDAD SÁNCHEZ SANTOS, IXTENCO, CUAPIAXTLA.	20 a 25 UMA
<b>RUTA 11</b>	<b>LUGARES DEL D.F.:</b> APÁN HIDALGO, CHIGNAHUAPAN, TEPEACA, ATLIXCO, ZACATLÁN.	30 a 40 UMA
<b>RUTA 12</b>	<b>ZONA DEL DISTRITO FEDERAL:</b> <b>ZONA NORTE:</b> HOSPITAL DE LA VILLA, HOSPITAL JUÁREZ, HOSPITAL LA RAZA. <b>ZONA PONIENTE:</b> HOSPITAL LOS ÁNGELES, HOSPITAL MILITAR, HOSPITAL PERI SUR DE PEDIATRÍA, HOSPITAL 20 DE NOVIEMBRE, ISSSTE. <b>ZONA SUR:</b> HOSPITAL DE CARDIOLOGÍA, HOSPITAL DE NUTRICIÓN. <b>ZONA ORIENTE:</b> HOSPITAL ZARAGOZA, ISSSTE, CLÍNICA 25 IMSS, HOSPITAL GENERAL SESA, HOSPITAL INFANTIL MÉXICO.	40 a 50 UMA
	<b>SERVICIO DE OXIGÉNO</b>	2 a 4 UMA

### ANEXO TRES (Artículo 42)

Los montos mínimos se cobrarán a las comunidades alejadas del centro del Municipio Santiago Tepeticpac, La Candelaria Teotlalpan, San Francisco Ocotelulco, Los Reyes Quiahuixtlán excepto la avenida Juárez, Chimalpa excepto avenida Tlahuicole, Tlamahuco excepto avenida Tlahuicole, Acxotla del Rio excepto calle Xicoténcatl y Leonarda Gómez Blanco.

### CATÁLOGO DE GIROS COMERCIALES

8	CLAVE SCIAN	ESTRUCTURA DEL SCIAN MÉXICO 2018	DESCRIPCIÓN	RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS	LICENCIA DE COFEPRIST	MONTO MÁXIMO Y MÍNIMO
1	22131	Capacitación, tratamiento y suministro de agua	Unidades económicas dedicadas principalmente a la capacitación, potabilización y suministro de agua, y a la capacitación y tratamiento de aguas residuales	Si aplica	Si aplica	500 a 550 UMA
2	237311	Instalación de señalamientos y protecciones en obras viales	Dedicadas principalmente a la instalación de señalamientos y protecciones de acero	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA

3	238190	Otros trabajos en exteriores	Unidades económicas dedicadas principalmente a la colocación de vidrios, instalación de trabajos de herrería, tragaluces, mamparas de vidrio, y otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de otros trabajos en exteriores no clasificados en otra parte	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
4	238210	Instalaciones eléctricas en construcciones	Dedicadas principalmente a la instalación de redes eléctricas y de alumbrado en construcciones	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
5	238221	Instalaciones hidrosanitarias y de gas	Dedicadas principalmente a realizar instalaciones hidrosanitarias y de gas en construcciones	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
6	238222	Instalaciones de sistemas centrales de aire acondicionado y calefacción	Dedicadas principalmente a la instalación de sistemas centrales de aire acondicionado calefacción	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA

7	238311	Colocación de muros falsos y aislamiento	Dedicadas principalmente a la colocación de muros y platonos falsos de yeso o de otro material.	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
8	238320	Venta de recubrimientos de paredes	Unidades económicas dedicadas principalmente al pintado de interiores y exteriores de edificaciones y al cubrimiento de paredes con papel tapiz, telas u otros materiales ornamentales. Puede tratarse de trabajos nuevos, ampliaciones, remodelaciones, mantenimiento o reparaciones de pintura y otros cubrimientos de paredes.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
9	238330	Venta de pisos, flexibles y madera	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos	Si aplica	No aplica	20 a 22 UMA
10	238340	Venta de pisos cerámicos y azulejos	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
11	311212	Elaboración de harina de trigo	Dedicadas principalmente a elaboración de harina de trigo	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
12	311213	Elaboración de harina de maíz	Dedicadas principalmente a elaboración de harina de maíz.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
13	311340	Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	Dedicadas principalmente a la elaboración de chicles, bombones, chiclosos, caramelos macizos,	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA

			dulces regionales, jaleas, fruta cristalizada, confitada y glaseada.			
14	311421	Deshidratación de frutas y verduras	Unidades económicas dedicadas principalmente a la deshidratación de frutas y verduras	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
15	31181	Elaboración de pan y otros productos de panadería	Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de pan y otros productos de panadería	Si aplica	Si aplica	4 a 6 UMA
16	311830	Elaboración de tortillas de maíz y molienda de nixtamal	Dedicadas principalmente a la elaboración de tortillas de maíz con maquina manual y molienda de nixtamal.	Si aplica	Si aplica	4 a 6 UMA
17	312112	Purificación y embotellado de agua	Purificadora y Embotellamiento de agua.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
18	312132	Venta de pulque	Unidades económicas dedicadas principalmente a la venta de pulque	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
19	312142	Elaboración de bebidas destiladas de agave	Unidades económicas dedicadas principalmente a la elaboración de bebidas destiladas de agave, como tequila y mezcal	Si aplica	Si aplica	300 a 500 UMA
20	314991	Confección, bordado y deshilado de productos	Confección, bordado y deshilado de productos textiles, como rebozos, pañuelos y otros accesorios textiles de vestir, manteles y servilletas	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA

21	315110	Fabricación de prendas de vestir de tejido de punto	Unidades económicas dedicadas principalmente a la fabricación de calcetines, tobilleras, medias, pantimedias, mallas y leotardos de tejido de punto.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
22	315223	Confecciones en series de uniformes	Confección (corte y cosido) en serie de uniformes escolares, industriales, de uso médico y deportivos a partir de tela comprada	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
23	315224	Confección de disfraces y trajes	Confección en serie de disfraces y trajes típicos	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
24	315225	Confección de prendas de vestir sobre medida	Confección de prendas de vestir de materiales textiles	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
25	326212	Revitalización de llantas	Dedicadas principalmente a la revitalización (recauchutado) de llantas.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
26	332320	Fabricación de productos de herrería	Unidades económicas dedicadas principalmente a la fabricación de productos de herrería, como puertas, ventanas, escaleras, productos ornamentales o arquitectónicos de herrería y cancelería de baño, cortinas de acero, corrales y cercas metálicas, entarimados metálicos, ductos, canaletas y juegos infantiles metálicos.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
27	431110	Comercio al por mayor de abarrotes	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor de una amplia variedad de productos.	Si aplica	Si aplica	70 a 75 UMA

28	431150	Comercio al por mayor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de huevo de gallina y de otras aves.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
29	431192	Comercio al por mayor de botanas y frituras	Dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de botanas y frituras.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
30	431211	Comercio al por mayor de bebidas no alcohólicas y hielo	Dedicadas principalmente al por mayor especializado de bebidas envasadas no alcohólicas, como refrescos, jugos y néctares.	Si aplica	Si aplica	20 a 30 UMA
31	432112	Comercio al por mayor de blancos	Venta al por mayor de manteles, toallas, sábanas, almohadas, cojines, servilletas, cobertores, colchas, cobijas.	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
32	432120	Comercio al por mayor de ropa, bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir.	No aplica	No aplica	8 a 10 UMA
33	432130	Comercio al por mayor de calzado	Venta de calzado al por mayor	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
34	433311	Comercio al por mayor de discos y casetes.	Comercio al por mayor de discos y casetes.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
35	433312	Comercio al por mayor de juguetes y bicicletas	Venta juguetes, bicicletas y triciclos nuevos.	No aplica	No aplica	25 a 30 UMA
36	433313	Comercio al por mayor de artículos y aparatos deportivos.	Venta al por mayor de artículos y aparatos deportivos.	No aplica	No aplica	15 a 20 UMA
37	433410	Comercio al por mayor de artículos de papelería	Comercio al por mayor de artículos de papelería (proveedores a gran escala)	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
38	433420	Comercio al por mayor de libros	Comercio al por mayor de libros (proveedores a gran escala).	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA

39	433430	Comercio al por mayor de revistas y periódicos	Comercio al por mayor de revistas y periódicos.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
40	433510	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca.	Comercio al por mayor de electrodomésticos menores y de aparatos de línea blanca.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
41	434112	Comercio al por mayor de medicamentos veterinarios y alimentos para animales y mascotas	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de medicamentos veterinarios y alimentos preparados para animales y mascotas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
42	434211	Comercio al por mayor de cemento, tabique y grava	Venta por mayor de cemento, tabique y grava	Si aplica	No aplica	75 a 80 UMA
43	434219	Comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto de madera y metálicos	Comercio al por mayor especializado de otros materiales para la construcción.	Si aplica	No aplica	75 a 80 UMA
44	434221	Comercio al por mayor de materiales metálicos para la construcción y la manufactura	Comercio al por mayor especializado de materiales metálicos para la construcción y la manufactura.	Si aplica	No aplica	50 a 60 UMA
45	434224	Comercio al por mayor de madera para la construcción y la industria.	Comercio al por mayor especializado de madera aserrada para la construcción y la industria	Si aplica	No aplica	35 a 45 UMA
46	434225	Comercio al por mayor de equipo y material eléctrico	Comercio al por mayor especializado de equipo y material eléctrico para alta y baja tensión.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
47	434226	Comercio al por mayor de pintura	Comercio al por mayor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar	Si aplica	No aplica	50 a 55 UMA

48	434227	Comercio al por mayor de vidrios y espejos	Comercio al por mayor especializado de vidrios, espejos y vitrales	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
49	434229	Comercio al por mayor de otras materias primas para otras industrias	Comercio al por mayor especializado de herrajes y chapas, tanques de gas y calderas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
50	434240	Comercio al por mayor de artículos desechables	Comercio al por mayor especializado de artículos desechables.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
51	4346311	Comercio al por mayor de desechos metálicos	Comercio al por mayor especializado de desechos metálicos para reciclaje, como rebaba, viruta y chatarra metálica	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
52	434312	Comercio al por mayor de desechos de papel y de cartón	Comercio al por mayor especializado de desechos de papel y cartón para reciclaje	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
53	434313	Comercio al por mayor de desechos de vidrio	Comercio al por mayor especializado de desechos de vidrio para reciclaje, como envases usados de vidrio.	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
54	434314	Comercio al por mayor de desechos de plástico	Comercio al por mayor especializado de desechos de plástico para reciclaje	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
55	435319	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para otros servicios y para actividades comerciales	Comercio al por mayor especializado de rebanadoras, basculas, refrigeradores, comerciales, estantería, vitrinas, parillas, asadores, etc.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
56	435411	Comercio al por mayor de mobiliario, equipo y accesorios de computo	Comercio al por mayor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA

57	435412	Comercio al por mayor de mobiliario y equipo de oficina	Comercio al por mayor especializado de mobiliario y equipo de oficina	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
58	435419	Comercio al por mayor de otra maquinaria y equipo de uso general	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por mayor especializado de equipo de soldar, equipo industrial de alta seguridad, patines de carga, gatos hidráulicos, extintores, tanques estacionarios de gas, montacargas, escaleras eléctricas y contenedores de uso industrial.	Si aplica	No aplica	35 a 50 UMA
59	436112	Comercio al por mayor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por mayor especializado de camiones, carrocerías, cajas de carga, remolques y semirremolques	Si aplica	No aplica	40 a 45 UMA
60	461110	Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas.	Comercio al por menor de una amplia variedad de productos, como leche, queso, crema, embutidos, dulces, etc.	Si aplica	No aplica	20 a 30 UMA
61	461121	Comercio al por menor de carnes rojas	Comercio al por menor especializado de carnes rojas y vísceras crudas	Si aplica	Si aplica	10 a 20 UMA
62	461122	Comercio al por menor de carne de aves	Comercio al por menor especializado de carne de vísceras de aves, como pollo, codorniz, pato, pavo.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA

63	461123	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos.	Comercio al por menor especializado de pescados y mariscos. (crudo)	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
64	461130	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	Comercio al por menor especializado de frutas y verduras frescas	Si aplica	Si aplica	7 a 10 UMA
65	461140	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	Comercio al por menor especializado de semillas y granos alimenticios	Si aplica	Si aplica	10 a 13 UMA
66	461150	Comercio al por menor de leche, otros productos.	Comercio al por menor especializado de leche, otros productos lácteos, lácteos y embutidos.	Si aplica	Si aplica	12 a 15 UMA
67	461160	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	Comercio al por menor especializado de dulces y materias primas.	Si aplica	Si aplica	25 a 33 UMA
68	461170	Comercio al por menor de paletas de hielo y helados.	Comercio al por menor especializado de paletas de hielo, helados y nieves.	Si aplica	Si aplica	10 a 15 UMA
69	461190	Comercio al por menor de otros alimentos	Comercio al por menor especializado de galletas, pasteles, miel y conservas alimenticias.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
70	462112	Comercio para empresas	Empresas, cadenas comerciales, tiendas de autoservicios y/o franquicias. (superficie, volumen de operaciones o por el equipamiento que ocupen)	Si aplica	Si aplica	500 a 800 UMA
71	463112	Comercio al por menor de blancos	Comercio al por menor especializado de blancos nuevos	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
72	463113	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	Comercio al por menor especializado de artículos, de mercería, artículos de bonetería y pasamanería.	Si aplica	No aplica	7 a 9 UMA

73	463211	Comercio al por menor de ropa, bebe y lencería	Comercio al por menor especializado de ropa nueva.	Si aplica	No aplica	10 A 15 UMA
74	463214	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia	Comercio al por menor especializado en disfraces, vestimenta regional, vestidos de novia, primera comunión, quince años, nuevos.	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
75	463215	Comercio al por menor de bisutería y accesorios de vestir	Comercio al por menor especializado de bisutería y de accesorios de vestir nuevos, como aretes, artículos para el cabello, pañoletas, mascadas.	Si aplica	No aplica	5 a 8 UMA
76	463217	Comercio al por menor de pañales desechables	Comercio al por menor especializado de pañales desechables y toallas sanitarias.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
77	4632180	Comercio al por menor de sombreros	Comercio al por menor especializado de sombreros nuevos,	Si aplica	No aplica	7 a 10 UMA
78	463310	Comercio al por menor de calzado	Comercio al por menor especializado de calzado nuevo	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
79	464111	Farmacias sin minisúper	Dedicadas principalmente al comercio al por menor de medicamentos alópatas para consumo humano	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
80	464121	Comercio al por menor de lentes	Comercio al por menor especializado de anteojos graduados y para sol, lentes de contacto y sus accesorios	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA

81	464122	Comercio al por menor de artículos ortopédicos	Comercio al por menor especializado de artículos ortopédicos nuevos, como prótesis, muletas, sillas de ruedas, calzado ortopédico.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
82	465111	Comercio al por menor de artículos de perfumería y cosméticos	Comercio al por menor especializado de perfumes, colonias, lociones, esencias, cremas y otros artículos de belleza.	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
83	465112	Comercio al por menor de artículos de joyería y relojes	Comercio especializado de joyería fina, relojes, cubiertos de metales preciosos y artículos decorativos de metales	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
84	465211	Comercio al por menor de discos y casetes	Comercio al por menor especializado de discos de acetato, compactos (CD), de video digital (DVD) de música y películas	Si aplica	No aplica	5 a 7 UMA
85	465212	Comercio al por menor de juguetes	Comercio al por menor de juguetes nuevos	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
86	465213	Comercio al por menor de bicicletas	Comercio al por menor especializado de bicicletas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
87	465214	Comercio al por menor de quipo y material fotográfico	Comercial al por menor especializado de equipo y material fotográfico nuevo y sus accesorios	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
88	465215	Comercio al por menor de artículos y aparatos deportivos	Comercio al por menor especializado de artículos y aparatos deportivos nuevos	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
89	465216	Comercio al por menor de instrumentos musicales	Comercio al por menor especializado de instrumentos musicales nuevos y sus accesorios.	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA

90	465311	Comercio al por menor de artículos de papelería	Comercio al por menor especializado de artículos de papelería para uso escolar y de oficina	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA
91	465312	Comercio al por menor de libros	Comercio al por menor especializado de libros nuevos	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
92	465313	Comercio al por menor de revistas y periódicos	Comercio al por menor especializado de revistas nuevas y periódicos	Si aplica	No aplica	3 a 5 UMA
93	465912	Comercio al por menor de regalos	Comercio al por menor especializado de regalos, tarjetas de felicitaciones y para toda ocasión.	Si aplica	No aplica	8 a 15 UMA
94	465914	Comercio al por menor de artículos desechables	Unidades económicas dedicadas principalmente al comercio al por menor especializado de artículos desechables, como vasos, platos, cubiertos, charolas, moldes, servilletas, popotes, bolsas de plástico	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
95	465913	Comercio al por menor de artículos religiosos	Comercio al por menor especializado de artículos religiosos nuevos.	Si aplica	No aplica	8 a 13 UMA
96	465915	Comercio al por menor en tiendas de artesanías	Comercio al por menor de una amplia variedad de productos artesanales	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
97	465919	Comercio al por menor de otros artículos de uso personal (funeraria)	Venta de ataúdes y otros artículos de uso personal no clasificados en otra parte (SCIAN)	Si aplica	Si aplica	55 a 60 UMA
98	466111	Comercio al por menor de muebles para el hogar	Venta de muebles nuevos para el hogar	Si aplica	No aplica	45 a 60 UMA
99	466112	Comercio al por menor de electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Venta de televisores, estéreos, lavadoras, estufas y refrigeradores	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA

100	466114	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de cocina	Comercio al por menor especializado de cubiertos, vasos, baterías de cocina, vajillas y piezas sueltas de cristal, cerámica y plástico nuevos	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
101	466211	Comercio al por menor de mobiliario, equipo y accesorio de computo	Comercio al por menor especializado de mobiliario, equipo de cómputo, equipo periférico, consumibles y accesorios nuevos.	Si aplica	No aplica	18 a 22 UMA
102	466212	Comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación	Comercio al por menor especializado de aparatos de comunicación	Si aplica	No aplica	20 a 24 UMA
103	466311	Comercio al por menor de alfombras, cortinas, tapices y similares.	Comercio al por menor especializado de alfombras, losetas vinílicas, linóleos, pisos de madera, tapices, tapetes, cortinas de materiales no textiles, persianas, gobelinos nuevos	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
104	466312	Comercio al por menor de plantas y flores naturales	Comercio al por menor especializado de plantas, flores y arboles naturales, arreglos florales y frutales, coronas funerarias, naturalezas muertas.	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
105	466313	Comercio al por menor de antigüedades y obras de arte.	Comercio al por menor especializado de antigüedades y obras de arte.	Si aplica	No aplica	10 a 20 UMA
106	466319	Comercio al por menor de otros artículos para la decoración de interiores	Comercio al por menor especializado de artículos nuevos para el hogar, como figuras de cerámica para decorar.	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
107	466410	Comercio al por menor de artículos usados	Comercio al por menor especializado de artículos usados como muebles, electrodomésticos menores y aparatos de línea blanca	Si aplica	No aplica	12 a 15 UMA

108	467111	Comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías	Comercio al por menor de artículos para plomería, material de construcción, tornillos, clavos, cerrajería, abrasivos, etc.	Si aplica	No aplica	15 a 25 UMA
109	467112	Comercio al por menor de pisos y recubrimientos cerámicos	Comercio al por menor especializado de pisos y recubrimientos cerámicos.	Si aplica	No aplica	45 a 55 UMA
110	467113	Comercio al por menor de pintura	Comercio al por menor especializado de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y accesorios para pintar como brochas.	Si aplica	No aplica	65 a 75 UMA
111	467114	Comercio al por menor de vidrios y espejos	Comercio al por menor especializado de vidrios	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
112	467115	Comercio al por menor de artículos para la limpieza	Comercio al por menor especializado de trapeadores, escobas, cepillos, cubetas, jergas, bolsas para basura, cloro, desinfectantes, desengrasantes, suavizantes de tela, aromatizantes.	Si aplica	No aplica	8 a 12 UMA
113	468211	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios nuevos para automóviles.	Si aplica	No aplica	65 a 70 UMA
114	68212	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles	Comercio al por menor especializado de partes, refacciones y accesorios usados.	Si aplica	No aplica	50 a 55 UMA
115	468213	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	Comercio al por menor especializado de llantas, cámaras, corbatas, cámaras, válvulas de cámara y tapones nuevos para automóviles, camionetas y camiones	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA

116	468311	Comercio al por menor de motocicletas	Comercio al por menor especializado de motocicletas, bici motos, motonetas y motocicletas acuáticas	Si aplica	No aplica	65 a 70 UMA
117	468411	Comercio al por menor de gasolina y diésel	Unidades económicas (gasolineras) dedicadas principalmente al comercio al por menor especializado de gasolina y diésel	Si aplica	Si aplica	950 a 1000 UMA
118	468420	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes, aditivos y similares para vehículos de motor.	Comercio al por menor especializado de aceites y grasas lubricantes	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
119	484210	Servicios de mudanzas	Servicios de mudanzas, como el transporte de enseres domésticos, equipo comercial, de oficina y artículos que requieren de manejo especial.	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
120	484221	Autotransporte local de materiales para la construcción	Dedicadas principalmente al autotransporte de materiales para la construcción	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
121	484231	Autotransporte foráneo de materiales para la construcción	Dedicadas principalmente al autotransporte de materiales de construcción	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
122	484234	Autotransporte foráneo de madera	Dedicadas principalmente al autotransporte de madera y sus derivados	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA

123	484239	Otro autotransporte foráneo de carga especializado	Dedicadas principalmente al autotransporte de otros productos que por características como el tamaño, peso o peligrosidad.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
124	487110	Transporte turístico por tierra	Dedicadas principalmente al transporte turístico terrestre cuyo punto de salida y llegada es el mismo sitio.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
125	488410	Servicios de grúa	Remolque de vehículos automotores	Si aplica	No aplica	65 a 70 UMA
126	493130	Almacenamiento de productos agrícolas, que no requieren refrigeración	Dedicadas principalmente al almacenamiento de productos agrícolas que no requieren refrigeración	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
127	512113	Producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales	Dedicadas principalmente a la producción de videoclips, comerciales y otros materiales audiovisuales	Si aplica	No aplica	20 a 30 UMA
128	512120	Distribución de películas y de otros materiales audiovisuales	Dedicadas principalmente a la distribución de películas en formato de cine y de video	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
129	512130	Exhibición de películas y otros materiales audiovisuales	Dedicadas principalmente a la exhibición de películas en formato de cine y de video, y otros materiales audiovisuales.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA

130	52245	Montepíos y casas de empeño	Unidades económicas dedicadas principalmente al otorgamiento de préstamos prendarios (a través del depósito en garantía de bienes muebles e inmuebles)	Si aplica	No aplica	25 a 35 UMA
131	531210	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	Dedicadas principalmente a la intermediación en las operaciones de venta y alquiler de bienes raíces propiedad de terceros a cambio de una comisión.	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA
132	531311	Servicios de administración de bienes raíces	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de administración de bienes raíces propiedad de terceros	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
133	531113	Alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones	Dedicadas principalmente al alquiler sin intermediación de salones para fiestas y convenciones, jardines de fiesta.	Si aplica	No aplica	40 a 45 UMA
134	532291	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares	Dedicadas principalmente al alquiler de mesas, sillas, vajillas, utensilios de cocina, mantelería, lonas, carpas y similares	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
135	532411	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Dedicadas principalmente al alquiler de maquinaria y equipo de construcción	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
136	541211	Servicios de contabilidad y auditoría	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de contabilidad, auditoría, asesoría contable y fiscal para asegurar la precisión	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA

137	541310	Servicios de arquitectura	Dedicadas principalmente a la planeación y diseño de edificaciones residenciales y no residenciales	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
138	541330	Servicios de ingeniería	Principalmente a la aplicación de los principios de la ingeniería en el diseño, desarrollo y utilización de maquinas	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
139	541410	Diseño y decoración de interiores	Dedicadas principalmente a la planeación, diseño y decoración de espacio interiores de edificaciones residenciales y no residenciales	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
140	541430	Diseño grafico	Dedicadas principalmente al diseño de mensajes visuales que se plasman en logotipos, tarjetas de presentación, folletos y trípticos.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
141	541490	Diseño de modas y otros diseños especializados	Dedicadas principalmente a la creación y desarrollo de productos de moda	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
142	541510	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios relacionados	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios en el campo de las tecnologías de información	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
143	541610	Servicios de consultoría en administración	Dedicadas principalmente a la consultoría en administración estratégica, financiera, de recursos humanos y de operaciones	Si aplica	No aplica	40 a 50 UMA

144	541690	Otros servicios de consultoría certifican y técnica	Dedicadas principalmente a proporcionar otros servicios de consultoría no clasificados anteriormente	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
145	541810	Agencias de publicidad	Dedicadas principalmente a la creación de campañas publicitarias y su difusión en medios masivos de comunicación	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
146	541850	Agencias de anuncios publicitarios	Dedicadas principalmente a la renta de espacios publicitarios en tableros, paneles, vehículos de transporte, áreas comunes de estaciones de tránsito y mobiliario urbano	Si aplica	No aplica	35 a 45 UMA
147	541860	Agencias de correo directo	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de campañas de publicidad de correo directo	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
148	541870	Distribución de material publicitario	Dedicadas principalmente a la distribución de material publicitario puerta por puerta, en parabrisas de automóviles, tiendas, etc.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA
149	541920	Servicios de fotografía y videograbación	Dedicados principalmente a proporcionar servicios de fotografía y videograbación	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
150	541941	Servicios veterinarios para mascotas prestados por el sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para mascotas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA

151	541943	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de medicina veterinaria para la ganadería	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
152	561431	Servicios de fotocopiado, fax y afines	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de fotocopiado, fax, engargolado, encimado, recepción de correspondencia y servicio afines.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
153	561432	Servicios de acceso a computadoras	Dedicadas principalmente a proporcionar acceso a computadoras para usar internet	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA
154	561510	Agencia de viajes	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de asesoría, planeación y organización de itinerarios de viajes	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
155	561520	Organización de excursiones y paquetes turísticos para agencias de viajes	Dedicadas principalmente a la organización de excursiones y paquetes turísticos para ser vendidos por agencias de viajes	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA
156	561590	Otros servicios de reservaciones	Dedicadas principalmente a hacer reservaciones en hoteles, restaurantes, líneas de transporte y espectáculos	Si aplica	No aplica	35 a 40 UMA

157	561790	Otros servicios de limpieza	Dedicadas principalmente a la limpieza de chimeneas, ductos de ventilación, aire acondicionado y calefacción, cisternas, tinacos, albercas, hornos, incineradores, calentadores de agua, extractores.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
158	611212	Escuelas de educación superior técnica del sector público	Unidades económicas del sector público dedicadas principalmente a impartir programas prácticos, técnicos o específicos de una profesión para la formación de técnicos especializados o técnicos superiores, como universidades tecnológicas en las que se imparte educación tecnología, escuelas para la formación de técnicos superiores en turismo, aviación, enfermería, imagenología, podología, etc. para ingresar a estas instituciones se requiere haber causado previamente el bachillerato o su equivalente. La certificación que la escuela le otorga al egresado le permite enrolarse en el mercado laboral o ingresar a instituciones de educación superior por medio de un procedimiento de equivalencia de estudios. Escuelas privadas de nivel preescolar y secundarias.	Si aplica	Si aplica	45 a 50 UMA
159	621115	Consultorios médicos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA

160	621115	Clínicas de Hemodiálisis	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general o especializada y hemodiálisis.	Si aplica	Si aplica	400 a 405 UMA
161	621115	consultorios médicos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta médica externa general	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
162	621211	Consultorios dentales del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de odontología	Si aplica	No aplica	13 a 15 UMA
163	621311	Consultorios de quiropráctica y fisioterapia del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de rehabilitación física	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
164	621320	Consultorios de optometría	Dedicadas principalmente a realizar estudios sobre el nivel o la calidad de Visio de las personas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
165	621331	Consultorios de psicología del sector privado	Dedicadas principalmente a la atención de aspectos relacionados con el comportamiento humano.	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
166	621391	Consultorios de nutriólogos del sector privado	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de consulta para determinar racionalmente el régimen alimenticio conveniente para la salud de cada persona	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
167	621392	Consultorios de nutriólogos y dietistas del sector público	Unidades económicas del sector público dedicadas principalmente a proporcionar servicios de control de peso mediante dietas sin prescripción médica	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA

168	624191	Agrupaciones de autoayuda para alcohólicos y personas con otras adicciones	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de orientación y trabajo social, mediante prácticas y conferencias	Si aplica	No aplica	5 a 10 UMA
169	711120	Compañías de danza del sector privado	Dedicadas principalmente a la producción y presentación de espectáculos de danza, como compañías de valet.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
170	711131	Cantantes y grupos de sector privado	Dedicadas principalmente a la producción y presentación de espectáculos musicales.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
171	711191	Otras compañías y grupos de espectáculos artísticos del sector privado	Dedicadas principalmente a la producción y presentación de espectáculos circenses, de magia, patinaje	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
172	713941	Clubes deportivos del sector privado	Unidades económicas del sector privado dedicadas principalmente a proporcionar, de manera integrada, servicios de acceso a una amplia gama de instalaciones deportivas y recreativas, como canchas de tenis, fútbol, frontón, basquetbol, squash, albercas, baños sauna y de vapor, gimnasios y salones para hacer ejercicios aeróbicos.	Si aplica	Si aplica	45 a 50 UMA

173	713991	Billares	Dedicados principalmente a proporcionar servicios de instalaciones recreativas para jugar billar. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
174	7211	Hoteles, moteles y similares	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento temporal en hoteles, moteles, hoteles con casino, villas y similares. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	No aplica	50 a 60 UMA
175	722511	Restaurantes con servicios de preparación de alimentos a la carta o de comida corrida.	Dedicadas principalmente a la preparación de alimentos y bebidas para su consumo inmediato en las instalaciones del restaurante. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
176	722512	Restaurantes con servicios de preparación de pescados y mariscos	Dedicadas principalmente a la preparación de pescados y mariscos. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	30 a 35 UMA
177	722513	Restaurantes con servicios de preparación de antojitos	Dedicados principalmente a la preparación de antojitos. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	20 a 25 UMA
178	722514	Restaurantes con servicio de preparación de tacos y tortas	Dedicadas principalmente a la preparación de tacos, tortas, sándwiches, hamburguesas y hot dogs. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	20 a 25 UMA

179	722515	Cafeterías, fuentes de sodas, neverías, refresquerías y similares	Dedicadas principalmente a la preparación de café, nieves, jugos, licuados y otras bebidas no alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
180	722517	Restaurantes con servicio de preparación de pizzas, hamburguesas, y pollos rostizados para llevar	Dedicadas principalmente a la preparación de pizzas, hamburguesas, pollos rostizados, asados, adobados y similares. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	15 a 25 UMA
181	722518	Restaurantes que preparan otro tipo de alimentos para llevar	Dedicadas principalmente a la preparación de otro tipo de alimentos y bebidas para su consumo inmediato. Sin venta de bebidas alcohólicas.	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
182	811111	Reparación mecánica en general de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a proporcionar una amplia variedad de servicios de reparación de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
183	811112	Reparación del sistema eléctrico de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada del sistema eléctrico en general de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
184	811113	Rectificación de partes de motor de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la rectificación de partes de motores de automóviles y camiones a petición del cliente.	Si aplica	No aplica	30 a 35 UMA

185	811114	Reparación de transmisiones de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada de transmisiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
186	811115	Reparación de suspensiones de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la reparación especializada de suspensiones de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
187	8411116	Alineación y balanceo de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la alineación y balanceo especializados de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
188	811119	Otras reparaciones mecánicas de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a realizar otro tipo de reparaciones mecánicas especializadas para automóviles y camiones. Reparación de radiadores, mofles, etc.	Si aplica	N	30 a 35 UMA
189	811121	Hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la hojalatería y pintura de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	25 a 30 UMA
190	811122	Tapicería de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los interiores de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
191	811129	Instalación de cristales y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente a la instalación de cristales y otras reparaciones de la carrocería de automóviles	Si aplica	No aplica	20 a 25 UMA
192	811191	Reparación menor de llantas	Dedicadas principalmente a la reparación menor de llantas cámaras de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA

193	811192	Lavado y lubricado de automóviles y camiones	Dedicadas principalmente al lavado y lubricado de automóviles y camiones	Si aplica	No aplica	8 a 10 UMA
194	811211	Reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso Doméstico	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de equipo electrónico de uso doméstico	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
195	811420	Reparación de tapicería de muebles para el hogar	Dedicadas principalmente a cubrir o revestir con tapices los muebles para el hogar	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
196	811430	Reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero	Dedicadas principalmente a la reparación de calzado y otros artículos de piel y cuero, como ropa, bolsas y portafolios	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
197	811491	Cerrajerías	Dedicadas principalmente a obtener duplicados de llaves con equipo tradicional de acuerdo a un modelo.	Si aplica	No aplica	13 a 17 UMA
198	811492	Reparación mantenimiento motocicletas	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de motocicletas	Si aplica	No aplica	13 a 15 UMA
199	811493	Reparación y mantenimiento de bicicletas	Dedicadas principalmente a la reparación y mantenimiento de bicicletas	Si aplica	No aplica	15 a 20 UMA
200	811499	Reparación y mantenimiento de otros artículos para el hogar y personales.	Dedicadas principalmente a la reparación, mantenimiento y modificación de embarcaciones recreativas	Si aplica	No aplica	15 a 17 UMA

201	812110	Salones, clínicas de belleza y spa	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, la piel y las uñas; servicios de depilación y aplicación de tatuajes,	Si aplica	Si aplica	15 a 20 UMA
202	812110	Peluquería, barberías y estéticas	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de cuidado y arreglo personal, como cuidado del cabello, uñas;	Si aplica	Si aplica	10 a 15
203	812130	Sanitarios públicos y boleras	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de sanitarios públicos y limpieza de calzado	Si aplica	No aplica	10 a 15 UMA
204	812210	Lavanderías y tintorerías	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de lavado y planchado de ropa	Si aplica	No aplica	17 a 20 UMA
205	812310	Servicios funerarios	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios funerarios, como traslado de cuerpos, velación, apoyo para trámites legales, cremación y embalsamiento y venta de ataúdes	Si aplica	Si aplica	75 a 80 UMA
206	812910	Servicios de revelado e impresión de fotografías	Dedicadas principalmente a proporcionar servicios de revelado e impresión de fotografías	Si aplica	No aplica	10 a 12 UMA

207	812990	Otros servicios personales	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de alojamiento para mascotas, aseo, corte de pelo y uñas para mascotas; reparación y mantenimiento de podadoras; laboratorios clínicos, lavado de autos, camionetas y camiones; y otros servicios personales no clasificados en otra parte.	Si aplica	Si aplica	25 a 30 UMA
208	812990	Otros servicios personales	Unidades económicas dedicadas principalmente a proporcionar servicios de prostíbulos; y otros servicios personales no clasificados en otra parte.	Si aplica	Si aplica	60 UMA
209	8132	Asociaciones y organizaciones religiosas políticas y civiles	Unidades económicas dedicadas principalmente a prestar servicios religiosos y a la promoción, representación y defensa de las causas políticas y de interés civil.	Si aplica	No aplica	45 a 50 UMA

DE CONFORMIDAD CON LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADA LA INICIATIVA CON CARÁCTER DE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECDRETP POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOTOLAC, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

No.	DIPUTADOS	DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR
		18-0	18-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	✓	✓
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	X	X
11	Fátima Guadalupe Pérez Vargas	✓	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	F	F
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	P	P
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	✓
17	Fabricio Mena Rodríguez	P	P
18	Blanca Águila Lima	P	P
19	Juan Manuel Cambrón Soria	P	P
20	Lorena Ruíz García	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	P	P
23	Marcela González Castillo	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓

7. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

**CORRESPONDENCIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.**

- 1.- Oficio C.J. 1698/2023, que envía el Lic. José Rufino Mendieta Cuapio, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado, a través del cual remite a este Congreso el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2024, integrado por la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala.
- 2.- Oficio C.J. 1698/2023, que envía el Lic. José Rufino Mendieta Cuapio, Consejero Jurídico del Ejecutivo del Estado, a través del cual remite a este Congreso el Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2024, integrado por la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- 3.- Oficio IXT/PM/0229/2023, que dirige Renato Sánchez Rojas, Presidente Municipal de Ixtenco, a través del cual solicita a este Congreso incluir en la Ley de Ingresos del Municipio para el Ejercicio Fiscal 2024, el artículo DAP.
- 4.- Oficio SMMJMMTLAX 11/50/2023, que envía José Luis Mena Mena, Síndico del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, a través del cual remite a este Congreso copia certificada del acta de cabildo donde se encuentran asentadas sus firmas de puño y letra, de fecha veintinueve de septiembre de la presente anualidad, donde se aprobó el Proyecto de la Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024.

- 5.- Oficio SIND/OFI/019/2023, que dirige la Lic. Lorena Carrasco García, Síndico del Municipio de Atlangatepec, mediante el cual solicita a este Congreso la autorización para la enajenación de las unidades asignadas a Seguridad Pública Municipal.
- 6.- Copia del oficio 223/2023/RGSIX-2, que envía Leonor Cabrera Pérez, Segunda Regidora del Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, al C. Francisco Zacapa Rugerio, Presidente Municipal, quien le solicita convoque a sesiones ordinarias de cabildo.
- 7.- Oficio TES/358/2023, que dirige el C.P. Marcos de la Fuente Muñoz, Tesorero del Municipio de Tepeyanco, a través del cual remite a la Comisión de Finanzas y Fiscalización copia certificada de su expediente personal.
- 8.- Copia del oficio OFS/0018/2023, que dirige el Lic. Arturo Lucio Salas Miguela, Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a los Presidentes Municipales del Estado de Tlaxcala, y a los Directores Generales de la Comisión Agua Potable y Alcantarillado de los Municipios de Tlaxcala, Chiautempan, Huamantla, Apizaco y Zacatelco, a través del cual les informa del plazo para presentar Modificaciones al Presupuesto de Egresos 2023.

8. ASUNTOS GENERALES.